

ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN EN CURSO DE CAUSA CIVIL (*)

Sumario: 1) *Presentación del problema;* 2) *La cuestión en el código de Vélez:* 2.1) *Relación con el régimen general de interrupción y suspensión de la prescripción;* 3) *Fuentes del artículo 648 del código civil* 4) *Consecuencias sistemáticas de la elección legislativa;* 5) *La operatividad del artículo 648 del código civil:* 5.1) *Distinción entre la caducidad de instancia y la prescripción liberatoria;* 5.2) *La prescripción en curso de causa en el proceso civil paraguayo;* 5.3) *Los supuestos de improcedencia de la perención y la prescripción en curso de causa;* 5.4) *La prescripción en el curso de los procesos de ejecución de sentencia;* 5.5) *Aspectos procesales de la prescripción en curso de causa civil:* a. *Modalidad del pedido de prescripción en curso de causa;* b. *Momento procesal idóneo para el planteo del incidente de prescripción;* c. *El problema de las costas y honorarios del juicio.* 6) *Conclusiones;* 7) *Bibliografía.*

Por **Giuseppe Fossati López****

1. *Presentación del problema*

A pesar del enorme potencial de aplicación que lleva implícito el artículo 648 del código civil al prever la posibilidad de invocar la prescripción en curso de causa, innovando así significativamente en relación con el código de Vélez, la modificación pasó casi desapercibida para nuestra doctrina¹.

(*) El presente trabajo es el resultado final de una elaboración forense del año 2014, realizada en el marco de las funciones de asesoría del autor en la Procuraduría General de la República; por lo que corresponde aclarar que media autorización del Ministro Procurador General de la República, Prof. Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, a los efectos de su publicación, de conformidad con el artículo 2179 del código civil.

Sin embargo, la autorización en cuestión resultaría, en puridad, superflua; toda vez que el trabajo original fue objeto de una profunda revisión formal y de método. Manteniéndose las ideas originalmente sostenidas, las exigencias metodológicas propias de un artículo académico han forzado a una alteración de varios aspectos de la elaboración primigenia; señaladamente en cuanto al orden expositivo seguido en un principio –que debido a sus destinatarios, respondía a las reglas de la retórica– y sobre todo respecto de la ampliación de los argumentos y problemáticas desarrollados.

Lo expuesto en el párrafo anterior hace de la presente elaboración un trabajo absolutamente original y distinto respecto del primero; no obstante lo cual, resulta conveniente mencionar la génesis de la inquietud, la apertura intelectual del profesor Moreno Rodríguez Alcalá y su anuencia para utilizar en sede científica el trabajo que alguna vez fuera sometido a su consideración.

También es de estricta justicia dejar consignados los agradecimientos a los colegas Rubén E. Gaona G. y Alfredo González Palacios, quienes se ocuparon, de modo desinteresado, de la obtención de material bibliográfico relacionado con el tema tratado. Estos agradecimientos también quieren ser una muestra de lo difícil que resulta en nuestro país acceder a doctrina extranjera, lo que siempre depende, en mayor o menor medida, del esfuerzo y circunstancias personales de los autores.

** Abogado. Doctor en Derecho (“Estado y Persona en los Ordenamientos Jurídicos, enfoque Derecho Civil”); Universidad de Bologna, Italia, XXIII ciclo. PhD Fellow, *Istituto di Studi Avanzati*, Universidad de Bologna, Italia. Máster en Negocio Bancario y Agente Financiero por la Universidad de Alcalá de Henares y el Centro Internacional de Formación Financiera, España. Profesor de Derecho Civil, Obligaciones, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Sede Regional Asunción. Miembro del plantel docente del Máster en Derecho de la Empresa y del Curso de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Sede Regional Asunción.

¹ Esta es la conclusión que surge del recuento que sigue, en el que mencionaremos la literatura nacional que trata sobre la prescripción sin detenerse sobre el aspecto *sub examine*: SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho de las obligaciones en el código civil paraguayo*. Asunción, Intercontinental, 2013, 13ª ed., págs. 637 a 639. La

No se trata aquí de la oportunidad procesal de invocar la prescripción, cuestión suscitada por el artículo 3962 del código civil argentino, en su redacción original. La norma disponía cuanto sigue: “*La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, o testigos recibidos en primera instancia*”². La mejor doctrina advirtió, con autoridad, que la disposición en cuestión era estrictamente procesal y por ende no correspondía su inclusión en el código civil³, lo cual nos basta para advertir que tal hipótesis no es la que ocupará nuestra atención. De hecho, nuestro código omitió, con buen criterio, toda referencia al asunto⁴.

actualización de la obra en cuestión, autoría de MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, tampoco aborda el punto. Por su parte, PANGRAZIO, Miguel Ángel y PETTIT, Horacio Antonio. *Código civil paraguayo comentado y concordado*. Asunción, Intercontinental, 2012, 6ª ed., libro II, pág. 615, refieren un ejemplo que no hace sino parafrasear la norma en cuestión, sin ningún tipo de esfuerzo hermenéutico. También se limita a la paráfrasis el comentario contenido en AA.VV. *Código civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley, 2009, 1ª ed., tomo IV, págs. 702 y 703 (en el cual no se consigna, conforme constancias de la página 2, el autor responsable del comentario al artículo que nos ocupa).

Los pocos autores que han aludido al tema no lo han ahondado, y se advierte la ausencia de un esfuerzo de integración de la norma *sub examine* con la legislación procesal. En este sentido, CENTURIÓN, Francisco. *Derecho civil*. Asunción, El constitucionalista, 1994, 1ª ed., tomo II, pág. 698; afirma que la disposición es aplicable solamente a los juicios de naturaleza voluntaria, pues en los demás casos el instituto de la caducidad resuelve el problema. Al mismo tiempo, considera que si nos encontrásemos ante una “*infinita sucesión de curso de interrupción*” (sic., *ibídem*), como cómputo distinto al de la perención; al ser los términos procesales una realidad inexcusable en el proceso, la disposición se contrapone al régimen ritual, sin que pueda saberse si el lapso de tiempo entre actos procesales sea un término o una mera inactividad de las partes. Esta crítica a la norma soslaya por completo sus antecedentes históricos y nos resulta francamente abstrusa, por cuanto los actos interruptivos, precisamente, implican el inmediato decurso de un nuevo plazo prescripcional, como lo diremos en el texto (*infra*, título 4), tratándose precisamente la caducidad y la prescripción de dos institutos distintos (también esto lo veremos más adelante, específicamente en el título 5.1).

Por otro lado, MARTYNIUK BARÁN, Sergio. *Obligaciones*. Asunción, Intercontinental, 2005, 2ª ed., tomo I, pág. 479, considera que la norma se refiere a la interrupción del plazo de caducidad (con lo cual habría un problema de derogación, atentos a que el código procesal civil –que regula dicha cuestión en su artículo 173– es de fecha posterior, encontrando así aplicación el artículo 7º del código civil). Considera que la eficacia interruptiva de la demanda no cesa mientras el actor prosiga el juicio, y este estado se prolonga hasta que haya una sentencia o que se declare la caducidad de instancia. Para la revisión crítica de esta concepción a la luz de nuestra normativa, *infra*, títulos 3 y 4.

En cuanto a la jurisprudencia, las escasísimas veces que el tema propuesto fue afrontado –al menos, eso es lo que resulta de los fallos a los que se tuvo acceso y de la revisión de las bases de datos en cuanto a la cuestión que nos ocupará a lo largo de estas páginas– las soluciones propuestas no han sido pacíficas. En este sentido, resulta emblemático un fallo de la Sexta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital (con inhibición de uno de sus miembros originarios), en el cual los votos de los conjuces contienen argumentos absolutamente distintos entre sí, en cuanto a la procedencia o no de la prescripción en curso de causa (Acuerdo y Sentencia N° 27, del 18 de septiembre del 2013).

Resulta evidente, en una primera aproximación, que las pocas interpretaciones intentadas en doctrina no tienen en cuenta la fuente del segundo párrafo del artículo 648 del código civil; y sobre todo tienden a proponer las mismas soluciones interpretativas aceptadas por la literatura argentina, que sin embargo carece de la disposición normativa comentada. Ciertamente, el problema hermenéutico debe ser afrontado teniendo en cuenta el instituto de la caducidad procesal –de lo cual nos ocuparemos específicamente en el título 5 del presente trabajo, así como en sus subtítulos– en el marco de un esfuerzo de armonización integral.

² En la Argentina, el problema interpretativo que suscitó el artículo de marras quedó zanjado con la modificación introducida por la ley 17.711, publicada en el boletín oficial del vecino país el 26 de abril de 1968, que alteró el texto original dejándolo escrito en los siguientes términos: “*la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intenta oponerla*”.

³ Al respecto, son especialmente útiles las explicaciones dadas por MACHADO, José Olegario. *Exposición y comentario del código civil argentino*. Buenos Aires, Félix Lajouane, 1922, 2ª ed., tomo XI, pág. 71 y siguientes.

⁴ Es interesante notar como la justificación de la norma a la que refiere el texto no responde a razones de orden técnico sino a consideraciones de orden moral. Así lo explica Argañaras, citando a Vazeille, quien comenta idéntica disposición en el código civil francés: “*el legislador no ha equiparado la condición de la prescripción a la de otras*

El artículo 648 del código civil legisla otro supuesto, de mucho mayor interés, cuya consideración estaba completamente ausente en el antecedente argentino. La norma en cuestión contempla la posibilidad de que la prescripción se produzca *durante el proceso*, a través de la expresa previsión del cómputo del plazo prescripcional desde el fin de la interrupción, que viene dado por el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. A los efectos de una lectura más ágil, transcribiremos la disposición que nos ocupa:

“La interrupción de la prescripción causada por demanda se tendrá por no sucedida si el juicio terminare por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.

Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr nuevamente desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse, por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes”.

El último párrafo del artículo mencionado pone sobre el tapete la posibilidad de que el abandono del proceso genere el inicio del curso del plazo prescripcional, y consiguientemente la prescripción en curso de causa.

Como quiera que la demanda notificada interrumpe la prescripción, a tenor del artículo 647, inc. a), del código civil –con lo que el cómputo de la misma reinicia (artículo 655, código civil)– la prescripción operada con anterioridad a dicho momento se opone bajo la forma de excepción previa o como medio general de defensa, atentos a la regla que surge de los artículos 224 inc. g) y 233 del

excepciones que deben ser opuestas in limine litis, pues no obstante la grande y decisiva importancia de la prescripción, media un sentimiento de delicadeza que frecuentemente impulsa al deudor a oponer preferentemente otras defensas. El legislador ha debido tener en cuenta que el demandado, al guardar silencio sobre la prescripción durante una parte del juicio, ha podido estar determinado por la confianza que abrigaba en la eficacia de otros medios de defensa y que habría conservado la intención de oponer la prescripción si el rigor de su derecho se lo imponía” (ARGAÑARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 21).

Estas razones serían difíciles de comprender en la sociedad moderna, y francamente el supuesto de un “*deudor con sentimientos de delicadeza*” no es muy frecuente en nuestros días. Así, en esta cuestión nuestro código aparece como doblemente superior al anteriormente vigente: desde el punto de vista técnico, por dejar el tema en el ámbito que corresponde, el procesal; desde el punto de vista de la política legislativa, por abandonar una norma inspirada en criterios que tienen en cuenta concepciones morales difícilmente aplicables en la actualidad.

Desde luego, aquí viene a cuento recordar que la noción de la moral es esencialmente variable según la época histórica en la que la misma sea juzgada: se habla así de la moral media de un pueblo en un momento dado (BUERES, Alberto J. *Objeto del negocio jurídico*. Buenos Aires, Hammurabi, 1986, 1ª ed., pág. 173); o bien se considera que el orden moral es cambiante a la par que las costumbres y las tradiciones de la sociedad (MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. *Curso de derecho civil. Hechos y actos jurídicos*. Asunción, Intercontinental, 2001, 4ª ed., pág. 143). Otros consideran que la moral es de base religiosa, y se trata de “*la que define la iglesia y enseñan los teólogos y doctores*” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil, parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003, 20ª ed., tomo II, págs. 289 y 290; posición que en nuestro medio es compartida por GAUTO BEJARANO, Marcelino. *El acto jurídico. Hechos y actos jurídicos*. Asunción, Intercontinental, 2010, 1ª ed., pág. 112).

La problemática aquí esbozada puede ampliarse con la consulta de AGUIAR, Henoch D. *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*. Buenos Aires, TEA, 1950, 2ª ed., tomo II, págs. 38 y siguientes, con un abordaje de los aspectos filosóficos del problema. Sea de ello lo que fuere, resulta notorio que la norma es fruto de una perspectiva de política legislativa en cuya virtud se tendía a elaborar la ley sobre la base de lo que sus redactores consideraban ser los principios morales a seguir (denuncia la cuestión, en relación con las normas contractuales del *common law*, ATIYAH, Partick S. *Promises, morals, and law*. Oxford, Clarendon Press, 1981, 1ª ed., pág. 2).

Lo expuesto justifica la elección del legislador nacional; ya que no resulta práctico, en razón de consideraciones morales de dudosa actualidad, fundadas en el presunto reparo o elegancia del deudor, alterar el curso normal del proceso civil. Una cuestión estrictamente técnica como la prescripción debe estar regulada con criterios de igual tipo, por encima de los criterios morales y sociales, que escapan a cualquier intento de tipificación en razón de la variabilidad de la conciencia colectiva histórica (MOSCATI, Enrico. *Le obbligazioni naturali tra diritto positivo e realtà sociale*, en *Rivista di diritto civile*, 1991, parte 1, pág. 182); y en cualquier caso debe tenerse presente que las valoraciones de la moral pueden ser divergentes de las ponderaciones de la ley positiva (GAZZONI, Francesco. *Manuale di diritto privato*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2009, XIV ed., pág. 5).

código procesal civil. Este no es el supuesto que nos ocupa, aunque su mención sirve como *finium regundorum* para la problemática de nuestro interés.

Establecido lo anterior, el artículo 648 del código civil permite que el cómputo del plazo prescripcional reinicie durante el proceso, en el caso de que éste fuere abandonado. Queda claro que la prescripción operada antes de la notificación de la demanda se rige por las reglas enunciadas en el párrafo anterior, con lo que queda por ver qué sucede después de la notificación de la demanda. En este momento procesal, el cómputo prescripcional reinicia desde cero; y aún vuelve a iniciar, con los efectos indicados en el artículo 655 del código civil, con cada acto procesal de prosecución, pudiendo operar la prescripción en caso de abandono del proceso.

Esta es la hipótesis que se abordará en el presente trabajo. Su importancia práctica es notoria, pues presupone, por definición, la existencia de un litigio; lo que desnuda aún más el extraño y total desinterés de la doctrina nacional al respecto⁵, y justifica la necesidad de un detenido estudio de sus alcances.

2. La cuestión en el código de Vélez

Hemos dicho ya que el segundo párrafo del artículo 648 del código civil carece de formulación positiva en su antecedente argentino. En efecto, el artículo 3987 del código de Vélez reza:

“La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente”.

No puede dejar de advertirse la profundidad del significado del segundo párrafo del artículo 648 de nuestro código civil, ausente en el antecedente argentino. El abandono del procedimiento, que nuestra norma prevé de modo innovador, condiciona profundamente no solo los comentarios a la disposición en cuestión, sino el modo mismo de operar de la interrupción del proceso producida por medio de demanda judicial.

Por el momento, destacaremos, con Spota, que *“los incs. 1° a 3° del art. 2247, C. C. francés, constituyen uno de los antecedentes históricos de esta norma [en referencia al artículo 3987 del código civil argentino]; ellos se refieren a los supuestos de que el actor 'desista de su demanda', o 'deje perimir la instancia' o si su pretensión 'es rechazada'. Pero nuestro legislador también se inspiró en el art. 1895, Pr. C.C. español de 1851, cuyos incs. 2° y 3° prevén los indicados supuestos en estos términos: 'si el actor desistiere de la demanda o dejare extinguir la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles', o 'si el demandado fuere absuelto en la demanda' (v. García Goyena, Concord., t. IV, p. 337). El legislador, al redactar el art. 3987, acentuó, con el calificativo definitivamente, que la absolución debía ser tal que importara un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, no dejando al demandante una pretensión a deducir, es decir, que permitiera oponer la cosa juzgada frente a toda otra demanda que se interpusiere”*⁶.

Se comprende, pues, que la norma argentina contempla solamente los supuestos del desistimiento, de la perención y de la sentencia absolutoria, que son los incluidos en el primer párrafo del artículo 648 del código civil. El abandono del proceso, que nuestra norma regula en el segundo párrafo, no se halla previsto en el antecedente argentino.

⁵ Nos remitimos a la nota 1.

⁶ SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1959, 1ª ed., tomo I, volumen 38 (10), pág. 398, nota 828.

La discrepancia es notoria, y pone de manifiesto la divergencia de las premisas normativas a la luz de las cuales debe afrontarse el problema de la prescripción en curso de causa. Precisamente por la ausencia de una norma como el segundo párrafo del artículo 648 de nuestro código civil, la doctrina que comenta el código de Vélez considera, de modo prácticamente unánime, que entablada la demanda el efecto interruptivo permanece hasta su terminación⁷. Al respecto, resultan por demás incisivas las enseñanzas de Argañarás, quien transcribe doctrina francesa: “*si la demanda judicial tiene la virtud de matar toda prescripción en curso, ¿cómo podría ser que una prescripción vuelva a nacer y se desenvuelva mientras esta demanda subsista? ¡Tanto valdría como hablar de congelar el agua bajo la influencia del fuego! Es, pues, una perfecta herejía la que atribuyera a la demanda judicial el efecto de anotar la prescripción anterior y de permitir que dé comienzo a la nueva prescripción. La verdad jurídica –verdad que se sabe está escrita en la naturaleza misma de las cosas y ha sido proclamada por todos los tiempos– es que la interrupción de la prescripción dura tanto como dura el juicio, así fuesen cuarenta o más años*”⁸.

Esta es la interpretación tradicional que se ha seguido en el vecino país, y ciertamente la misma responde a enseñanzas de rancia doctrina europea de inicios del siglo XX, e incluso anterior⁹. Sin embargo, bajo las aguas de una aparente calma, no resulta clara la modalidad técnica a través de la que opera el efecto interruptivo que nos ocupa.

En efecto, gran parte de los autores hasta aquí mencionados¹⁰ consideran, simplemente, que el efecto interruptivo se extiende a lo largo de toda la duración del juicio, sin precisión ulterior¹¹. Esta modalidad operativa no es tan pacífica, ya que hay estudiosos –del mismo

⁷ *Ex plurimis*: SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, pág. 491; BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Astrea, 1981, 1ª ed., tomo 5, págs. 78 y 79; AREAN, Beatriz, comentario *sub art.* 3987, en BUERES, Alberto J. (coordinador), y HIGHTON, Elena I. (directora). *Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi, 2001, 1ª ed., tomo VI-B, pág. 696. Numerosa jurisprudencia también acoge este principio, pueden verse, entre otros, LL 1981-B-419; ED 92-378; LL 132-785; LL Córdoba 2002-1191; a los que se añaden los fallos mencionados en LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Código civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, 1ª ed., tomo IV, pág. 992. En España, puede verse lo anotado por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *La prescripción extintiva*. Madrid, Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España, 2004, 2ª ed., pág. 294.

Mención aparte merece aquí el trabajo de LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Interrupción de la prescripción*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., págs. 283 y 284. Amén de la conformidad con lo dicho en el texto –lo que para el autor mencionado resulta pacífico– se mencionan en la obra diversos ordenamientos jurídicos en los cuales la permanencia del efecto interruptivo hasta la terminación del proceso resulta de una norma expresa.

⁸ MARCADÉ, citado por ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 123, nota 206.

⁹ Un atisbo de tal afirmación ya puede verse en la nota anterior, y las citas sugestivas en tal sentido son varias. En el tratado de Planiol y Ripert se dice, en la misma tesitura, que la inutilización del tiempo transcurrido con anterioridad, propia de la interrupción de la prescripción civil por demanda, es incompatible con el inicio inmediato de una nueva prescripción, que debe aguardar a las resultas del juicio (PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*. Traducción de CAJICA JR., José M. México, D.F., Cárdenas editor y distribuidor, 1991, 2ª ed., págs. 366 y 367). BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y TISSIER, Albert *Traité théorique et pratique de droit civil. De la prescription*. Paris, Librairie de la société du recueil general des lois et des arrêts, 1899, 12ª ed., pág. 334, consideran que la interrupción se prolonga por toda la duración de la instancia, dejando al demandante al abrigo de la prescripción.

Veremos más demostraciones de lo dicho en esta nota a lo largo del trabajo, y haremos la remisión pertinente cuando ello sea oportuno.

¹⁰ Nos remitimos sobre todo a las citas de la nota 7, con excepción de la obra de LÓPEZ HERRERA, Edgardo, que utiliza otra terminología, a la que nos referiremos seguidamente (nota 14).

¹¹ Ya LLERENA, Baldomero. *Concordancias y comentarios del código civil argentino*. Buenos Aires, Imprenta, litografía y encuadernación de Jacobo Peuser, 1903, 2ª ed., tomo X, pág. 474, escribía que “*la interrupción dura el tiempo que dura el juicio*”, lo que no se aparta de la doctrina francesa recordada en la nota 9. MOISSET DE ESPANÉS,

prestigio y abolemento que los recientemente recordados— que consideran que al tiempo de la interrupción ocasionada por la demanda interviene, paralelamente, un efecto suspensivo. Así lo entienden, por ejemplo, los traductores italianos de Windscheid, para quienes “*la interrupción por medio de demanda judicial se conjuga conceptualmente a la suspensión por todo el tiempo que dure el procedimiento*”¹². Giorgio Giorgi se expide también en el mismo sentido, con cita a diversos autores franceses¹³.

En la doctrina argentina, a la que habremos de prestar particular atención por su influencia en la interpretación de nuestro actual código civil, también se advierten ecos de esta posición¹⁴, aunque con un fundamento técnico distinto. Según esta tesis, que para nosotros resulta sobremanera importante porque resulta la solución acogida por el legislador nacional, cada acto procesal idóneo ocurrido dentro del proceso tiene una virtualidad interruptiva autónoma, y por ende el efecto de la interrupción por demanda judicial agota sus efectos con su interposición¹⁵.

Particularmente enrolado en este orden de ideas se halla Spota, cuya opinión sobre el punto merece una transcripción *in extenso*, por la relevancia de lo dicho —a tenor de nuestro actual código civil— y sobre todo por las herramientas conceptuales utilizadas para desarrollar su razonamiento:

“Desde ese punto de vista —y volvemos a repetir que él no se concibe, pese a la doctrina jurisprudencial prevaleciente, en el sistema de la ley 14.191, cuyo propósito fue barrer con toda la jurisprudencia formada en torno a la ley 4550, que admitió la renuncia a la perención por consentirse cualquier trámite procesal tendiente a activar el procedimiento— se plantea el interesante problema de si el efecto interruptivo de la prescripción por la demanda perdura indefinidamente y mientras no advenga otra hipótesis de deserción de la instancia o algún otro de los supuestos de hecho previstos en el art. 3987.

Ese problema lo resuelve el fallo citado [el autor remite allí a la mención de JA 1958-I-312; LL 85-127; LL 83-74], siguiendo la doctrina que establecieron las Cáms. Civs. y Com. Cap., mediante sentencia plenaria, en el año 1924. En esa decisión plenaria se consideró que no

Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., pág. 454, fundamenta esta posición y niega expresamente la posibilidad de que cada acto del proceso sea un acto interruptivo, considerando que la demanda es un hecho continuado en el tiempo, que no se extingue ni deja de producir efectos sino hasta la caducidad, desistimiento o sentencia firme. Sobre esta fundamentación nos explayaremos más adelante (nota 21).

¹² FADDA, Carlo y BENZA, Paolo Emilio, en sus notas a WINDSCHEID, Bernardo. *Diritto delle pandette*. Torino, UTET, 1926, 1ª ed. (reimpresión), tomo IV, pág. 655.

¹³ GIORGI, Giorgio. *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano*. Firenze, Fratelli Cammelli, 1911, 7ª ed., tomo VIII, pág. 454.

¹⁴ También esta postura reconoce antecedentes lejanos en el tiempo. En efecto, esta línea de argumentación fue sostenida, en su momento, por MACHADO, José Olegario. *Exposición y comentario del código civil argentino*. Buenos Aires, Félix Lajouane, 1922, 2ª ed., tomo XI, págs. 141 y 142, quien enfáticamente escribió cuanto sigue: “*Se ha seguido en el error, generalizado en nuestros Tribunales, de que la interrupción de la prescripción, una vez que ha tenido lugar, prolonga su acción indefinida en el porvenir, confundiendo los efectos de la interrupción con los de la suspensión*” (pág. 141), para concluir indicando que “*el tiempo se debe contar desde la última diligencia judicial*” (pág. 142). COLMO, Alfredo. *De las obligaciones en general*. Buenos Aires, Librería y casa editora de Jesús Menéndez, 1920, 1ª ed., pág. 648, comparte la idea de que todos los actos del procedimiento son interruptivos.

LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Interrupción de la prescripción*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 283, también considera que cada acto del proceso tiene efecto interruptivo, aunque no profundiza en la explicación del fenómeno, y en nota (291) cita además alguna jurisprudencia en el mismo sentido: LL 87-725; LLBA 2005-366.

¹⁵ Corresponde recordar aquí que en la sistemática del código de Vélez, bastaba la interposición de la demanda para producir el efecto interruptivo, conforme con el artículo 3986 del mencionado cuerpo normativo; lo que en nuestro derecho no ocurre, atentos al texto del artículo 647, inc. a) del código civil, que requiere la notificación de la demanda: SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho de las obligaciones en el código civil paraguayo*. Asunción, Intercontinental, 2000, 6ª ed., pág. 396.

mediando 'deserción' de la instancia, ni desistimiento de esta última, ni tampoco 'absolución' del demandado (art. 3987), el efecto interruptivo subsiste 'indefinidamente', es decir, sine die, y, claro está, mientras no acaezca algún *factum* de los que terminamos de mencionar.

Tal doctrina se ciñe, ante todo, a lo literal del art. 3987: no dándose ninguno de esos tres supuestos aprehendidos por esta norma, la prescripción deja de correr, creándose, de ese modo, como una suerte de 'suspensión' de la prescripción. Además, los antecedentes históricos del mencionado precepto conducen a brindar indudable apoyo a esta comprensión de la regla legal implicada.

Sin embargo, entendemos que el art. 3987 no puede ser debidamente comprendido si no se lo analiza en armonía con el efecto de la interrupción de la prescripción. Ese efecto consiste en que el plazo anterior en el cual corrió la prescripción queda como no advenido; pero, a partir de la causa interruptiva, comienza a correr de nuevo esa prescripción (art. 3998 y su arg.). Además, en la interpretación de la ley nunca es indiferente el buen resultado social a alcanzar. Y no cabe vacilar en señalar que la prolongación indefinida de los efectos de la interrupción desconoce el espíritu de ese instituto de orden público que es la prescripción.

Es cierto que en manos del demandado está impedir que el indefinido efecto de la interrupción se produzca, recurriendo al instituto de la prescripción o caducidad de la instancia. También es verdad que la misma prescripción ya ganada puede remitirse (art. 3965); y tampoco puede negarse que el proceso no concluye sino por las causas que la ley procesal admite, y que mientras no se extingue, la instancia permanece subsistiendo. Pero es decisivo señalar que interesa al orden público que los procesos no se eternicen y debe repudiarse la actitud displicente de las partes que conduce a la prolongación de los procedimientos por el abandono en que ambas incurrir.

Si es ello lo que impone una sana estimativa o axiología jurídica, entonces corresponde afirmar que se altera el sistema legal al brindar a la interrupción de la prescripción los efectos de la suspensión de ella. Cuando se pretende cohonestar esto, aseverando que no existe suspensión 'en el sentido jurídico del vocablo' y sí únicamente 'prolongación' de los efectos interruptivos, se formula una argumentación inconvincente, viciada más que de un exceso de lógica, por el menoscabo que se infiere, no sólo al concepto de la interrupción de la prescripción, sino sobre todo al indicado fundamento de orden público que inspira a un instituto de alto interés social y económico. No debe olvidarse, finalmente, que aquella doctrina que parte del aforismo por el cual la instancia judicial impide que la acción perezca, o en otros términos, que tal pretensión no se extingue en tanto perdure el proceso y no se cierre la instancia (*actiones quae tempore pereunt, semel inclusae iudicio, salvae permanent*), no deja de admitir que la misma instancia judicial queda sometida al plazo ordinario de prescripción y, por ende, la propia acción, que ya no puede ser en adelante deducida. En otras palabras, ya no se trata de la prescripción a la que está sometido el derecho, sino de la referida prescripción de derecho común (en nuestro C. C. la prevista por el art. 4023); pero ello también implica aceptar que la inacción procesal tiene la consecuencia de extinguir, más que la instancia, el propio derecho. Sólo el plazo en el cual esa consecuencia sobreviene difiere con lo que estimamos procedente: en una tesis, rige la prescripción a la cual está sometido el derecho de que se trata; en la otra, rige la prescripción ordinaria o de derecho común”¹⁶.

Se advierte claramente una lectura innovadora respecto de la doctrina tradicional que comentaba el código de Vélez, y sobre todo una aproximación mucho más técnica al fenómeno de los efectos de la interrupción de la prescripción por demanda, efectos poco compatibles con

¹⁶ SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1959, 1ª ed., tomo I, volumen 3⁸ (10), págs. 412-416.

una prolongación del efecto interruptivo, que sobre todo no venía prevenida por la norma¹⁷. En efecto, los artículos 3986 y 3987 del código de Vélez nada decían acerca de la extensión del efecto interruptivo de la interposición de la demanda; por lo que ciertamente resultaba cuanto menos llamativo admitir, sin ningún tipo de interrogante, el efecto interruptivo prolongado *sine die* en el tiempo¹⁸.

Esta anomalía fue notada, en tiempos más cercanos, por un penetrante artículo, de autoría de Wenceslao Tejerina¹⁹. El mencionado autor advierte acerca de las consecuencias del cambio de la legislación de la provincia de Buenos Aires en relación con la caducidad de instancia²⁰, para luego insistir, con diversidad de argumentos, acerca de la imposibilidad de sostener la interpretación tradicional seguida en el vecino país. Se ensayan incluso argumentos constitucionales, vinculados con la necesidad de que los procesos tengan una duración razonable, y se postula la necesidad de que el instituto de la prescripción prevalezca incluso sobre el de la perención de instancia; además de destacar que en el código de Vélez la disciplina de las causales de interrupción y suspensión se legislaba de manera indistinta para la posesión, con lo que cabía distinguir la interrupción causada por demanda en sus vertientes relacionadas con la prescripción adquisitiva y liberatoria.

Dejando de lado los aspectos de crítica a la legislación provincial bonaerense, que no contribuyen a la hermenéutica del artículo 648 de nuestro código civil; las reflexiones indicadas hasta aquí, críticas respecto del entendimiento tradicional de la doctrina argentina en cuanto a las disposiciones del código de Vélez, permiten abordar ciertas nociones de interés conceptual para el resto del trabajo. Nos referimos, señaladamente, al diverso alcance de las causas y los efectos de interrupción y suspensión de la prescripción.

2.1. Relación con el régimen general de interrupción y suspensión de la prescripción.

El desarrollo que antecede permitió develar tres modalidades técnicas de llegar al mismo resultado, esto es, la inutilización del plazo de duración del juicio a los efectos del cómputo de la

¹⁷ Tampoco los artículos 3966 a 3983 del código de Vélez –que se ocupan de la suspensión de la prescripción– contienen ningún tipo de indicación acerca de una hipotética suspensión del plazo prescripcional mientras dure el juicio civil.

¹⁸ Si bien la jurisprudencia rioplatense formada bajo la vigencia del código de Vélez se inclina mayoritariamente por la consideración del efecto interruptivo prolongado a lo largo de todo el proceso –dejamos constancia de ello en la nota 7, a la que remitimos– no han faltado jueces que han fallado, con argumentos persuasivos, a favor del efecto interruptivo de la prescripción aplicado a cada acto procesal, planteándose la interrogante que se reseña en el texto. Particularmente interesante, y por demás recomendada, resulta la lectura del fallo plenario de las cámaras civiles y comerciales de la Capital Federal, del 12 de marzo de 1924, cuya transcripción puede encontrarse en JA 1960-I-662 y siguientes. El voto del Dr. Casares reproduce in extenso la opinión de Murlon, quien se hace el siguiente cuestionamiento: “¿Es decir que por esto si el proceso dura más de 30 años el deudor se encontrará libre de toda obligación cuando venga la sentencia que lo condene a pagar?”. Mediando actividad procesal idónea a través de los actos necesarios para llegar a la sentencia, la respuesta no puede ser sino negativa (Ibídem, págs. 662 y 663).

¹⁹ TEJERINA, Wenceslao. *La prescripción liberatoria y su elusión procesal. La demanda interruptiva: efectos y alcances*, en LL 2009-F. Sección doctrina, pág. 1248 y siguientes.

²⁰ Menciona Tejerina que en la provincia de Buenos Aires, por efecto de la ley 12.357 (Adla, LX-A, 639) se modifica el artículo 315 del código procesal civil y comercial de dicha provincia, al imponer la intimación por cinco (5) días al acreedor a realizar ‘actividad útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia’; a lo que hace seguir una serie de críticas a la decisión legislativa (Ibídem, págs. 1250 y 1251; 1255 y 1256), que en esta sede no interesan. Quizás haya sido tal modificación legislativa la que motivó la necesidad de una interpretación de la norma que innove respecto de la concepción tradicional, ya que con dicho régimen efectivamente pueden cobrar virtualidad los ejemplos propuestos por la doctrina francesa mencionada en las notas 8 y 9; y consiguientemente se advierte la necesidad de encontrar un remedio que permita poner fin a los procesos, impidiendo su prolongación indefinida.

prescripción. Como lo vimos, ante la ausencia de normativa expresa la doctrina que afrontó el problema adoptó una de las siguientes soluciones, abstractamente todas posibles: a) La perduración del efecto interruptivo por toda la duración del juicio (quizás, técnicamente, la que ofrece mayores reparos)²¹; b) El efecto interruptivo acompañado de un efecto suspensivo, que

²¹ En la nota 11, a la que remitimos, consignábamos la fundamentación de Moisset de Espanés, quien considera que la demanda es un hecho continuo. A este respecto, debemos tener presente que el hecho continuo es aquel en el que la conducta humana, o el hecho que constituye el presupuesto de la aplicación normativa, se prolonga a través del tiempo (SANTORO PASSARELLI, Francesco. *Dottrine generali del diritto civile*. Napoli, Jovene, 2002, 9ª ed. (reimpresión), pág. 105). En similares términos se sostiene que los hechos pueden ser estados de hecho, si configuran situaciones de carácter más o menos duradero (BETTI, Emilio. *Teoria generale del negozio giuridico*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2002, 2ª ed. (reimpresión corregida), pág. 13; BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires, Astrea, 1979, 1ª ed., tomo I, pág. 17); y al tratarse de una conducta humana como objeto del hecho, se requiere que dicha conducta no cese (especialmente agudo en cuanto a este punto FRANZONI, Massimo. *L'illecito*. Milano, Giuffrè, 2010, 2ª ed., págs. 50 y 51).

Queda claro que bajo esta tesitura, el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción se encuentra vinculado al hecho “demanda” (para esta noción genérica, según la cual el hecho jurídico es todo acontecimiento al que el ordenamiento asigna consecuencias jurídicas, no cabe mejor cita que la de GALGANO, Francesco. *Il negozio giuridico*. Milano, Giuffrè, 2002, 2ª ed., pág. 1). Agregamos también el penetrante trabajo de BIANCA, Cesare Massimo. *Ex facto oritur ius*, en *Rivista di diritto civile*, 1995 I, pág. 787 y siguientes, que si bien no se refiere a los aspectos de doctrina general en los términos que aquí interesan; en las primeras páginas lleva a cabo un iluminante análisis sobre los orígenes históricos de tal concepción y las derivaciones que tuvo a lo largo del tiempo, además de plantear, en lúcidos términos, los problemas de filosofía del derecho que se vinculan con ella.

Bajo esta perspectiva, limitándonos al análisis del artículo 3986 del código de Vélez –ya que, como se dijera repetidas veces, en nuestro código civil no se presenta el problema– queda claro que resulta muy difícil percibir allí la mención a un estado de cosas o a un hecho permanente. La norma refiere, lisa y llanamente, a la demanda como un acto único, y hace lo mismo el artículo 3987. En vano se buscará en esos dos artículos la postulación de la demanda como un hecho permanente, o como una conducta continuada a través del tiempo.

Este análisis se confirma a través de la doctrina procesal. En efecto, el acto procesal “demanda”, es cosa bien distinta del proceso, al cual la norma no refiere mínimamente. La idea de interpretar la palabra “demanda” como un hecho continuo no es otra cosa que asimilar el acto inicial de inicio a todo el proceso, que tiene una definición técnica bien distinta. Así, se ha dicho que “cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos también extraña al órgano frente a quienes se ha requerido esa intervención” (PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo I, pág. 163). Puede verse también la definición de BARRIOS DE ANGELIS: “Proceso es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción” (BARRIOS DE ANGELIS, Dante. *Teoría del proceso*. Montevideo - Buenos Aires, B de f, 2005, 2ª ed., pág. 14)

La concepción del proceso como una concatenación de actos en los términos arriba reseñados puede considerarse un dato definitivamente adquirido en la doctrina procesal, y nos limitaremos a mencionar, *ex multis*, a ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1956, 2ª ed., tomo I, pág. 400 –que recalca, además, la utilización relativamente moderna del término, ya que en el pasado el concepto en cuestión se graficaba con la palabra “juicio”, que tampoco es utilizada por Vélez en la expresión del artículo 3986 de su código– y a DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid, Aguilar, 1966, 1ª ed., pág. 129 y siguientes; todos siguiendo las ideas de CHIOVENDA, José (Giuseppe). *Principios de derecho procesal civil*. Traducción de CASAÍNS Y SANTALÓ, José. Madrid, Reus, 1922, 1ª ed., tomo I, pág. 86.

De acuerdo con estos conceptos, puramente procesales, resulta bastante dudoso asimilar la demanda a todo el proceso por medio de la consideración de aquélla como un “hecho continuo”, máxime cuando la primera es entendida como el acto (nótese bien, sin ninguna característica de continuidad o permanencia en el tiempo) que desencadena el proceso; sin que haya ningún tipo de indicación normativa en tal sentido (que en otros ordenamientos sí existe, conforme lo dejamos indicado en la nota 7, a la que remitimos). En este orden de ideas, pueden verse las apreciaciones de PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo I, pág. 286; CARLI, Carlo. *La demanda civil*. La Plata, Lex, 2008, 1ª ed. (reimpresión), págs. 71 a 73 y FALCÓN, Enrique M. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, 1ª ed. (reimpresión), tomo I, págs. 1070 a 1073.

Estas consideraciones habrán de tenerse presentes por su particular armonía con la idea de los efectos instantáneos e inmediatos de la interrupción de la prescripción, idea a la que nos referiremos en el texto.

dura a lo largo de todo el proceso (lo que, cuanto menos en el código de Vélez, carece de toda base legal, señaladamente en materia de suspensión de la prescripción); y c) El efecto interruptivo asignado no sólo a la demanda, sino a cada acto procesal de impulso. Esta última interpretación es la que nuestro código civil ha acogido expresamente en el último párrafo del artículo 648.

Antes de pasar al examen pormenorizado de dicha disposición, se advierte que en la materia que nos ocupa la interacción de los institutos de interrupción y suspensión de la prescripción es por demás estrecha, y convendrá detenernos, siquiera brevemente, a los efectos de delinear ciertos conceptos que serán de utilidad a la hora de afrontar la norma en análisis; señaladamente en relación con la interrupción de la prescripción

En primer lugar, es obvio, por elemental, que *“la interrupción de la prescripción consiste en la pérdida del tiempo transcurrido para que ella se produzca, por el advenimiento de un hecho que lo hace desaparecer. Este hecho es generalmente un acto del acreedor que connota un reclamo al deudor o un acto de éste que reconoce la existencia de la obligación”*²².

De esta manera, el acto interruptivo implica un inmediato reinicio del cómputo del plazo prescripcional, en lenguaje coloquial, *el tiempo se vuelve a contar desde cero*, de inmediato. Esto es lo que dispone, con claridad, el artículo 655 de nuestro código civil, concordante con el artículo 3998 del código de Vélez.

Por supuesto, aquí hay una diferencia de fuste con las consecuencias derivadas de la suspensión de la prescripción. Según el artículo 646 del código civil, que encuentra su correlato en el artículo 3983 del código de Vélez, *“el efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción el tiempo por el cual ella ha durado”*. Esto es, el cómputo del plazo *se detiene, sin reiniciar*, para reanudarse allí donde se ha detenido, una vez desaparecida la causal de suspensión de la prescripción. En otros términos, como mención *ex plurimis* de doctrina unánime, se ha dicho que *“se computa el período transcurrido hasta la aparición de la causal de suspensión, pero se prescinde del tiempo en que ella opera, y el curso de la prescripción se reanuda una vez que cesa el motivo por el cual fue suspendido. Se contabiliza, pues, el tiempo anterior a la suspensión, sumado al posterior a ella”*²³.

Tenemos, pues, que la suspensión produce un *congelamiento* del cómputo del plazo, sin inutilizar el tiempo anteriormente transcurrido, mientras que la interrupción hace correr el plazo de cero. Esta diferencia tiene un profundo fundamento doctrinario, del cual han de extraerse ulteriores consecuencias a los efectos de la comprensión de la naturaleza del acto interruptivo. Se ha dicho, en distinción que merece transcripción *in extenso*, cuanto sigue:

“El legislador no ha procedido arbitrariamente al conceder efectos distintos a la interrupción y a la suspensión, sino que ha atendido, precisamente, a las razones que dan fundamento a estas alteraciones del plazo de prescripción.

Debemos recordar que la prescripción liberatoria es una consecuencia de la inactividad de las partes, que hace presumir que la relación jurídica que las unía se ha extinguido, o que han perdido interés en hacerla valer. Pero, puede suceder que esa inactividad no deba computarse para extraer tal presunción, porque es la consecuencia de una imposibilidad material o jurídica de obrar.

Cuando se presentan hipótesis de tal laya la ley no puede sancionar la inactividad con la pérdida de la pretensión accionable, sino que tomará en cuenta la existencia del impedimento, y

²² SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho de las obligaciones en el código civil paraguayo*. Asunción, Intercontinental, 2000, 6ª ed., pág. 396.

²³ ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 2ª ed., pág. 649.

concederá al acreedor el beneficio de la suspensión de la prescripción. La enumeración de estas hipótesis es de carácter taxativo, y el plazo sólo puede suspenderse en las situaciones expresamente previstas por la ley.

En resumen, el derecho admite la posibilidad de que se suspenda el plazo de prescripción cuando el acreedor no puede desplegar la actividad necesaria para mantener vivo su derecho, siempre y cuando considere que esa inactividad encuentra justificativos suficientes.

La interrupción, en cambio, es una consecuencia directa de la actividad de las partes, cuya conducta pone de relieve la subsistencia del vínculo que las une. Esta actividad puede emanar tanto del acreedor, como del deudor, o de ambos sujetos a la vez.

Los dos sujetos, obrando conjuntamente, pueden interrumpir la prescripción sometiendo el problema a juicio de árbitros; la sola actividad del deudor tiene también virtualidad interruptiva, cuando reconoce la existencia de la obligación; y finalmente, en el campo estrictamente civil, el acreedor sólo puede interrumpir la prescripción si entabla una demanda judicial, reclamando el cumplimiento de la obligación.

En resumen, la interrupción de la prescripción encuentra su fundamento en la actividad de las partes, que demuestra de manera inequívoca su propósito de mantener vivo el vínculo que las une.

Hay, pues, una diferencia sustancial entre las situaciones suspensivas, que tienen su origen en una inactividad justificada, y los actos interruptivos, que son la consecuencia de una actividad desplegada por las partes²⁴.

La distinción entre la naturaleza de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción resulta nítida, y una lectura de los artículos 644 y 647 del código civil confirma inmediatamente la diferencia que dejamos reseñada: la interrupción encuentra su fundamento en la actividad de los sujetos de la relación obligatoria, mientras que la suspensión contempla determinadas circunstancias personales de tales sujetos, que para el legislador configuran impedimentos para la activación del acreedor en orden al ejercicio de su derecho de crédito²⁵.

De este modo, como los actos de interrupción de la prescripción obedecen al común denominador de significar, todos ellos, una demostración de actividad de los sujetos de la relación obligatoria²⁶; queda absolutamente claro que en materia de interrupción por demanda, la actividad se traduce no ya en el abandono del proceso, sino precisamente en la voluntad de las partes orientada a su prosecución. No tendría sentido considerar como actividad suficiente, o como acto interruptivo prolongado, la mera iniciación de un proceso que luego quede abandonado, sin una disposición normativa expresa en tal sentido.

En cuanto a la posibilidad mencionada *sub b)*, es decir, la interrupción acompañada, inmediatamente, de un efecto suspensivo que perdure a lo largo del proceso²⁷, diremos, siquiera brevemente, que la misma requiere una disposición normativa que consagre la suspensión del

²⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., págs. 270 y 271.

²⁵ Por todos: SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, págs. 437 y 438, que recuerda el brocardo *contra non valentem agere non currit praescriptio*; MESSINEO, Francesco. *Manuale di diritto civile e commerciale*. Milano, Giuffrè, 1952, 8ª ed., tomo I, pág. 185; además del estimulante ensayo de MAZZAMUTO, Salvatore. *Tempo e prescrizione*, en MAZZAMUTO, Salvatore (coordinador). *Tempo e diritto. In memoria di Paolo Vitucci*. Napoli, Jovene, 2010, 1ª ed., pág. 99.

²⁶ DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª ed., pág. 137, habla de actos de revigorización del derecho subjetivo o de las facultades jurídicas, que se traducen en actos de conservación y defensa del derecho. Pueden verse además BIANCA, Cesare Massimo. *Diritto civile VII. Le garanzie reali, la prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 1ª ed., págs. 601 y 602; y la visión de ROSELLI, Federico, en VITUCCI, Paolo (coordinador). *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 1999, 1ª ed., tomo II, pág. 48 y siguientes.

²⁷ En las notas 12 y 13 dejamos consignados los autores que reconstruyen el fenómeno de esta manera.

curso de la prescripción mientras el proceso dure. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, es posible que a la interrupción se le acompañe inmediatamente un efecto suspensivo²⁸; como por ejemplo, el reconocimiento del crédito (acto interruptivo *ex* artículo 647 del código civil) por parte del tutor hecho a favor del interdicto, antes de presentada la cuenta final (situación con efectos suspensivos de la prescripción de acuerdo al artículo 644, inc. c), del código civil).

Luego de realizadas las precisiones que anteceden, estamos en condiciones de afrontar la solución normativa expresamente prevista por nuestro código civil en su artículo 648: esto es, la asignación de efectos interruptivos de la prescripción a cada acto que implique la prosecución del juicio.

3. Fuentes del artículo 648 del código civil

Lo dicho hasta aquí permite comprender la enorme relevancia, incluso doctrinaria, de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 648 del código civil. Ciertamente, el acogimiento expreso de la solución según la cual cada acto de impulso procesal es interruptivo de la prescripción implica una serie de consecuencias hermenéuticas que a la luz de lo que se viene exponiendo, resultan cruciales a los efectos de una acabada comprensión de las implicancias de la elección del legislador.

Tal comprensión se ve ampliada, apenas se consideren las fuentes de la norma que nos ocupa. Prescindiremos del examen del primer párrafo del artículo 648 del código civil, que reproduce, con terminología actualizada²⁹, el artículo 3987 del código de Vélez³⁰; para ocuparnos directamente del segundo párrafo de dicha norma, que volveremos a reproducir:

“Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr nuevamente desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse, por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes”.

Este párrafo aparece, con algunas leves modificaciones de estilo que no alteran su sustancia, en el artículo 3571 del anteproyecto De Gásperi³¹, que resulta ser así la fuente inmediata de la disposición en cuestión. Mucho más interesantes resultan, empero, sus fuentes mediatas.

Dejamos dicho que el agregado del segundo párrafo del artículo 648 del código civil no encuentra antecedentes en el Código Civil argentino. Dicha norma proviene, directamente, del proyecto de reforma de Bibiloni, que propuso la siguiente redacción del artículo 3987 del código civil argentino:

²⁸ ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 69; y sobre todo AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano. *Prescrizione e decadenza*; en AA.VV. *Tutela dei diritti. Commentario del codice civile*, al cuidado de SCIALOJA, Antonio y BRANCA, Giuseppe. Bologna - Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1964, 2ª ed., pág. 246: “*En el segundo caso, existiendo la causa de suspensión ya en el momento en el cual el derecho puede ser exigido, no se verifica la solución de continuidad a la que se aludía antes, sino que el inicio del cómputo de la prescripción se desplaza al momento en el cual cesa la causa suspensiva*”.

²⁹ En efecto, cuando Vélez se refiere a “*la deserción de la instancia según las disposiciones del código de procedimientos*”, evoca el instituto de la caducidad procesal o perención. Por todos, CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Buenos Aires, La Ley, 2010, 4ª ed., tomo III, pág. 575 y siguientes; además de las oportunas aclaraciones de LLERENA, Baldomero. *Concordancias y comentarios del código civil argentino*. Buenos Aires, Imprenta, litografía y encuadernación de Jacobo Peuser, 1903, 2ª ed., tomo X, págs. 476 y 477; y de MACHADO, José Olegario. *Exposición y comentario del código civil argentino*. Buenos Aires, Félix Lajouane, 1922, 2ª ed., tomo XI, pág. 145.

³⁰ DE GÁSPERI, Luis. *Anteproyecto de código civil*. Asunción, El Gráfico, 1964, 1ª ed., pág. 1036.

³¹ DE GÁSPERI, Luis. *Anteproyecto de código civil*, ibídem.

“La interrupción de la prescripción causada por demanda, se tendrá por no sucedida cuando la instancia ha terminado por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.

Si el proceso ha sido abandonado, la interrupción concluye con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción empieza a correr desde el fin de la interrupción y vuelve a interrumpirse, a su vez, por la prosecución de la instancia por cualquiera de las partes, de la misma manera que por la deducción de la acción”³².

Basta un vistazo al artículo 648 del código civil para comprender su derivación directa de la fuente cuyo análisis nos ocupa.

Bibiloni explica la modificación en términos tales que disipan toda duda sobre las intenciones del legislador al contemplar tal supuesto: *“Véase la polémica entre Marcadé y Mourlon sobre el efecto del abandono de la instancia por inacción en la Revue critique, tomos 5 y 6, proseguida por el primero, en su Tratado, tomo 12, páginas 170 y siguientes. El Código alemán ha adoptado las conclusiones del segundo, como lo había hecho el artículo 1010 de nuestro antiguo código de comercio”³³.*

Las pocas suspicacias que pudieran haber permanecido deben disiparse, obligatoriamente, al tener en cuenta el propósito de la fuente. Se contempló claramente el abandono de la instancia, como supuesto distinto y paralelo al de la perención, desistimiento y sentencia absolutoria; con la consecuencia de habilitar el curso del plazo prescripcional y permitir que se produzca la prescripción durante el proceso iniciado.

Por lo demás, la interpretación exegética del segundo párrafo del artículo 648 del código civil indica no solo la diferencia entre las hipótesis de desistimiento, perención, absolución definitiva y abandono del proceso; sino que muestra claramente el *modus operandi* de cada acto interruptivo en curso de causa. Esto es: *“la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr nuevamente desde el fin de la interrupción, y volverá a interrumpirse, por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes”*.

La norma es absolutamente clara en indicar que cada acto procesal es un acto interruptivo, porque a partir de cada uno de ellos la prescripción vuelve a correr, y se vuelve a interrumpir con la prosecución del juicio. Esto, desde luego, es profundamente coincidente con la ubicación de la norma dentro de la regulación de la interrupción de la prescripción, e implica una clara toma de posición respecto del debate que dejamos reseñado en los títulos anteriores.

Además de ello, interesa subrayar que Bibiloni expresa haber tomado como modelo la disciplina alemana sobre el punto, que en consecuencia debe ser referencia obligada a la hora de interpretar el artículo 648 del código civil. Pues bien, dicha doctrina no ofrece ningún tipo de dudas, comentando la norma que inspiró el pensamiento del jurista argentino: *“El segundo apartado es también aplicable cuando el proceso, sin un pronunciamiento judicial, de hecho cae en una paralización (...). Esto puede suponerse cuando no es instado el proceso, sin que exista un desistimiento tácito del mismo. La interrupción termina cuando las partes no impulsan el proceso hacia delante (...). La interrupción de la prescripción se termina con el último acto procesal. Bajo esta previsión caen todos los actos de las partes o del tribunal, que sirvan al impulso o a la terminación del litigio, como por ejemplo la deducción de la demanda, la*

³² BIBILONI, Juan Antonio. *Anteproyecto de reformas al código civil argentino*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1932, 1ª ed., tomo VII, pág. 38.

³³ BIBILONI, Juan Antonio. *Anteproyecto de reformas al código civil argentino*, ibídem. Específicamente, nótese la elección expresa de la solución de Mourlon para el problema de los actos procesales interruptivos, que ya recordamos en la nota 18, a la que nos remitimos.

notificación de la misma; sin embargo, no interrumpen la prescripción los actos extraprocesales (...) El impulso del proceso se halla constituido por cada acto procesal de una parte orientado a impulsar el proceso, aún cuando el acto, en su verificación, carezca de un resultado efectivo”³⁴.

Los autores disponibles en traducción castellana no se apartan de este entendimiento: “*La interrupción consiguiente a la interposición de la demanda dura hasta que el procedimiento se termina por resolución firme o de otro modo, o hasta que el procedimiento se suspende por mandato del tribunal o se paraliza de hecho. En el último caso la interrupción termina con el último acto procesal de las partes o del tribunal. La nueva prescripción que se inicia se interrumpe por cualquier acto procesal ulterior de una de las partes*”³⁵.

Para el código civil suizo, inspirado en lo atinente al punto que aquí interesa, en la normativa alemana, la doctrina enseña cuanto sigue: “*Cuando la interrupción se deba a actos judiciales del acreedor, el art. 138 dispone lo siguiente, respecto al comienzo de la nueva prescripción: La nueva prescripción, iniciada al interrumpirse la antigua por medio de demanda o de excepción, vuelve a interrumpirse cuantas veces, en el transcurso del litigio, se produzca un acto judicial de las partes o un acto de disposición o resolución del juez. A partir del momento en que se proclame la sentencia, empieza a correr la prescripción decenal del art. 137*”³⁶.

De este modo, el texto del artículo 648 del código civil, en cuanto prevé la interrupción de la prescripción por demanda, y hace que cada acto procesal implique una nueva interrupción, permitiendo la extinción de la pretensión por el transcurso del tiempo sin actividad durante el proceso, consagra la hipótesis del abandono de hecho del proceso como idónea para producir el efecto señalado. Esta es una solución querida por el legislador, lo cual se evidencia, a todas luces, de la fuente inmediata de la norma, que expresamente contempló tal situación como paralela a la caducidad de instancia. La doctrina alemana, origen último de la disposición que nos ocupa, es absolutamente conteste en la interpretación que hemos señalado, con lo que es indudable que cada acto de impulso procesal es interruptivo de la prescripción, y que el abandono de hecho del proceso hace que la prescripción pueda operar hallándose el mismo en trámite. La letra del código se corresponde, así, con la intención del legislador y también con la del anteproyectista, e implica una decisión adoptada en perfecto conocimiento de la polémica doctrinaria que dejamos referida con anterioridad, precisamente para zanjar la cuestión con una disposición normativa³⁷.

Cualquier acto válido de impulso, ya sea de las partes o del tribunal, es idóneo para interrumpir el plazo prescripcional, conforme lo dispone el artículo que nos ocupa y lo confirma la doctrina citada, y consiguientemente a partir de cada uno de dichos actos se inicia un nuevo cómputo del plazo prescripcional, conforme con el precepto del artículo 655 del código civil, según el cual: “*Interrumpida la prescripción, no se tendrá en cuenta el tiempo corrido con*

³⁴ PALANDT, Otto. *Bürgerliches Gesetzbuch mit Nebengesetzen*. Munchen, C. H. Beck, 48ª ed., 1986, págs. 197 y 198. Se agradece aquí la invaluable colaboración, con traducción incluida, de la Dra. BUONGERMINI P., María Mercedes, a los efectos de la consulta de este material bibliográfico.

³⁵ ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª ed., tomo I, II, segunda parte, pág. 1057.

³⁶ VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Granada, Comares, 2007, 1ª ed., pág. 412.

³⁷ Se aplica a este problema la constatación de MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto. *Arqueología de la responsabilidad civil en el derecho paraguayo*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2009, 1ª ed., pág. 35: “*El código civil paraguayo, como ya afirmé, es un agregado bien multiforme de fuentes, por lo que resulta absurdo adscribirlo a 'la única fuente' – en este caso, el anteproyecto. Las profundas diferencias entre el código y el anteproyecto van más allá de cuestiones puramente superficiales*”. En el caso que nos ocupa, la norma del artículo 648 del código civil, de origen alemán, se inserta como modo de reacción a un sistema de inspiración francesa, recibido a través de la codificación de Vélez; por lo que todos estos elementos deben ser tenidos en cuenta en el esfuerzo de sistematización.

anterioridad al hecho que la determinara. Para que proceda aquélla, será menester el transcurso de un nuevo plazo”.

4. Consecuencias sistemáticas de la elección legislativa

En primer término, queda claro que nuestro código incluyó expresamente el abandono del proceso como elemento interruptivo de la prescripción, innovando sobre el antecedente argentino, que preveía solamente el desistimiento, la perención y la sentencia definitiva absolutoria; al tiempo de distinguir el abandono de la caducidad de instancia a los efectos de la interrupción de la prescripción. Por ende, no puede desconocerse el párrafo segundo del artículo 648 del código civil, tomando como supuestos válidos solamente los mencionados en el primer párrafo, porque ello equivaldría, lisa y llanamente, a “borrar” el segundo párrafo de dicha norma, que sin embargo existe y tiene un objetivo bien preciso en la intención del legislador³⁸.

En otros términos, el artículo 648 del código civil, al prever la posibilidad de la prescripción operada luego del planteamiento de la demanda, supone que el proceso no es tomado como un evento interruptivo único y total, que mantiene la acción viva mientras que exista; sino que por el contrario, la demanda y su notificación constituyen simplemente un evento interruptivo singular, al cual deben seguir más actos procesales, de modo a continuar produciendo sucesivas interrupciones. Si entre un acto procesal y otro, ya dentro del proceso, se produce un lapso de inactividad que iguale al plazo prescripcional de la acción que se viene debatiendo, la parte beneficiada puede proponer la prescripción, siempre que la misma sea posterior a la demanda³⁹.

Por otro lado, la construcción normativa permite acoger, sin ambages, la doctrina según la cual los actos de interrupción tienen siempre efecto instantáneo⁴⁰; es decir, la prescripción

³⁸ Con esto queda refutada la posición de los autores nacionales que afrontaron la cuestión, ya mencionados en la nota 1, quienes –como lo dijéramos allí y lo dejamos reiterado– obvian los antecedentes de la norma y sobre todo su finalidad: la de constituir una respuesta definitiva para el problema de la caracterización y modalidades operativas de la interrupción de la prescripción por demanda.

Nunca se insistirá bastante sobre la semejanza absoluta que ofrece nuestro código con la concepción de Bibiloni –a la cual nos referimos en el título anterior– que también postulaba la perención y el abandono del proceso como hipótesis distintas, en materia de interrupción de la prescripción. Es por ello que corresponde hacer hincapié en que no es posible atribuir al legislador nacional una confusión o ambigüedad, como lo hace la doctrina a la que referimos en la nota 1. La letra del artículo es suficientemente clara en el sentido de que el supuesto de perención está considerado y valorado por el legislador de modo paralelo al efecto instantáneo de los actos interruptivos de la prescripción en el curso del proceso; y esto se confirma sin sombra de dudas por los antecedentes históricos de la norma.

³⁹ Esta consecuencia hermenéutica ofrece, además, la ventaja de una profunda armonía con la concepción del proceso como un conjunto de actos tendientes a un fin determinado, concepción a la que nos hemos remitido *supra*, en la nota 21.

⁴⁰ Queda claro que esta cuestión –como se dijo a lo largo del texto y se reiterará *infra*, en la nota 42– depende en demasía del dato normativo que concretamente se analice, ya que en presencia de disposición distinta la construcción del sistema ha de ser otra. Con esta premisa, lo que se deja expuesto hasta aquí –en conjunto con el análisis de los demás supuestos de interrupción previstos en el artículo 647 del código civil– demuestra que en nuestro derecho tal posición es de recibo, ya que en todos los casos el plazo prescripcional inicia inmediatamente a ser computado por un nuevo período.

Esto ha sido sostenido como forzoso incluso a nivel lógico, por varios juristas de renombre. Así, por ejemplo, se ha escrito: “*Por regla general, el efecto de los actos que interrumpen la prescripción extintiva se conforma a la noción ordinaria de la interrupción; el tiempo transcurrido anteriormente no cuenta, se ha perdido para el cálculo de la prescripción, pero ésta recomienza a correr inmediatamente*” (RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*. Traducción de GARCÍA DAIREAUX, Celia; y supervisión de LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Buenos Aires, La Ley, 1965, 1ª ed., tomo V, pág. 624; el énfasis es original). JOSSERAND, Louis. *Derecho civil*. Traducción de CUNCHILLOS Y MANTEROLA, Santiago. Buenos Aires, EJE, 1950, 1ª ed., tomo II, volumen I, pág. 754; considera que dicho principio no admite ninguna excepción, ya que el efecto interruptivo se

inicia a correr inmediatamente después del acto interruptivo –salvo que haya una causal de suspensión⁴¹– hasta tanto otro acto interruptivo no acaezca. Esta constatación, por lo demás, es una clara indicación de que el legislador considera oportuno que el interés del acreedor se mantenga en todo momento⁴², independientemente de que se haya notificado o no la demanda interpuesta: si cada acto procesal idóneo tiene efecto interruptivo, es claro que la inacción perjudicial para el acreedor también puede ocurrir durante el proceso. En otros términos, no basta un momento o acto que denote actividad; sino que en nuestro derecho, tal actividad debe mantenerse en el tiempo, renovándose a través de otros actos de impulso con idoneidad interruptiva del cómputo del plazo prescripcional.

Esta conclusión resulta plenamente coincidente con el fundamento del instituto de la prescripción liberatoria, lo cual hace que el elemento teleológico también refuerce la interpretación propuesta. En efecto, no caben dudas en doctrina acerca del hecho de que la prescripción tiene por finalidad consolidar el estado de hecho que deriva de la inacción del deudor durante un cierto tiempo⁴³, por lo cual, siempre que haya actividad idónea se demuestra el interés de las partes en mantener viva la relación obligatoria de la que se trate⁴⁴.

agota de inmediato. Para DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª ed., pág. 137, la idea de interrupción se vincula con la actividad concreta de los sujetos de la relación obligatoria, y entre tanto la misma se renueve sucesivamente mediante otros actos nada obsta a que dicha relación obligatoria permanezca viva.

A estas autorizadas citas puede agregarse lo afirmado por MACHADO, José Olegario. *Exposición y comentario del código civil argentino*. Buenos Aires, Félix Lajouane, 1922, 2ª ed., tomo XI, pág. 141, que sostiene que el efecto de la interrupción “*es actual, sin que continúe en el porvenir, como sucede con la suspensión*”; además de lo expuesto en TEJERINA, Wenceslao. *La prescripción liberatoria y su elusión procesal. La demanda interruptiva: efectos y alcances*, en LL 2009-F. Sección doctrina, pág. 1249.

⁴¹ Para lo cual puede verse lo dicho en la nota 28.

⁴² Este argumento se refuerza aún más apenas se recuerde lo que se dejó escrito en la nota 7, y reiterado en las páginas que anteceden: a diferencia de otros ordenamientos, donde el efecto “prolongado” de la interrupción a lo largo del proceso está expresamente establecido, o en los que se consagra la suspensión del curso de la prescripción mientras dure el juicio, en nuestro derecho dicha previsión está ausente; a cambio del artículo 648, segundo párrafo, del código civil, que implica una elección neta a favor del efecto interruptivo de cada acto procesal, con inicio inmediatamente posterior del nuevo cómputo a tenor del artículo 655 del código civil.

⁴³ Esta noción es absolutamente unánime, y las citas aquí podrían ser interminables. *Ex plurimis*, pueden consultarse útilmente VITUCCI, Paolo y ROSELLI, Federico. *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 2ª ed., tomo I, pág. 6. Insiste sobre el punto el primero de los autores citados, sosteniendo lo siguiente: “*la ley civil sacrifica tal interés [el del acreedor] a través de la prescripción, en los límites en los que ésta opera, en nombre de intereses que entiende prevalecientes sobre los individuales. Ciertamente, de la prescripción se prevalece un sujeto individual, titular del interés contrapuesto al del sujeto titular del derecho prescripto (...). Pero la protección al acreedor se niega, por parte de la ley civil, en cuanto la misma considera que el retraso en el ejercicio de la pretensión es equivalente al desinterés por parte de su titular; ya que el juicio sobre el fundamento de su reclamo estaría confiado a elementos siempre más débiles, si fuese consentido iniciarlo a tanta distancia de tiempo de los hechos sobre los cuales la pretensión se funda (los documentos se pierden, como el recuerdo de los hechos); y tampoco es oportuno, desde la perspectiva social y económica, distraer recursos de la ubicación que encontraron espontáneamente, mientras permanecía la inercia en el ejercicio de la pretensión. El conjunto de estas consideraciones justifica el sacrificio del interés individual*” (VITUCCI, Paolo. *Prescrizione e decadenza*, en BESSONE, Mario (coordinador). *Istituzioni di diritto privato*. Torino, Giappichelli, 2002, 9ª ed., págs. 1230 y 1231).

En el mismo orden de ideas, AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano. *Prescrizione e decadenza*; en AA.VV. *Tutela dei diritti. Commentario del codice civile*, al cuidado de SCIALOJA, Antonio y BRANCA, Giuseppe. Bologna - Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1964, 2ª ed., pág. 203: “*los fundamentos racionales de la prescripción han intentado explicarse de modo variado: se invocó una renuncia tácita del titular; una sanción por la falta de ejercicio de los derechos; la dificultad de determinar, mediando una distancia de tiempo considerable, la verdad jurídica; la presunción de legitimidad del estado actual de cosas, la tutela de la buena fe; el carácter temporal de las relaciones jurídicas y otras alegaciones más. Sin embargo, conforme con la más acreditada doctrina, debe entenderse que el fundamento del instituto deba buscarse en la insuprímible exigencia social de asegurar la certeza en las relaciones jurídicas, motivo que absorbe varios de los otros que se han invocado*”.

Los elementos conceptuales adquiridos hasta aquí nos permiten dejar sentados ciertos datos sistemáticos y teleológicos que serán de mucha utilidad a la hora de determinar la operatividad concreta de la prescripción en curso de causa civil en el derecho positivo paraguayo. En primer lugar, no pueden abrigarse dudas acerca de que el plazo prescripcional continúa computándose mientras se tramite el juicio civil, y se interrumpe con cada acto de impulso procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 648 del código civil. La prosecución del juicio implica la realización de actos procesales y cada uno de ellos tiene efecto interruptivo. No puede aceptarse ya, en nuestro derecho, la idea de que la demanda produce un efecto interruptivo *sine die*.

En segundo lugar, la elección que nuestro código civil recoge es una decisión normativa orientada específicamente a zanjar una discusión doctrinaria relacionada con los efectos de la demanda a los efectos de la prescripción, que elige una de las múltiples soluciones posibles, respondiendo a una finalidad absolutamente clara: la ponderación de la actividad tendiente al mantenimiento en vida de la relación obligatoria aún durante el proceso. En la sistemática de nuestro código, la mera notificación de la demanda no resulta suficiente para obtener un efecto interruptivo “prolongado”, o una suspensión de la prescripción: se requiere, por el contrario, que la actividad de los sujetos de la relación obligatoria se renueve y repita en el tiempo a través de actos interruptivos sucesivos. En el caso concreto de la interrupción por demanda, cada acto procesal idóneo para proseguir el juicio configura una nueva interrupción del cómputo prescripcional, que vuelve a computarse desde el inicio a partir de cada uno de esos actos.

Por último, la letra del artículo 648 del código civil implica que en nuestro derecho civil, el efecto de los actos con virtualidad interruptiva es inmediato. Sin excepción, en todos los casos, el cómputo del plazo de prescripción se reinicia inmediatamente luego de la realización del acto interruptivo, lo cual coincide con el fundamento de la prescripción e implica una decidida toma de posición del legislador respecto de las cualidades que ha de tener la actividad de los sujetos de la relación obligatoria en orden a su ejecución completa: si bien el acto interruptivo denota interés y por lo mismo inutiliza el tiempo anteriormente transcurrido, a norma del artículo 655 del código civil; también es cierto que –sin excepciones– el plazo reinicia inmediatamente a correr, puesto que la actividad que el legislador requiere implica necesariamente que el proceso siga vivo e impulsado por quienes tienen interés en ello.

Hemos considerado oportuno transcribir estas enseñanzas a los efectos de comprender acabadamente el profundo fundamento, incluso social, de la prescripción, como instituto que permite consolidar una determinada situación fáctica generada por la inactividad de los sujetos de una determinada relación obligatoria. Estas ideas, como se dijera, son absolutamente pacíficas, y desde luego el anteproyectista de nuestro código las tenía bien presentes, ya que los términos de su cátedra son prácticamente los mismos: véase DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino*. Buenos Aires, Depalma, 1946, 1ª ed., tomo III, pág. 284. Idénticas posturas pueden encontrarse en LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2003, 20ª ed., tomo II, págs. 587 y 588; SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1959, 1ª ed., tomo I, volumen 3⁸ (10), pág. 48 y siguientes; MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., págs. 25 y 26; HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 2ª ed., págs. 53 y siguientes; entre muchos otros.

En relación específica con la prescripción como instituto de política judicial, tendiente a evitar litigios, puede consultarse BIANCA, Cesare Massimo. *Diritto civile. Le garanzie reali, la prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 1ª ed., pág. 513. En nota al pie (n. 22), el autor cita a TUNC, quien afirma: “*la prescription a pour fin principale la meilleure administration de la justice par l’élimination des procès les plus pousseux*”; y a FRANKS (*Limitation of actions*), quien en el derecho inglés señala la limitación de los litigios como finalidad principal del instituto (*interest reipublicae ut sit finis litium*).

⁴⁴ Para las citas, *supra*, nota 40.

Estas primeras conclusiones nos servirán para determinar en qué condiciones el artículo 648 del código civil debe encontrar aplicación, ya que es necesario un esfuerzo hermenéutico que permita ajustar lo dicho hasta aquí con las normas que rigen nuestro proceso civil.

5. La operatividad del artículo 648 del código civil

El análisis que precede nos ha llevado a determinar el significado e interpretación del artículo 648 del código civil en un significado prácticamente literal y aislado, tal y como debe entenderse a la luz de la evolución histórico normativa que llevó a su redacción. Ahora, sin embargo, abordaremos un ejercicio interpretativo forzosamente original, por cuanto se trata de colocar la norma dentro del sistema positivo paraguayo, determinando su ámbito de operatividad.

La necesidad del estudio que se deja propuesto en las páginas que anteceden hace que el sesgo metodológico que habrá de seguir se concentre únicamente en el desarrollo del contenido anunciado en el título que actualmente nos ocupa. En otros términos, intentaremos realizar un análisis de la aplicación concreta del artículo 648 del código civil que sea suficientemente completo y exhaustivo, y que permita determinar cómo y cuándo, en el marco de nuestro proceso civil, puede invocarse el artículo en cuestión y configurarse la prescripción en curso de causa.

A tal efecto, el estudio nos llevará necesariamente a la delimitación de la operatividad de varias figuras procesales, para lo cual habremos de echar mano de numerosos institutos que se enmarcan en dicha rama del derecho positivo. Al mismo tiempo, allí donde sea oportuno, deberemos también distinguir y esclarecer el ámbito de operatividad de dichos conceptos, verificando la posibilidad o no de coexistencia con el artículo 648 del código civil.

Para lograr tal cometido, será necesario delimitar cuidadosamente los institutos de la prescripción y de la caducidad procesal, tal y como se halla disciplinada en nuestro código de forma, para poder luego analizar la interacción que opera entre dichas figuras a la luz del artículo 648 del código civil. Con dichos elementos, podremos verificar la aplicabilidad de las conclusiones obtenidas tanto para los distintos tipos de proceso como también para sus diferentes etapas. Este es el plan que nos ocupará durante el resto de las páginas de este trabajo.

5.1. Distinción entre la caducidad de instancia y la prescripción liberatoria

La diferencia entre el instituto de la caducidad de los derechos y la prescripción es materia recurrente en todas las obras que profundizan el instituto de la prescripción, por lo que no haremos sino remitirnos a dichos estudios⁴⁵, ya que la cuestión no forma parte de la distinción

⁴⁵ En efecto, para los fines del presente trabajo es suficiente determinar el distinto ámbito de operatividad que tienen la perención o caducidad de instancia y la prescripción. No obstante, es propicio aprovechar la remisión anunciada en el texto para advertir acerca de algunas cuestiones espinosas que propone la distinción entre la caducidad de los derechos en el derecho de fondo y la prescripción.

En primer lugar, las notas distintivas entre ambas figuras están bien delineadas por la doctrina, pueden verse, *ex plurimis*: CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Buenos Aires, La Ley, 2010, 4ª ed., tomo III, págs. 656 y 657; ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 316 y siguientes; SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, págs. 684 y 685; BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1966, 1ª ed., tomo II, págs. 103 y 104; PUIG BRUTAU, José. *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona, Bosch, 1996, 3ª ed., pág. 33 y siguientes (con un análisis particularizado de jurisprudencia española); además de la excelente y exhaustiva exposición contenida en WILLIAMS, Jorge N. *La letra de cambio y el pagaré en la doctrina, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981, 1ª ed., tomo II, pág. 584 y siguientes. También resulta útil la

lectura del fallo consignado en ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. *Código de comercio y leyes complementarias*. Buenos Aires, Depalma, 1980, 1ª ed. (reimpresión), tomo VI, págs. 303 y 304.

De las enseñanzas arriba mencionadas resulta suficiente asimilar que en la prescripción la prestación debida subsiste bajo la forma de obligación natural, mientras que en la caducidad el derecho se extingue por completo; a lo que se suma la imposibilidad de declarar la prescripción de oficio, a diferencia de lo que ocurre con la caducidad. Estos datos ya bastan para comprender que la prescripción tiene un efecto menos intenso, ya que no aniquila por completo la relación obligatoria, aspecto que nos basta a los fines que aquí nos ocupan.

Esta constatación, sin embargo, atañe al campo de los efectos jurídicos de ambos institutos, y nos lleva derechamente a la complicada cuestión acerca del objeto de la prescripción. En efecto, si la relación obligatoria prescripta no se extingue por completo, ¿entonces qué es lo que prescribe?

La respuesta a esta pregunta requiere, sin dudas, un estudio independiente a éste, y la doctrina no es conteste sobre el punto. En efecto, no faltan los autores que refieren que la prescripción incide directamente sobre el derecho, lo cual defendió vehementemente, en Argentina, SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1959, 1ª ed., tomo I, volumen 3⁸ (10), pág. 5 y siguientes; aunque la cuestión presenta dificultades a la hora de compaginar este efecto con la permanencia de la obligación natural —que para Spota no implica la sobrevivencia mutilada de la obligación anterior, sino el nacimiento de una nueva relación jurídica. Sin dudas este es uno de los aspectos más complejos de esta postura, y así lo demuestra, por ejemplo, la lectura de FADDA, Carlo y BENSÀ, Paolo Emilio, en sus notas a WINDSCHEID, Bernardo. *Diritto delle pandette*. Torino, UTET, 1926, 1ª ed. (reimpresión), tomo IV, pág. 669— y distinguir el instituto de la caducidad en cuanto a su esencia, lo que puede verse ibídem, pág. 647 y siguientes. La misma idea extintiva acerca de la prescripción es la que prevalece en autores como VITUCCI, Paolo y ROSELLI, Federico. *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 2ª ed., tomo I, pág. 9 y siguientes, quienes abiertamente equiparan la caducidad y la prescripción en el sentido de que ambas inciden sobre el derecho de fondo, produciendo su pérdida; y en el mismo orden de ideas también puede verse MESSINEO, Francesco. *Manuale di diritto civile e commerciale*. Milano, Giuffrè, 1952, 8ª ed., tomo I, pág. 178.

Modernamente, ha ganado muchos adeptos la idea de que lo que prescribe es la pretensión procesal, es decir, la facultad de acudir a los estrados jurisdiccionales a obtener la satisfacción del derecho concretamente involucrado en el reclamo, y no la acción como derecho abstracto de acudir a la tutela estatal. Esta doctrina puede verse reflejada en ciertos fallos españoles, recogidos en DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª ed., pág. 78. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *La prescripción extintiva*. Madrid, Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España, 2004, 2ª ed., pág. 17, desarrolla argumentos por demás similares. Por otro lado, en las últimas elaboraciones doctrinarias argentinas también se advierte dicha posición: LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Objeto de la prescripción*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., págs. 283 y 284. En nuestro medio, ha sostenido esta tesitura IRÚN CROSKEY, Sebastián. *Prescripción y caducidad de los derechos, las acciones y las pretensiones: Un nuevo enfoque*, en *Revista jurídica paraguaya La Ley*, 2005, págs. 1021 y 1022, recordando allí, correctamente, que esta tesis encuentra apoyo en la doctrina alemana, que concretamente refiere la prescripción a dicho instituto (*Anspruch*): pueden verse en tal sentido ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª ed., tomo I, II, segunda parte, pág. 1011 y siguientes.

Esta posición resulta, en esencia, un perfeccionamiento de la idea tradicional según la cual la prescripción afecta a la acción, aunque hay autores que mantienen esta última postura y critican la anterior: DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino*. Buenos Aires, Depalma, 1946, 1ª ed., tomo III, pág. 281 y siguientes. Para la idea tradicional de que la prescripción extingue la acción: LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 587; GIORGI, Giorgio. *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano*. Firenze, Fratelli Cammelli, 1911, 7ª ed., tomo VIII, pág. 363 y siguientes, con una compendiosa nota al pie en la que reconoce la dificultad de la cuestión.

Si bien, luego de lo dicho hasta aquí, podríamos hasta dispensarnos de dar una opinión propia; consideramos que en realidad no es fructífero el abordaje puramente procesal del problema que se propone por parte de algunos autores. A nuestro modo de ver, la solución del problema pasa por un adecuado enfoque de los componentes esenciales de toda relación obligatoria, y la utilización de dicha herramienta conceptual para la solución de la problemática. No caben dudas, y así lo reconoce la mejor doctrina, de que el vínculo complejo que deriva de la obligación reconoce el deber de satisfacer la prestación (*schuld*), y la responsabilidad por dicho incumplimiento, que se traduce en un poder de agredir el patrimonio del deudor para satisfacer la obligación (*haftung*). En este sentido, pueden verse, *ex plurimis*: BRECCIA, Umberto. *Le obbligazioni*. Milano, Giuffrè, 1991, 1ª ed.; pág. 67 y siguientes; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1973, 2ª ed., tomo I, pág. 16 y siguientes, quien ejemplifica la cuestión precisamente con la obligación natural; ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 2ª ed., pág. 21 y siguientes (quien propone el mismo ejemplo); para la doctrina nacional,

que interesa delinear aquí. En efecto, en esta sede nos atañe una distinción de alcances más modestos, que permita indicar claramente el distinto ámbito de operatividad de la caducidad de instancia –tal y como se encuentra regulada en los artículos 172 y siguientes del código procesal civil– y de la prescripción.

Este aspecto resulta sumamente importante por cuanto es absolutamente necesario determinar el grado de compatibilidad de ambos institutos en el marco de un proceso en trámite, ya que según el primer párrafo del artículo 648 del código civil, la interrupción de la prescripción causada por demanda se tendrá por no sucedida si el juicio terminare por perención.

A este respecto, ya adelantábamos –en los prolegómenos de la presente exposición⁴⁶– que no es suficiente considerar que el instituto de la caducidad procesal elimina la aplicabilidad del artículo 648 del código civil –lo que implicaría un problema de derogación conforme con el artículo 7 del código civil, siendo la norma procesal posterior a la norma de fondo– porque ello implica negarse a un examen detenido del asunto –examen que deseamos emprender en los

véase la exposición de GAUTO BEJARANO, Marcelino. *Tratado de las obligaciones*. Asunción, Intercontinental, 2011, 1ª ed., tomo I, pág. 46 y siguientes.

Una formulación completa y exhaustiva de la forma de interacción de estos dos elementos puede verse en el trabajo de BETTI, Emilio. *Teoria generale delle obbligazioni*. Milano, Giuffrè, 1953, 1ª ed., tomo II, pág. 28 y siguientes, cuya lectura al respecto es obligada, y nos permite comprender la síntesis entre estos dos conceptos (ibídem, especialmente en la página 62 y siguientes). También son ampliamente ilustrativas las precisiones que formula respecto de esta idea GIORGIANNI, Michele. *L'obbligazione (la parte generale delle obbligazioni)*. Milano, Giuffrè, 1968, 1ª ed. (reimpresión), pág. 151 y siguientes, quien indica que los dos aspectos no son autónomos y pasibles de vida independiente, sino que en realidad se presentan como íntimamente ligados en la estructura del vínculo obligatorio, ya que la responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la estructura de la relación obligatoria (ibídem, pág. 187).

Con estos elementos, parece posible concluir –*cum grano salis*– que lo que se extingue con la prescripción es la responsabilidad del deudor; o dicho de otro modo, el derecho de índole sustancial de atacar el patrimonio del deudor para satisfacer la prestación debida, lo que nuestro código consagra expresamente en su artículo 420 del código civil. Con esta concepción, queda claro que el fenómeno de la prescripción tiene una incidencia sustancial, y no meramente procesal; además de que la extinción de la pretensión procesal no es sino una consecuencia lógica de la pérdida de coercibilidad de la obligación: en otros términos, la prescripción no incide en aspectos procesales sino en la estructura de la relación obligatoria, privando a ésta de su coercibilidad sin extinguir el vínculo obligatorio por completo. No es otra cosa lo que dice el artículo 633 del código civil, que habla específicamente de eximición de la obligación a favor del deudor –y no de extinción *tout court*– lo que nos remite, indudablemente, a un ámbito sustancial. Naturalmente, esta privación queda sujeta a la oposición de la excepción por parte del deudor.

Esta afirmación, sin embargo, deberá ser ulteriormente valorada a la luz de las doctrinas sobre la obligación natural, y señaladamente, sobre la posibilidad de configurarla como un vínculo jurídico. Al respecto es escéptico GIORGIANNI, Michele. *L'obbligazione (la parte generale delle obbligazioni)*. Milano, Giuffrè, 1968, 1ª ed. (reimpresión), pág. 110 y siguientes, quien trata a la obligación natural no ya como un vínculo jurídico sino como un *titulus retinendi* que subsigue a un acto a título gratuito. Ciertamente, si se considerase que la obligación natural no es un vínculo jurídico, entonces debería acogerse la idea de que la prescripción extingue el derecho por completo, y a partir de allí aparece un deber social, que no encuentra protección jurídica salvo en el caso de cumplimiento espontáneo.

Corresponde advertir, empero, que en el derecho italiano el artículo 2940 del *codice civile* disciplina separadamente la cuestión del pago espontáneo del crédito prescripto como hipótesis peculiar, separada normativamente de las obligaciones naturales. Nos remitimos a la exposición del problema hecha por BALESTRA, Luigi. *Le obbligazioni naturali*. Milano, Giuffrè, 2004, 1ª ed., pág. 227 y siguientes; quien reseña (particularmente, en la nota 159), la idea de que esta norma indica que el cumplimiento de la deuda prescripta implica la ejecución de una obligación de tipo jurídico patrimonial, y no ya de un deber social o moral, y advierte además la complejidad del problema (ibídem, pág. 231), lo que nos llevaría a una figura híbrida (ibídem, pág. 233).

Un recorrido muy similar al propuesto aquí también puede encontrarse en la excelente obra del connotado profesor HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 2ª ed., págs. 61 y siguientes. De cualquier modo, lo dicho hasta aquí –que no pretende ser más que una reflexión incompleta, lo único posible en esta sede, desde luego– refleja la complejidad de las inquietudes que plantea la determinación del objeto de la prescripción y sus efectos en la estructura de la relación obligatoria, así como la importancia excluyente del dato normativo a la hora del abordaje de la cuestión.

⁴⁶ Nos remitimos a lo dicho *supra*, en la nota 1; y también reiteramos lo expuesto en la nota 38.

párrafos que siguen— además de contradecir la letra del código y sus antecedentes, que expresamente tratan ambos supuestos como diferenciados.

Para ello, el camino ha de transitar, necesariamente, por una delimitación cuidadosa de la finalidad y la esfera de funcionamiento de la perención de instancia, para verificar si el instituto puede coexistir, y en qué términos, con la prescripción.

En este sentido, afortunadamente la doctrina procesal es absolutamente conteste en considerar a la caducidad de instancia como un medio de extinción del proceso operado por el transcurso del tiempo⁴⁷. Su ámbito de incidencia, así, es exclusivamente procesal, y nada tiene que ver con el derecho sustantivo que eventualmente sea objeto de la discusión en cada litigio en particular⁴⁸.

Esto permite fácilmente advertir que al recaer los institutos sobre objetos distintos, los mismos pueden coexistir. En otros términos, no es necesario que un proceso caduque —o tan siquiera esté abierto— para que haya transcurrido el tiempo previsto por el código para la prescripción; o viceversa, un proceso puede caducar sin que por ello haya operado la prescripción. Esto puede ocurrir precisamente porque los ámbitos de operatividad de ambos institutos son distintos.

Si se admite esta premisa, se llega a comprender fácilmente que no puede hablarse, simplemente, de exclusión de un instituto por otro, o de la absorción del problema de la prescripción por la caducidad de instancia⁴⁹. El hecho de que sean institutos distintos en su ámbito de operatividad y en sus consecuencias indica que los mismos pueden coexistir claramente, y que en todo caso el problema se centra en determinar la coordinación entre dichas figuras.

Tal coordinación, en nuestro derecho, viene definida por dos normas. La primera es el primer párrafo del artículo 648 del código civil, a cuyo tenor la interrupción de la prescripción causada por demanda se tiene por no sucedida si el juicio culmina por perención. La misma norma, idéntica, viene reproducida por el último párrafo del artículo 179 del código procesal civil: “Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción”.

Esto tiene una relevancia práctica bien sencilla: si el proceso caduca, es desistido o concluye con sentencia absolutoria, *la entera interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida*. Esto es, la prescripción corre desde que nace el derecho a exigir —conforme lo dispone el artículo 635 del código civil— y toda la demanda caduca o desistida se tiene *por no entablada*. Esto es, la norma dispone que en el supuesto de caducidad, la interrupción causada por demanda *nunca haya existido*, y por ende todo el acto interruptivo pierde virtualidad, recuperando vigor el plazo transcurrido *antes* del entablamiento de la demanda, al que se le suma el plazo de duración del proceso perimido o desistido, como idóneo para la prescripción. Para el caso específico de la caducidad, se pudo sostener que “Lógico era entonces que subsistiendo el derecho ejercido

⁴⁷ Cuestión absolutamente pacífica, pueden verse, por ejemplo, PARRY, Adolfo E. *Perención de la instancia*. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3ª ed., pág. 19, donde se consignan varias acepciones en el mismo sentido; EISNER, Isidoro, en AA.VV. *Caducidad de instancia*. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1ª ed. (reimpresión), págs. 4 y 5; REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Traducción de SENTÍS MELENDO, Santiago y AYERRA REDÍN, Marino. Buenos Aires, EJE, 1957, 1ª ed., tomo I, pág. 497. Para nuestra doctrina, puede consultarse el compendio contenido en TRIGÜIS, María Gloria. *Caducidad de la instancia*. Asunción, Intercontinental, 2006, 1ª ed., pág. 16 y siguientes, además de ROJAS WIEMANN, Javier. *La caducidad de la instancia en el proceso civil*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2013, 1ª ed., pág. 27.

⁴⁸ En este sentido, es categórico ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1961, 2ª ed., tomo IV, pág. 428: “La prescripción produce la extinción del derecho sustancial, en tanto que la perención sólo extingue el procedimiento sin afectar al derecho”.

⁴⁹ Lo cual, insistimos, es sostenido por parte de la doctrina nacional, a la que se hizo referencia *supra*, en la nota 1.

mediante la demanda caducada, quedara eliminada la interrupción de la prescripción, y ésta restituida a su curso precedente”⁵⁰; y con carácter general, se ha dicho, con obviedad, cuanto sigue: “En todas estas hipótesis desaparecen los efectos de la interrupción, como si nunca hubiere existido, ni se hubiere interpuesto la demanda, y el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que comenzó a correr originariamente”⁵¹.

Con esto puede apreciarse con nitidez la primera parte del problema, es decir, la influencia de la caducidad sobre la prescripción: operada la caducidad, la interrupción causada por demanda se tiene por no ocurrida y el cómputo del plazo prescripcional no se ve afectado por la notificación hecha con anterioridad, en el proceso perimido. Queda por ver, sin embargo, qué ocurre cuando no hay caducidad; o lo que es lo mismo, cuál es el significado del segundo párrafo del artículo 648 del código civil.

5.2. La prescripción en curso de causa en el proceso civil paraguayo

Lo dicho poco antes lleva a la importante conclusión de que los dos párrafos del artículo 648 del código civil son independientes entre sí. En efecto, si opera la caducidad en el proceso se aplicará directamente el primer párrafo de la norma en cuestión, con lo cual ya no interesa saber el efecto de los actos interruptivos ocurridos durante el proceso: la perención les quitará toda virtualidad jurídica y toda la interrupción se tendrá por no ocurrida.

En otros términos, toda vez que la caducidad pueda operar, esta absorberá a la prescripción *durante el proceso*, con un efecto mucho más beneficioso para el deudor, pues eliminará la virtualidad jurídica de la interrupción. En otras palabras, si el expediente puede caducar, el segundo párrafo del artículo 648 del código civil no encontrará aplicación, porque producida la caducidad todo el efecto interruptivo desaparece y el cómputo de la prescripción iniciada con antelación incluye el tiempo del proceso perimido, con lo que ya carece de sentido invocar el efecto interruptivo del acto procesal, cuando es la entera demanda la que desaparece como consecuencia de la caducidad.

Por otro lado, explica suficientemente, si aún fuere necesario, la autonomía del primer párrafo de la norma respecto del segundo; en otros términos, la entidad independiente del abandono de hecho del proceso como supuesto diferente a los tres primeros establecidos en la norma.

Esto, que surge directamente de la norma interpretada, permite ver cómo no pueden encontrar aplicación *simultánea* los supuestos previstos en los dos párrafos del artículo 648 del código civil. En efecto, si opera la caducidad, el desistimiento o la absolución, todo el efecto interruptivo de la demanda *desaparece*, y por ende el plazo prescripcional inicia a correr desde donde se originó. Este momento originario se sitúa, indefectiblemente, *antes* de la notificación de la demanda, acto interruptivo que desaparece con la caducidad, desistimiento o absolución. En consecuencia, cuando estas hipótesis se verifican, es suficiente aplicar el primer párrafo del artículo 648 del código civil, que desplaza el origen del cómputo de la prescripción a un momento anterior al proceso, por la desaparición del efecto interruptivo de la demanda

⁵⁰ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 607.

⁵¹ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., pág. 103. Naturalmente, esto es absolutamente pacífico, pues surge de una lectura plana del primer párrafo del artículo 648 del código civil, y es sabido desde antaño: mencionaremos, además del autor consignado líneas arriba, a BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Astrea, 1981, 1ª ed., tomo 5, pág. 79. Para la jurisprudencia, una extensa recopilación puede encontrarse en TRIGO REPRESAS, Félix A., comentario *sub art.* 3987, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, KIPER, Claudio y TRIGO REPRESAS, Félix A. (directores). *Código civil comentado*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006, 1ª ed., tomo XVIII, pág. 439 y siguientes.

notificada. En consecuencia, allí carece de sentido aplicar el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, por cuando todo el efecto interruptivo desaparece y el entero proceso carece de virtualidad jurídica a los efectos de la prescripción.

Se ve, pues, que el segundo párrafo del artículo 648 del código civil no puede operar en presencia de los supuestos previstos en el primer párrafo de la norma mencionada. Por ende, tampoco operará cuando el proceso sea susceptible de caducidad, precisamente porque, a norma del artículo 174 del código procesal civil, este instituto opera de derecho, con declaración incluso de oficio a norma del juez o tribunal, conforme lo estatuye el siguiente artículo del código ritual⁵².

Queda claro entonces que el efecto interruptivo de cada acto procesal, consagrado por el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, queda sin aplicación cuando se produce la caducidad. Por ende, el abandono del proceso que allí se consagra como presupuesto para la prescripción en curso de causa encuentra sentido cuando el instituto de la caducidad no puede operar.

Es aquí donde corresponde echar mano de los cánones de la interpretación sistemática, según los cuales *“Las normas legales no deben interpretarse nunca aisladamente, sino armonizándolas con las otras disposiciones de la misma ley; únicamente así puede obtenerse el recto significado de sus disposiciones. Pero no sólo es necesario armonizar las diferentes disposiciones de una misma ley, sino que también debe coordinárselas con las de otras leyes, particularmente de las que son posteriores. Esta tarea es fecundísima, porque permite hacer concordar la vieja ley con el espíritu de la legislación contemporánea, e interpretar aquélla de acuerdo con las necesidades y tendencias jurídicas actuales”*⁵³.

En términos más profundos, *“para comprender el sentido de la ley es indispensable tener presente: 1) la lógica lingüística, siempre que se trate de normas actuadas mediante enunciaciones (declaraciones), o bien la lógica del comportamiento, cuando se trate de normas identificadas por medio de la costumbre; 2) la lógica de la materia disciplinada, como se infiere de la naturaleza económico-social de las relaciones reguladas (la llamada 'naturaleza de las cosas'); 3) la lógica jurídica, es decir, de la disciplina, del tratamiento jurídico como tal, considerado en el doble momento sistemático (lógica en sentido estricto) y teleológico”*⁵⁴. No se puede dudar, entonces, de que *“en la cultura jurídica moderna, y en particular en la cultura jurídica de los países de Europa continental con derecho codificado, como el nuestro, las reglas de la inferencia lógica se incluyen entre las normas que disciplinan el comportamiento de los órganos de la aplicación de la ley”*⁵⁵.

Se impone, pues, un ejercicio de lógica jurídica, que permita una interpretación sistemática, a los efectos de preservar la coherencia del legislador⁵⁶ y al mismo tiempo ofrecer

⁵² Sobre el punto, que surge directamente del dato normativo y no ofrece inconvenientes, pueden consultarse CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, pág. 352 y siguientes; además de las precisiones operativas contenidas en PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de los actos procesales*. Buenos Aires, EDIAR, 1955, 1ª ed., pág. 370 y siguientes.

⁵³ BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*. Buenos Aires, Perrot, 1965, 4ª ed., tomo I, pág. 203.

⁵⁴ BETTI, Emilio. *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Milano, Giuffrè, 1971, 2ª ed., pág. 273.

⁵⁵ TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione della legge*. Milano, Giuffrè, 1980, 1ª ed., págs. 81 y 82.

⁵⁶ En sentido muy semejante al del texto: *“El argumento por congruencia se funda en la conveniencia de una proposición cuya verdad ha sido demostrada concluyentemente, con otras proposiciones conocidas con seguridad como verdaderas, con objeto de patentizar con mayor claridad la verdad de la primera. Con este argumento se manifiesta que la verdad ya establecida es además congruente con otras verdades evidentes, con las cuales mantiene una positiva armonía”*: MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Lógica para juristas*. Barcelona, Bosch, 1978, 1ª ed. (reimpresión), pág. 205.

una solución unitaria dentro del sistema⁵⁷. El ejercicio en cuestión propone, inmediatamente, la siguiente pregunta: ¿cuándo opera el segundo párrafo del artículo 648 del código civil?

Naturalmente, conforme con lo dicho hasta aquí, debe excluirse el supuesto en el cual la caducidad de instancia pueda operar. En otros términos, siempre que el último acto procesal producido sitúe al proceso en un estado en el que éste pueda perimir, será aplicable el artículo 175 del código procesal civil, con un efecto más intenso y favorable para el deudor, a cuyo tenor se retrotraerá el cómputo de la prescripción a un momento anterior a la demanda notificada, eliminando el efecto interruptivo de esta última.

Esta premisa, que quedó demostrada en los desarrollos que anteceden, nos lleva derechamente a considerar los supuestos previstos por el artículo 176 del código procesal civil: “*No se producirá la caducidad: a) en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia; b) en los procesos sucesorios, y en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitaren controversias; y, c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal*”.

En todos los casos descriptos por la norma la caducidad no puede operar, pero el plazo de prescripción sigue corriendo, precisamente por la distinción entre ambos institutos –que dejamos delineada *supra*– y por la previsión expresa del segundo párrafo del artículo 648 del código civil, que convierte a cada acto idóneo para el avance del procedimiento en interruptivo de la prescripción. En otros términos, la paralización del proceso que no engendra caducidad sí puede generar prescripción, precisamente por la repercusión que la inactividad genera en cuanto al derecho sustancial discutido, repercusión que nuestro código civil extiende inequívocamente también al curso del proceso, conforme lo dejamos ampliamente reseñado.

Esto es, en una interpretación armónica y sistemática del derecho positivo, el abandono de hecho del proceso, y el significado de cada acto procesal –del juez o de las partes, según la norma que nos ocupa– como interruptivo del plazo prescripcional tienen sentido precisamente cuando la caducidad no puede operar, como elemento final que permite dar a la inactividad de las partes un significado pleno en orden a la pérdida del derecho, en los términos generales del artículo 633 del código civil.

En otros términos, si el expediente es susceptible de caducidad la inactividad tendrá un efecto más intenso, pues eliminará todo el tiempo del proceso, haciendo desaparecer la causal interruptiva de la demanda y contando el tiempo de prescripción sin interrupciones, desde su origen. Pero si hay inactividad procesal en un expediente *no susceptible* de caducar, entonces esa inactividad, calificada a tenor del artículo 648, segundo párrafo, del código civil, operará haciendo iniciar el cómputo de prescripción desde el último acto procesal de impulso.

⁵⁷ Se refieren a este aspecto AFTALIÓN, Enrique R. y VILANOVA, José. *Introducción al derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, 2ª ed. (reimpresión), pág. 875, cuando indican que la interpretación sistemática presupone la consideración de la totalidad del ordenamiento jurídico, y que la asignación de sentido a las normas se realiza en el interior del sistema, en función del caso que se considere. La sistemática, así, “*organiza el conjunto de normas, estructura lógicamente los conceptos jurídicos que debe utilizar el intérprete y gravita en la labor de asignar el sentido jurídico al caso concreto*”. En un contexto más general, pueden leerse también las expresiones de PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Traducción de SEVILLA MUÑOZ, Julia. Madrid, Gredos, 2015, 1ª ed., pág. 699: “*Los elementos aislados para su investigación forman, en realidad, un todo; están en constante interacción, la cual se produce desde varios puntos de vista: interacción entre diversos argumentos enunciados, interacción entre éstos y el conjunto de la situación argumentativa, entre éstos y su conclusión y, por último, interacción entre los argumentos contenidos en el discurso y los que tienen a este último por objeto*”.

En la doctrina italiana, son significativas las enseñanzas de BOBBIO, Norberto. *Teoria generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1993, 1ª ed., pág. 205: “*Que el ordenamiento jurídico, o al menos una parte de él, constituye un sistema, es un presupuesto habitual de la actividad interpretativa, una de las herramientas, lo diremos así, del jurista*”.

Esto es plenamente coherente con las consideraciones que dejamos desarrolladas líneas arriba⁵⁸. Recordándolas brevemente, se había dicho que el artículo 648 del código civil es el resultado de una elección expresa, que zanja, en el plano del derecho positivo, una conocida polémica doctrinaria acerca del efecto interruptivo de la demanda. Abandonando la concepción francesa clásica, que la doctrina mayoritaria en Argentina acogió, el legislador nacional dispuso expresamente que cada acto procesal determinaba una nueva interrupción, y por ende un nuevo cómputo del plazo prescripcional, salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 648.

Esto determina la aplicabilidad excluyente del primer o del segundo párrafo de dicha norma, según se configuren los supuestos de hecho allí previstos; y ello implica una armonía sustancial con el régimen de la prescripción y con su fundamento teleológico, además de imponer al acreedor una actividad –en orden a la satisfacción de su crédito– que no se detiene con la iniciación idónea del proceso sino que requiere además su continuidad a lo largo de toda su duración.

Lo dicho hasta aquí hace que ante la imposibilidad de aplicar el segundo párrafo del artículo 648 del código civil cuando la caducidad sea viable, aquél adquiere toda su virtualidad en los casos en los que la perención de instancia no procede; con lo que en dichos supuestos debe estarse necesariamente al elemento prescripcional, computado desde el último acto de las partes o del juez, como factor que permite integrar de modo coherente los efectos de la inactividad del acreedor que reclama. De hecho, esto es lo que ha entendido una parte de la jurisprudencia nacional⁵⁹.

5.3. Los supuestos de improcedencia de la perención y la prescripción en curso de causa

Lo expuesto hasta aquí impone un análisis de los supuestos en los que la caducidad de instancia no se produce, a los efectos de corroborar la posibilidad de la aplicación del segundo párrafo del artículo 648 del código civil. Dichos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 176 del código procesal civil.

Puede descartarse rápidamente, a los efectos de este análisis, el inciso b) del artículo en cuestión, según el cual la caducidad de instancia no se produce en los procesos sucesorios, y en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitaren controversias. En efecto, es sabido

⁵⁸ Nos remitimos a las primeras conclusiones, compendiadas *supra*, bajo el título 4.

⁵⁹ En la nota 1 recordábamos un fallo del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala (Acuerdo y Sentencia N° 27, del 18 de septiembre del 2013), y dejamos anotada la divergencia entre los fundamentos de los conjuces. En el voto del Dr. MARTÍNEZ PRIETO, se dice textualmente, al justificar la posibilidad de la prescripción una vez iniciada la demanda: “*Ello supone que el proceso no es tomado como un evento interruptivo único y total, que mantiene la acción viva mientras el proceso exista, sino que por el contrario, la demanda y su notificación constituyen simplemente un evento interruptivo singular, al cual deben seguir más actos procesales, de modo de (sic.) continuar produciendo sucesivas interrupciones. Si entre un acto procesal y otro, ya dentro del proceso, se produce un lapso de inactividad que iguale al plazo prescripcional de la acción que se está debatiendo, la parte interesada puede proponer la prescripción. Ahora bien, nótese que esa prescripción debe ser posterior a la demanda y su notificación, las prescripciones operadas con anterioridad solo pueden ser planteadas en la etapa procesal específica, que es la de excepciones*”. Esta postura no fue compartida por los demás integrantes del órgano colegiado.

Ahora bien, la posición que se reseñó es la misma que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala –del cual es integrante natural el Dr. MARTÍNEZ PRIETO– ya sostuvo, con anterioridad, en forma unánime: véase el A.I. N° 452, del 9 de agosto de 2013.

Naturalmente, a tenor de lo expuesto en el texto, tal postura debe ser compartida, aunque tendremos oportunidad de volver a la consideración de dichos fallos en oportunidad de debatir los corolarios que se obtienen de la premisa que se deja anotada, la cual es, desde luego, normativamente correcta.

que en el procedimiento sucesorio no se producen problemas relacionados con la prescripción, ya que no existe plazo para su apertura⁶⁰.

De este modo, al no poder concebirse la prescripción de la acción para promover el juicio sucesorio, no se presenta la posibilidad de aplicación del segundo párrafo del artículo 648 del código civil. De hecho, es precisamente éste el fundamento que justifica la elección del legislador en relación con la imposibilidad de que caduquen este tipo de procesos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia más atenta y antigua: “*Los tribunales de La Plata han declarado que ha triunfado en nuestra jurisprudencia la tesis de que en los juicios sucesorios no procede la perención, porque no hay controversia y no puede extinguirse la acción, y citaron otros pronunciamientos en ese sentido*”⁶¹.

Puede predicarse lo mismo de los procesos voluntarios. De hecho, buena parte de la literatura considera que se justifica la equiparación de los juicios sucesorios a los voluntarios en general, a los efectos de la caducidad, puesto que aquéllos son una especie de éstos, con lo que resultan aplicables exactamente los mismos argumentos desarrollados precedentemente⁶².

De hecho, los procesos voluntarios se caracterizan por la ausencia de la pretensión de obtener una decisión que importe un efecto jurídico respecto de otra persona, “*sino por la necesidad de lograr un pronunciamiento al cual la ley condiciona el nacimiento o la eficacia de una determinada relación jurídica; de allí que en los procesos voluntarios las decisiones*

⁶⁰ Son ampliamente iluminadoras las consideraciones que siguen: “*No existe término para abrir la sucesión; consecuente con ello el derecho a abrir la sucesión es imprescriptible, sin perjuicio de que prescriba o caduque el derecho a la forma de aceptar la herencia o a los bienes que la componen. No hay sanción legal en contra de quienes no abren la sucesión a la cual tienen derecho (...). Además, la ley impide a los herederos la libre disposición de los bienes hasta que se haya cumplido con los requisitos que con respecto a la sucesión señala. Y ello en virtud, no sólo de estar comprendido el orden social y legal de las personas y los bienes en juego en la sucesión, sino también el de los terceros con respecto al carácter en sí de derechohabientes, pero que pueden tener un interés protegido en ella. Es necesario, pues, definir situaciones, y aún más, fijarlas para poder determinar en el tiempo y en el espacio una transmisión, el nacimiento, desarrollo o extinción de un derecho y las consecuencias que respecto de las partes y de terceros impliquen*”: GOYENA COPELLO, Héctor Roberto. *Curso de procedimiento sucesorio*. Buenos Aires, La Ley, 2008, 9ª ed., pág. 117.

En la doctrina nacional, puede verse la posición –idéntica– de LÉVERA GÓMEZ, Arnaldo. *Comentario sub art. 731 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo V, pág. 116.

Apena sí vale la pena apuntar que –como es obvio– no nos referimos aquí ni a la colación ni a la petición de herencia, acciones que sí tienen un plazo de prescripción expresamente previsto en el código civil –artículo 659, incisos c) y d)– y que presuponen procesos distintos al juicio sucesorio: para nociones sobre estos institutos, véase DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de derecho hereditario*. Buenos Aires, TEA, 1953, 1ª ed., tomo II, págs. 117 y siguientes (petición de herencia), y 253 y siguientes (colación); además de MAFFIA, Jorge O. *Tratado de las sucesiones*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, 3ª ed., tomo I, págs. 459 y siguientes (petición de herencia), y 693 y siguientes (colación).

⁶¹ La mención, con la cita del fallo (JA 1-559) pertenece a PARRY, Adolfo E. *Perención de la instancia*. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3ª ed., pág. 328.

⁶² *Ex plurimis*, para la caracterización de los procesos sucesorios como voluntarios, puede verse la explicación de FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 3, págs. 335 y 336. Significativos también MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1999, 2ª ed., tomo IX - A, pág. 4, quienes caracterizan al juicio sucesorio como el ejemplo más usual de “*las actividades de la jurisdicción voluntaria*”.

En cuanto a lo dicho respecto de la caducidad de instancia, resulta útil la completa reseña jurisprudencial contenida en LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª ed. (reimpresión), pág. 468 y notas al pie; amén de lo expuesto por FALCÓN, Enrique M. *Caducidad o perención de instancia*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, 3ª ed., pág. 85: “*Pero, sin duda, el proceso sucesorio es un proceso voluntario, ya que todos los intervinientes pretenden, sin oposición, llegar al mismo destino*”.

*judiciales se dicten, eventualmente, en favor del peticionario, pero no en contra o frente a un tercero*⁶³. En términos ilustrativos, se ha enseñado que “*en la jurisdicción voluntaria, lo que se lleva al magistrado es un pedido de la realización de un acto que la ley considera necesario para dar vida a una nueva relación jurídica o producir un determinado efecto jurídico. En un caso hay una litis, en el otro no. Eso es todo*”⁶⁴.

En síntesis, en el proceso voluntario no hay una decisión que dirima un enfrentamiento entre dos sujetos de derecho⁶⁵, por lo que no hay un litigio en el sentido de controversia, de contraposición de posiciones antagónicas entre sí.

Apenas se comprenda esto, y se vincule este dato con el otro, según el cual la prescripción resulta ser una forma de eximición de la obligación por el transcurso del tiempo, que exonera a quien estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él⁶⁶, de cumplir con la prestación que le es debida, y le permite resistir la demanda en tal sentido; resulta obvio que al no haber pretensión contradictoria en los procedimientos voluntarios, lo que allí se debate no puede ser objeto de prescripción, por lo que no podrá encontrar aplicación el artículo 648, segundo párrafo, del código civil.

En efecto, la prescripción presupone una obligación no cumplida y exigible prolongada en el tiempo, es decir, una situación en la cual el acreedor puede exigir –o si se prefiere, pudo exigir antes de que se cumpla el plazo prescripcional– el cumplimiento de una prestación en *contraposición* de intereses ante el deudor: precisamente, la antítesis de la jurisdicción voluntaria, conforme lo dejamos dicho⁶⁷. No en vano el código civil previene, como principio general, que la prescripción inicia a correr desde que nace el derecho a exigir, conforme con el artículo 635⁶⁸, lo cual es índice inequívoco que la prescripción presupone una pretensión a dilucidarse –si la cuestión llegase a los estrados judiciales– en contradictorio.

Más precisamente, la prescripción presupone la existencia de una obligación jurídicamente exigible, que dejó de serlo por el paso del tiempo⁶⁹. Esa exigencia, de proponerse en juicio, interrumpirá el curso de la prescripción si llegare en tiempo oportuno –a tenor del artículo 647, inciso a), del código civil– y generará un procedimiento que será contencioso por naturaleza, en cuanto habrá una parte (acreedor) que pretenderá el cumplimiento de una obligación por parte de otra (deudor)⁷⁰.

Queda así demostrado que en los procedimientos voluntarios, como no hay controversia, no puede pensarse en la prescripción del derecho que se alega; ya que la prescripción va íntimamente ligada con una pretensión de cumplimiento de determinada obligación ante otro

⁶³ PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo I, pág. 222. Coincide con esta posición IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *La jurisdicción*. Buenos Aires, Astrea, 1972, 1ª ed., págs. 109 y 110, quien en el marco de un análisis por demás interesante sobre la naturaleza jurisdiccional de los procesos voluntarios, indica que en ellos no hay controversia ni tampoco contraparte, en oposición al proceso contencioso.

⁶⁴ LASCANO, David. *Jurisdicción y competencia*. Veracruz, Praxis Jurídica, 1978, 1ª ed., pág. 65.

⁶⁵ Muy ilustrativo en cuanto a esta cuestión CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Traducción de SENTÍS MELENDO, Santiago. Buenos Aires, EJE, 1959, 1ª ed., tomo I, pág. 50: “*Verosímilmente el nombre de jurisdicción voluntaria proviene de que el juez no decide entre dos litigantes y, por tanto, contra uno de ellos (contra nolentem), sino en relación con uno solo, que le pide que provea (adversus volentem)*”.

⁶⁶ Parafraseamos aquí el artículo 633 del código civil.

⁶⁷ Volvemos a remitir a la nota 65, y a la ilustrativa cita de Carnelutti.

⁶⁸ Precisamente por esta razón SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, pág. 417; indica que “*la prescripción es inseparable de la acción y comienza desde que aquella existe*”.

⁶⁹ En este sentido LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Concepto. Elementos. Caracteres*; en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 27.

⁷⁰ Resulta oportuno reiterar aquí lo dicho en la nota 45, acerca de las implicancias y estructura de la relación obligatoria, sobre todo en cuanto al poder de agresión que confiere al acreedor respecto del patrimonio del deudor.

sujeto, lo cual nunca podrá ser materia de un procedimiento voluntario sino contencioso. Esta es la razón por la cual no interesa detenerse, a los fines del presente trabajo, en el inciso b) del artículo 176 del código procesal civil, ya que el mismo no requiere ser coordinado con el artículo 648 del código civil.

Distinta es la situación que se presenta con el inciso a) del artículo 176 del código procesal civil⁷¹. Trataremos la cuestión con detalle más adelante⁷²; pero nos apresuramos a adelantar que aquí la coordinación sí es necesaria, porque en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia la prescripción es absolutamente concebible, y resulta de las previsiones del artículo 659, inciso b), del código civil, y su concordancia, el artículo 526 inciso b) del código procesal civil, que consagra la oportunidad de la oposición de la prescripción en tales tipos de procesos. Esta es la conocida prescripción de la *actio iudicati*, que merecerá tratamiento aparte en relación con el problema que nos ocupa en el presente trabajo. Por el momento basta señalar que –precisamente porque puede haber prescripción en la ejecución de sentencia, por previsión normativa expresa– este es un supuesto en el que encontrará aplicación el segundo párrafo del artículo 648 del código civil. En otros términos, aquí sí podrá operar la prescripción en curso de causa⁷³.

Queda por analizar, así, el inciso c) del artículo 176 del código procesal civil, que refiere a la improcedencia de la caducidad cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal. Esta hipótesis ofrece un interés práctico muy agudo.

En primer lugar, excluirémos de esta hipótesis, de inmediato, la pendencia de dictado de resoluciones de mero trámite. Conforme con la doctrina⁷⁴ y jurisprudencia⁷⁵ más autorizadas, esta situación no se encuadra en el artículo 176, inciso c), del código procesal civil, y por ende, de transcurrir el plazo de caducidad, permite que ésta opere⁷⁶. Con ello, se produce la

⁷¹ La improcedencia de la caducidad en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia.

⁷² Para lo cual remitimos al lector *infra*, al título 5.4.

⁷³ Las condiciones de dicha operatividad serán analizadas en el título 5.4, al cual ya hemos remitido en la nota anterior.

⁷⁴ *Ex multis*: MAURINO, Alberto Luis. *Perención de la instancia en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 2ª ed. (reimpresión), págs. 312 y 313; LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª ed. (reimpresión), págs. 528 y 529; PARRY, Adolfo E. *Perención de la instancia*. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3ª ed., pág. 79. En la doctrina nacional: TRIGÜIS, María Gloria. *Caducidad de la instancia*. Asunción, Intercontinental, 2006, 1ª ed., pág. 119.

Debe puntualizarse aquí que la opinión contraria, en Argentina, puede sostenerse válidamente en virtud del dictado de la ley 22.434/1981, que ha variado sustancialmente la redacción del artículo 313, inciso 3), del código procesal civil y comercial de la nación, introduciendo el siguiente agregado: “o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero”, con lo cual se ve que el entendimiento de “demora imputable al tribunal” resulta mucho más amplio en el vecino país. En nuestro derecho procesal no se contempla tal supuesto. Sobre la situación de la cuestión antes y después del cambio, es exhaustiva la explicación de LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª ed. (reimpresión), págs. 528 y siguientes. Puede verse también, en cuanto al comentario a dicha modificación, PALACIO, Lino E.; y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1993, 1ª ed., tomo 7, págs. 108 y siguientes.

⁷⁵ Los fallos en tal sentido son numerosísimos. Mencionaremos, por todos, los siguientes: ED 23-459; ED 46-433; ED 54-359; LL 1998-F-873; ED 69-201; ED 65-434; LL 154-220; LL 132-1056. En nuestro país, puede verse LLP 1998-72; amén de los fallos de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, que sostienen dicha postura: A.I. N° 609, 30 de abril de 2009; A.I. N° 787, 20 de mayo de 2009, entre otros.

⁷⁶ Va de suyo que si no se acepta la tesis a la que se aludió en las dos notas anteriores, según la cual la pendencia del dictado de cualquier providencia permite el cómputo del plazo de la caducidad, se aplicará entonces el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, de la manera que se indicará en el texto. Es decir, en otros términos, si se considera que el hecho de que el expediente esté pendiente de una providencia es impositivo de la caducidad, entonces se tendrá que computar el plazo prescripcional conforme se indicará en el texto; y se tendrá que equiparar

desaparición del efecto interruptivo de la demanda al que alude el primer párrafo del artículo 648 del código civil, con lo que el segundo párrafo del artículo 648 del código civil no encontrará aplicación⁷⁷.

Así las cosas, tenemos que considerar el caso en el cual estén pendientes de decisión cuestiones que deciden artículo –interlocutorias– en los términos del artículo 158 del código procesal civil, o bien la sentencia definitiva en sí misma. Aquí se presupone –precisamente por la carga que tienen las partes de instar el procedimiento hasta llegar a su fin– que el proceso está en condiciones de ser resuelto válidamente⁷⁸, o cuanto menos que la resolución interlocutoria está en estado para ser pronunciada, sin que las partes tengan ya carga procesal alguna.

De este modo, viene en consideración, como primer elemento a tener en cuenta, el plazo del que gozan los jueces para dictar resolución. El mismo se halla establecido en el artículo 162 del código procesal civil –fijado en días hábiles de conformidad con el artículo 147 del mismo cuerpo legal– y es de diez o quince días, según se trate de juez o tribunal de apelación, para los autos interlocutorios; y de cuarenta o sesenta días, según se trate de juez o tribunal, para las sentencias definitivas. En ambos casos, el cómputo se inicia desde que el expediente queda en estado para resolver, de manera firme.

En estos supuestos, queda claro que el último acto de impulso es la providencia que pone el expediente en estado de resolución, momento desde el cual ya no es posible hablar de caducidad –para el caso de resoluciones definitivas o interlocutorias, conforme con lo que dejamos dicho– por lo menos hasta el momento en el que la resolución se dicte. En este estadio procesal, la concordancia con el segundo párrafo del artículo 648 del código civil es posible y necesaria, ya que mediando pendencia de resolución el expediente no puede perimir, pero sí podrá prescribir, conforme con lo que se tiene dicho hasta aquí.

Sin embargo, en este caso particular el cómputo de la prescripción deberá tener en cuenta algunas peculiaridades. En efecto, corresponde recordar que las partes no pueden impulsar el procedimiento ulteriormente en tanto el expediente esté en estado de resolución, lo cual, para el caso de la sentencia definitiva, está expresamente previsto en el artículo 383 del código procesal civil⁷⁹.

Ante esta situación, nos hallamos ante un último acto interruptivo de la prescripción –el llamamiento de autos para resolver o para sentencia, según el caso– que es seguido de un período de tiempo en el que el acreedor interesado nada puede hacer para poder impulsar ulteriormente el

la hipótesis a la pendencia en el dictado de resoluciones que deciden artículo, o al supuesto del dictado de sentencia definitiva.

⁷⁷ Reenviamos al lector a lo dicho *supra*, en los títulos 5.1 y 5.2.

⁷⁸ Es absolutamente pacífico que la carga de las partes de instar el procedimiento sigue hasta que el expediente esté en condiciones de ser resuelto. Véanse, *ex plurimis*, COLOMBO, Carlos J. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, 1ª ed., tomo II, pág. 700: “El código libera a las partes de la carga de instar el proceso cuando deben esperar que termine la actividad que sólo puede realizar el juez o tribunal, sin poder llevar a cabo aquéllas, actos procesales útiles”; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 2, pág. 41; ROJAS WIEMANN, Javier. *La caducidad de instancia en el proceso civil*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2013, 1ª ed., págs. 51 y 52 (aunque, si entendemos bien, parecería contradictorio con lo dicho *ibidem*, pág. 45, nota 84). Para la jurisprudencia, léanse, entre muchos otros, LL 1993-C-448; LL 1982-A-15; LL 1982-A-173; LL 1981-A-567; LL 1980-C-317.

⁷⁹ Recordamos aquí lo dicho en la nota anterior. Para el caso de las resoluciones interlocutorias, corresponde traer a consideración las disposiciones de los artículos 189 y 229 del código procesal civil, que expresan idéntico principio. Desde luego, no nos referimos aquí a las interlocutorias que decidan incidencias que no impidan el curso del proceso principal, en los términos del artículo 182 del código procesal civil, puesto que las mismas no son causal impeditiva de la caducidad del principal (véase, en este sentido, PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo IV, pág. 206, y jurisprudencia citada en nota), por lo que se excluyen del presente razonamiento.

procedimiento hasta que el plazo para dictar resolución haya transcurrido. En ese primer momento, en consecuencia, el cómputo prescripcional –el de la caducidad, como se dijera, no procede– no puede iniciar inmediatamente, precisamente por la imposibilidad de las partes de activarse válidamente hasta el transcurso del mencionado período.

Encuentra así aplicación el principio general del artículo 635 del código civil, según el cual el plazo prescripcional inicia a correr desde que nace el derecho a exigir⁸⁰. En la situación delineada, el acreedor –y más en general, las partes del proceso– no pueden realizar actividad útil durante el plazo de tiempo del que dispone el órgano jurisdiccional para resolver.

De este modo, en esta hipótesis el cómputo de la prescripción en curso de causa no iniciará de inmediato, sino solamente cuando el último día del plazo para resolver haya transcurrido sin mediar resolución judicial. Ello así, porque luego de dicho día nace la posibilidad de las partes de realizar peticiones para impulsar el procedimiento, en los términos del segundo párrafo del artículo 648 del código civil, a través de la vía del urgimiento y ulterior queja por retardo de justicia, expresamente prevista en el artículo 412 del código procesal civil, según el cual, transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ello haya ocurrido, el juez o tribunal podrá ser requerido al efecto por cualquiera de los interesados en el proceso.

Allí nace la facultad de las partes de exigir al juez que se pronuncie, y en consecuencia la posibilidad de exigir válidamente, incluso a través de la queja por retardo de justicia, lo que torna aplicable, a los efectos de la prescripción, el artículo 639 del código civil⁸¹. La norma sobre el recurso de queja por retardo de justicia⁸², así, revela su operatividad para determinar el *dies a quo* de la prescripción que corre, en curso de causa, cuando el expediente se halla pendiente de resolución. Nótese, además, como los presupuestos del recurso –actividad de las partes para suplir la mora del juez– denotan un interés en el impulso que es absolutamente compatible con lo

⁸⁰ Para la explicación de este punto, son sumamente ilustrativos VITUCCI, Paolo y ROSELLI, Federico. *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 2ª ed., tomo I, pág. 110 y siguientes. También es útil la lectura de MOLLE, Giacomo. *I contratti bancari*. Milano, Giuffrè, 1966, 1ª ed., pág. 138: “*En ausencia de una norma expresa, la doctrina se encontraba dividida en cuanto al momento inicial del cómputo de la prescripción en general. Algunos sostenían que la acción nacía en el mismo momento en el que se verificaba la lesión del derecho (teoría llamada de la violación); otros, por el contrario, remitían dicho momento a aquél en el que el derecho podía ser ejercido válidamente (teoría de la realización). Tal contraste hoy es superado por el artículo 2935 [exactamente igual al artículo 635 de nuestro código civil] según el cual la prescripción inicia a computarse desde el día en el que el derecho es exigible*”.

⁸¹ El artículo 3559 del anteproyecto DE GÁSPERI (DE GÁSPERI, Luis. *Anteproyecto de código civil*. Asunción, El Gráfico, 1964, 1ª ed., pág. 1033) es aún más claro, puesto que habla de denuncia o conminación de un hecho a quien lo haya de efectuar. Esta norma, fuente del artículo 639 del código civil, es de claro origen alemán: véase ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª ed., tomo I, II, segunda parte, págs. 1027 y 1028.

⁸² En efecto, el recurso de queja por retardo de justicia presupone precisamente el vencimiento de los plazos para dictar resolución, y se configura como una potestad de impulso que en nuestro derecho, incumbe al apoderado como una obligación. Véase, en este sentido, BARRIOCANAL, Raúl Fernando. *Comentario sub art. 412 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo II, págs. 317 y 318; así como RIVAS, Adolfo Armando. *Tratado de los recursos ordinarios*. Buenos Aires, Ábaco, 1991, 1ª ed., tomo 2, pág. 789 y siguientes.

También en otros ordenamientos la idea del recurso de queja por retardo de justicia aparece íntimamente vinculada al retraso en el dictado de la resolución, y presupone una actividad de urgimiento o instancia para resolver; es decir, demuestra el interés de las partes en juicio: IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, 1ª ed., págs. 403 y 404; PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de los recursos*. Buenos Aires, EDIAR, 1958, 1ª ed., pág. 281.

que se viene diciendo hasta aquí, y señaladamente con los fundamentos de la prescripción, a los que nos referimos con anterioridad⁸³.

Naturalmente, una vez dictada la resolución –dentro o fuera del plazo que tienen los jueces para tal efecto– al ser ello un acto de impulso, el cómputo vuelve a iniciarse según las reglas de la interrupción, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 648 del código civil⁸⁴. Resulta irrelevante aquí que la decisión se haya notificado o no, que sea definitiva o interlocutoria, puesto que su mero dictado es acto suficiente de impulso que determina un nuevo cómputo en los términos del artículo 648, segundo párrafo, del código civil. Naturalmente, los sucesivos actos de notificación serán otros tantos actos de impulso que determinarán el reinicio de un nuevo cómputo, según las reglas generales sobre la interrupción⁸⁵.

Aún cuando son supuestos no previstos en el artículo 176 del código procesal civil, dedicaremos breves líneas a la posibilidad de prescripción en dos casos previstos en el artículo 173 del código procesal civil: la paralización del proceso por acuerdo de las partes o disposición judicial, y la remisión del expediente a la vista a pedido de otro órgano jurisdiccional.

Para el caso en el que haya suspensión acordada de los trámites del proceso, a tenor del artículo 152 del código procesal civil⁸⁶, se aplicará el mismo razonamiento desarrollado en oportunidad de determinar la influencia de los plazos procesales para dictar resolución en cuanto al *dies a quo* del cómputo de la prescripción. Queda claro que entretanto dure dicha suspensión acordada, el proceso no podrá ser impulsado válidamente y por consiguiente no se podrá computar la prescripción mientras dicha suspensión dure, ya que en tal situación no cabrá la posibilidad de solicitar el avance del proceso. Una vez más, encuentra aplicación el principio del artículo 635 del código civil.

Resulta claro que una vez excedido el plazo de suspensión acordada, se reinicia la posibilidad de activar el proceso a través del pedido de reanudación de trámites, con lo que el plazo de prescripción vuelve a computarse a partir de allí. Se aplica aquí el mismo razonamiento que en sede de perención de instancia⁸⁷; quedando claro que tratándose el problema que nos ocupa de prescripción, y por ende de aplicación del artículo 648, segundo párrafo, del código civil, el pedido de suspensión resulta un acto de procedimiento que es idóneo para producir la interrupción del plazo, con lo que el cómputo prescripcional en curso de causa reiniciará una vez fenecido el plazo de suspensión acordada, cuando el procedimiento esté en condiciones de ser reanudado.

Para los demás supuestos de suspensión, así como para el caso de remisión de los autos a otro órgano jurisdiccional, el problema que nos ocupa –la incidencia en el cómputo de la prescripción– no puede tener una respuesta única, y la solución dependerá de la motivación en concreto de la suspensión de la que se trate. En efecto, la remisión de los autos, o la suspensión

⁸³ Ver, sobre todo, la nota 43.

⁸⁴ Volvemos a recordar, como lo hiciéramos en este mismo apartado, líneas más arriba, que nos ocuparemos del problema de la prescripción de la ejecución de sentencia en un título independiente, *infra*, 5.4.

⁸⁵ Nos remitimos a lo dicho en el capítulo 4. Por su parte, veremos el problema en relación con las distintas instancias en las que se puede presentar *infra*, título 5.5.b.

⁸⁶ Para esta figura, puede consultarse PALACIO, Lino E.; y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1989, 1ª ed., tomo 4, pág. 365.

⁸⁷ Para lo cual véase la completa explicación de BACRE, Aldo, en AA.VV. *Caducidad de instancia*. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1ª ed. (reimpresión), págs. 158 y 159. Para la jurisprudencia, es descriptivo lo dicho por LL 149-996: “Una vez vencido el plazo de suspensión acordado por las partes, a partir de ese momento el procedimiento retoma su cauce normal, por lo cual los litigantes, a fin de evitar ulterioridades, están obligados a soportar la carga procesal de activar el procedimiento; o sea, que sólo a partir de entonces se debe computar el plazo de caducidad”.

del proceso, puede tener múltiples causales⁸⁸, por lo que la situación concreta debe ser analizada de acuerdo al caso que en la especie se presente.

Sin embargo, partiendo de las premisas que se desarrollaron hasta aquí, es posible establecer un criterio que servirá de guía segura para cada caso concreto de suspensión de los trámites procesales o de remisión del expediente: la posibilidad de realizar actos de impulso procesal⁸⁹. Toda vez que sea posible impulsar el proceso, el plazo prescripcional seguirá corriendo, con el inicio del cómputo a partir del último acto procesal, tal y como lo preceptúa el artículo 648, segundo párrafo, del código civil. Dicho en términos jurisprudenciales, “*una vez cesadas las causas que justificaban la permanencia del expediente en otro tribunal, renace el deber de los litigantes de instar el proceso y se reanuda el plazo de la caducidad que se hallaba suspendido, pues desaparece el fundamento que justificó la imposibilidad jurídica de peticionar con éxito*”⁹⁰.

Este criterio resulta tanto más aplicable a la prescripción, por cuanto el artículo 648, segundo párrafo del código civil lo contempla expresamente, y además resulta acorde con el principio general consagrado en el artículo 635 del mismo cuerpo normativo. En otros términos, se deberá ver, caso por caso, si existe posibilidad válida de realizar actos procesales de impulso, que serán interruptivos del plazo prescripcional. Toda vez que ello pueda hacerse, entonces correrá la prescripción.

Con estas herramientas, es posible resolver los múltiples casos de suspensión que puedan presentarse. Por ejemplo, si la suspensión se produce en virtud del trámite de una cuestión de competencia por inhibitoria, en los términos del artículo 13 del código procesal civil, está claro que el impulso de dicho trámite tendrá efectos interruptivos de la prescripción, mientras que su abandono, o la demora más allá de los plazos legales en resolver la inhibitoria, producirá el inicio del cómputo de la prescripción según los principios aquí descriptos. Puede decirse lo mismo del incidente de acumulación de procesos, previsto en el artículo 126 del código procesal civil. El abandono del trámite del incidente de acumulación, o la demora en resolver luego de los plazos legales sin urgimiento, producirá la prescripción toda vez que transcurra el plazo previsto en el código civil para el efecto, dependiendo de la acción de la que se trate.

Supuestos más complejos también pueden ser resueltos satisfactoriamente. Por ejemplo, en el caso de muerte del apoderado de una de las partes, luego de la fijación del plazo previsto en el artículo 64, inciso f) del código procesal civil, la vía está expedita para la intimación a la comparecencia y –en caso de que tal supuesto no se produzca– la continuación del juicio en rebeldía, por lo que luego de fenecido dicho plazo reinicia el cómputo de la prescripción, a tenor del artículo 648, segundo párrafo, del código civil, en concordancia con lo dicho en este título.

⁸⁸ Esto resulta absolutamente pacífico. Véase, para nuestra doctrina, CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, págs. 293 y 307; y *ex multis*, para la doctrina extranjera, la completísima reseña contenida en MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2009 (reimpresión), 2ª ed., tomo IV - A, pág. 124 y siguientes.

⁸⁹ Resulta sintomático que el mismo criterio es propiciado por la doctrina más moderna en materia de perención, que se refiere a dicha regla de solución para los casos de suspensión del cómputo de los plazos de la caducidad por la remisión de los autos *ad effectum videndi*: por ello, habrá de verse, en cada caso particular, si dicha remisión derivó en la imposibilidad de instar el procedimiento o de proseguir la instancia. En este sentido LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª ed. (reimpresión), págs. 371 y siguientes, así como la numerosísima jurisprudencia allí mencionada.

⁹⁰ LL 1996-C-807, y numerosos pronunciamientos concordantes: LL 2002-F-718; ED 159-692; ED 90-410; ED 59-320; JA 1977-III-112; ED 7-402.

En caso de muerte de una de las partes, si existe apoderado se aplicará el artículo 64, inciso e), del código procesal civil, mientras que si no lo hay se aplicará el artículo 50 del mismo cuerpo legal. En cualquier caso –respetando los treinta días a los que alude el artículo 737 del código procesal civil⁹¹, sin perjuicio de los días de llanto y luto a los que refiere el artículo 2455 del código civil⁹²– es posible activarse en el juicio sucesorio para obtener el nombramiento de un administrador provisional, con facultad incluso para proseguir la tramitación del juicio –que por hipótesis está en curso– en los términos de los artículos 735 y 754 del código procesal civil^{93 94}. Naturalmente, esta presentación del acreedor en el sucesorio –que será el supuesto de mayor interés, por la obvia intención de procurar el cobro de su crédito⁹⁵– también producirá la interrupción de la prescripción de acuerdo al artículo 647, inciso b), del código civil^{96 97}.

Se ve así confirmada la bondad del criterio rector que surge de la aplicación del artículo 635 del código civil: toda vez que sea posible activarse positivamente para la reanudación del proceso suspendido, cada uno de los actos tendientes a tal fin producirá la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 648 del código civil, mientras que su omisión determinará el inicio del cómputo de la prescripción desde que el acto pudo válidamente realizarse. Al mismo tiempo –y señaladamente en los casos de sucesión– los actos procesales pueden significar, al mismo tiempo, causales de interrupción distintas, que producirán el mismo efecto en cuanto al cómputo del plazo prescripcional, conforme se dejó descripto en los párrafos que anteceden.

⁹¹ CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo II, pág. 1295. Este plazo de treinta días es crucial, porque indica que recién transcurridos los mismos el acreedor podrá activarse en el sucesorio a los efectos de la percepción de su crédito, por lo que la prescripción se computará desde el día siguiente de fenecido dicho plazo, siempre de conformidad con los principios que surgen de los artículos 635 y 648, segundo párrafo, del código civil.

⁹² A este respecto, pueden consultarse DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de derecho hereditario*. Buenos Aires, TEA, 1953, 1ª ed., tomo I, págs. 126 y 127; VANELLA, Wilma R. y VÁZQUEZ, Ángela C., comentario *sub art.* 3357, en BUERES, Alberto J. (coordinador), y HIGHTON, Elena I. (directora). *Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi, 2001, 1ª ed., tomo VI-A, pág. 155 y siguientes.

⁹³ Véase aquí LÉVERA GÓMEZ, Arnaldo. *Comentario sub arts. 735 y 754 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo V, págs. 125 y 126, 156 y siguientes.

⁹⁴ Entre tanto, de no haber heredero alguno, será posible echar mano de los mecanismos previstos por los artículos 2501 y 2503 del código civil, este último si no hubiere heredero aceptante.

⁹⁵ En el caso de fallecimiento del acreedor, usualmente el deudor no tendrá ningún interés en impulsar el juicio. En este sentido, el proceso quedará igualmente suspendido por disposición judicial a tenor de los artículos 64 inciso e) o 50 del código procesal civil, según el caso; y se producirá el cómputo de la prescripción conforme con los criterios que se dejan enunciados en el texto: esto es, los herederos del acreedor deberán activarse en el procedimiento, y desde que puedan válidamente hacerlo sin que ello ocurra, la prescripción se volverá a computar.

Para este supuesto, debe recordarse que de conformidad con el artículo 2519, inciso b) del código civil, cualquiera de los herederos puede adoptar las acciones para conservar el patrimonio de la masa por el todo, lo cual quiere decir que el proceso quedará suspendido hasta que pueda realizarse válidamente la citación a la que alude el artículo 50 del código procesal civil. Una vez conocidos los herederos, o citados por edictos, en el peor de los casos, el plazo prescripcional podrá iniciar a computarse nuevamente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, que refiere inequívocamente a actos de procedimiento provenientes del juez o de las partes.

⁹⁶ Esto es noción absolutamente pacífica, y desde luego surge de la mera lectura del artículo mencionado en el texto; léanse, por todos, MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., págs. 261 y 262; LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Interrupción de la prescripción*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., págs. 245 y 246; SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, págs. 484 y 485.

⁹⁷ Desde luego, nada impide que en el marco del juicio sucesorio los herederos reconozcan el crédito y se allanen a su verificación a tenor del artículo 2472 del código civil, lo cual implicara, de nuevo, otra causa de interrupción de la prescripción a tenor del artículo 647, inciso c), del código civil. En este supuesto, el problema de la prescripción en curso de causa se “trasladará” a los autos sucesorios.

En términos sistemáticos, la inferencia no puede ser más nítida: el somero examen, hecho con hipótesis analizadas en virtud de su frecuencia, confirma el principio general al que aludíamos *supra*, en títulos anteriores⁹⁸: el interés del acreedor debe mantenerse vivo en todo momento y exteriorizarse a través de actos que denoten su deseo de proseguir el proceso, puesto que cada acto interruptivo, ya sea de promoción o de continuación del juicio, tiene efecto instantáneo y determina el inicio inmediato de un nuevo cómputo del plazo prescripcional.

5.4. La prescripción en el curso de los procesos de ejecución de sentencia

Adelantábamos en el título anterior la conveniencia de ocuparnos, por separado, del supuesto de los procesos de ejecución de sentencia. Ello así, no solo por las premisas de derecho común de las cuales es obligatorio partir para iniciar el análisis que aquí se propone, sino por el interés jurisprudencial: en efecto, los pocos fallos nacionales que se ocuparon del problema⁹⁹ analizan precisamente el supuesto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 648 del código civil en el marco de los procesos de ejecución de sentencia.

Además de ello, la posibilidad de que se produzca la prescripción en curso de causa en esta clase de juicios implica postular que los mismos pueden concluir, no ya por vías procesales –ya que este tipo de procesos no perime, conforme con el artículo 176, inciso a), del código procesal civil, lo que desde luego es premisa de este análisis– sino por razones de derecho sustancial: precisamente, por el efecto de la prescripción operada. Las implicancias prácticas de esta inferencia determinan la enorme utilidad de verificar su corrección.

Puestos en esta tarea, habremos de advertir, en primer lugar, que en nuestro derecho la prescripción de la *actio iudicati* tiene acogida expresa en el artículo 659, inciso b), del código civil, a diferencia de lo que ocurría en el código de Vélez, por lo que toda la controversia sobre este punto puede ser soslayada¹⁰⁰, atentos a que nuestro ordenamiento contempla una solución expresa a tal respecto.

En este sentido, la norma del código civil mencionada en el párrafo anterior tiene origen alemán, conforme lo indica De Gásperi en la apostilla al artículo 3583 de su anteproyecto¹⁰¹, con la particularidad de que allí el plazo de prescripción es de treinta años¹⁰². El plazo decenal coincide con lo previsto en el artículo 526, inciso b), del código procesal civil, para el cual el plazo de prescripción de la ejecutoria es de diez años¹⁰³.

⁹⁸ Nos remitimos al título 4 del presente trabajo.

⁹⁹ Para comodidad del lector, volvemos a citarlos aquí: Acuerdo y sentencia N° 27, del 18 de septiembre del 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la capital, Sexta Sala; A.I. N° 452, del 9 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la capital, Tercera Sala.

¹⁰⁰ Sobre este punto, pueden leerse con utilidad BARRIO, Héctor. *La prescripción de la actio iudicati*, en JA - Doctrina - 1973, pág. 686 y siguientes; ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 169 y siguientes; además de la revisión de derecho comparado contenida en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Plazos de prescripción en el código civil: el plazo de diez años*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 442 y siguientes.

Un completo y exhaustivo panorama de la cuestión, así como sobre los fundamentos de tal elección legislativa, se encuentra en RUPERTO, Saverio, en VITUCCI, Paolo (coordinador). *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 1999, 1ª ed., tomo II, pág. 285 y siguientes.

¹⁰¹ DE GÁSPERI, Luis. *Anteproyecto de código civil*. Asunción, El Gráfico, 1964, 1ª ed., pág. 1039.

¹⁰² ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª ed., tomo I, II, segunda parte, págs. 1053 y 1054.

¹⁰³ No nos ocuparemos aquí del interesantísimo problema que propone el artículo 471 del código procesal civil, respecto de la interacción entre juicio ejecutivo –conviene subrayar aquí que no nos referimos a la ejecución de sentencia– y el juicio ordinario. Dicho artículo establece que el juicio ordinario posterior al ejecutivo puede ser promovido dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la notificación de la sentencia firme de remate.

De este modo, todo derecho reconocido por sentencia firme tiene un plazo prescripcional distinto, cuyo cómputo inicia, precisamente, a partir de que la resolución adquiere firmeza¹⁰⁴.

Aquí no nos interesa que haya transcurrido el plazo prescripcional luego de quedar firme la sentencia definitiva y antes del inicio del proceso de ejecución de sentencia, hipótesis en la que no encontrará aplicación el artículo 648, segundo párrafo, del código civil. El supuesto que nos ocupa es el del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia en tiempo útil, pero su abandono –luego de la etapa procesal de oposición de excepciones, conforme con los artículos 525 y 526 del código procesal civil– por el plazo de diez años.

Los principios desarrollados a lo largo de este trabajo permiten concluir fácilmente que la prescripción en curso de causa opera también en estos juicios. En efecto, el plazo prescripcional para la ejecución de sentencia se halla expresamente previsto, con lo que no caben dudas de que dicho instituto opera en tal hipótesis. Por otro lado, el artículo 648, segundo párrafo, del código civil, armoniza a la perfección con la imposibilidad de perención de dichos juicios: los mismos no podrán caducar, pero el abandono del proceso por el tiempo de diez años permitirá que los mismos prescriban. Simplemente, es cuestión de interpretar la normativa vigente de conformidad con lo desarrollado líneas arriba¹⁰⁵.

Sin embargo, el aporte jurisprudencial, si bien comparte la tesis general que se defiende en este trabajo, no acoge esta inferencia en toda su extensión¹⁰⁶. En efecto, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala¹⁰⁷, considera que dicho principio no se aplica luego de dictada la sentencia definitiva –entiéndase, la sentencia de trance y remate a la que

Existen dos posiciones bien definidas en nuestra jurisprudencia en torno a la naturaleza jurídica del plazo en cuestión. Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –A.I. N° 474, del 4 de abril de 2013– se trata de una caducidad de derecho sustancial a norma del artículo 634 del código civil. Esto implica que fenecido dicho plazo, el derecho de fondo que sería el fundamento de la pretensión en juicio ordinario se extingue, con lo que se configura la falta de acción por ausencia del derecho reclamado. De hecho, así lo decidió, en el interlocutorio que se menciona, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala –A.I. N° 385, del 13 de julio de 2015– considera que el plazo en cuestión es prescripcional, por lo que requiere la alegación de parte para que pueda operar, sin que el juez pueda pronunciarlo de oficio. Aún más, dicha decisión reconoce que tal disposición implica una modificación de los plazos prescripcionales dispuestos por el código civil, siempre y cuando el juicio ordinario sea precedido de un juicio ejecutivo, resultando así aplicable el artículo 471 del código procesal civil.

Sin tomar posición en este interesante debate –lo cual excedería, por mucho, los límites del trabajo que nos hemos impuesto– anotaremos algunas breves observaciones en relación con el problema que nos ocupa. Ciertamente, si se tratase de un plazo de caducidad, a nuestros efectos la cuestión no reviste mayor interés. Bastará con advertir que ello implicaría una verdadera extinción del derecho de fondo, con la consecuente atribución de la calidad de cosa juzgada material a la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, cerrando definitivamente la discusión judicial sobre la causa fuente de la obligación. Empero, si se acoge la idea de que la norma prevé un supuesto de prescripción especial, aplicable a todas las acciones ordinarias que se promuevan con posterioridad a que la sentencia en un juicio ejecutivo quede firme y ejecutoriada, tendríamos un plazo prescripcional inferior al de caducidad de instancia. Se aplicaría así el artículo 172 del código procesal civil, con lo que también la caducidad de instancia tendría igual plazo. Otro corolario sería que el plazo para que opere la prescripción en curso de causa será el de sesenta días prevenido en el artículo 471 del código procesal civil, computado, naturalmente, según los parámetros que se dejan expuestos a lo largo del texto.

¹⁰⁴ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de analizar a fondo esta situación para el caso particular de la prescripción de los honorarios profesionales de los abogados, que según el artículo 663, inciso d), del código civil, se produce a los dos años; pero que una vez regulados judicialmente tienen el plazo prescripcional decenal, derivado de la ejecutoria. Véanse, al respecto –sobre todo para el problema del momento procesal de oposición de la prescripción bienal– los A.I. N° 1897, del 9 de septiembre de 2011, y 1930, del 10 de julio de 2012.

¹⁰⁵ Nos remitimos a lo dicho en el apartado 5.2.

¹⁰⁶ Véase la nota 59, donde adelantábamos el análisis que nos proponemos emprender.

¹⁰⁷ A.I. N° 452, del 9 de agosto de 2013, cuyos argumentos condensaremos en el texto.

alude el artículo 528 del código procesal civil– por lo que aquí la prescripción en curso de causa ya no puede operar.

La fundamentación esgrimida para justificar dicha conclusión radica en que como la prescripción extingue la acción, debe haber, precisamente, una acción en curso para que sus efectos se produzcan. Al decir del fallo que nos ocupa, la acción se extingue como consecuencia de la sentencia definitiva –*rectius*: de la sentencia de remate en los términos del artículo 528 del código procesal civil– por lo que en dicho estadio la prescripción ya no tiene razón de ser. La sentencia de remate, así, sería el último acto interruptivo de una serie de actos procesales realizados a lo largo del proceso.

Se ve, pues, que toda la posición expuesta encuentra su base en una toma de posición bien precisa: la consideración de la prescripción como extintiva de la acción, en sentido técnico¹⁰⁸. En efecto, solamente la acción, como concepto genérico de tutela estatal, se extingue con la sentencia, puesto que allí hay un pronunciamiento respecto de la petición que el interesado impetra en contradictorio. Sin embargo, si por ventura se admitiese que lo se extingue es la pretensión, ya no sería posible comulgar con la posición del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la capital, Tercera Sala; puesto que la pretensión, entendida como el reclamo concreto que hace el acreedor, solo se extingue mediante su satisfacción. La sentencia –definitiva o de remate– en sí y por sí considerada, no cambia ni satisface el interés concreto del actor victorioso: el temperamento que produce dicha satisfacción es la efectiva percepción de la prestación debida, o en su caso, el cobro de la indemnización por equivalente pronunciada en la condena¹⁰⁹.

Esta última consideración –sobre la que apenas puede haber dudas– es la que deberá valorarse a la luz de la normativa positiva nacional. Dicho en los términos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, una vez dictada la sentencia de remate la acción se extingue, pero el proceso continúa –y la sujeción del deudor al poder estatal también– porque el hecho de que el acreedor obtenga tal pronunciamiento no lo disuadirá de continuar persiguiendo su interés genuino: la percepción de su acreencia, declarada como tal por sentencia judicial. Ese proceso que continúa –extinguida ya la acción– no puede caducar, por imperio del artículo 176, inciso a), del código procesal civil; y tampoco podría prescribir, puesto que la acción ya se extinguió como consecuencia de la sentencia, por lo que a partir de la sentencia de remate en adelante el deudor –naturalmente, por sinécdoque, nos referimos a su patrimonio– quedaría definitivamente sujeto a la potestad del deudor, sin otra posibilidad de liberación que el pago efectivo.

Consideramos que el problema, así resuelto por la decisión que aquí se comenta, requiere otro enfoque. En efecto, la postulación según la cual luego de la sentencia de remate la prescripción ya no opera –y resulta útil subrayar, aún a riesgo de insistir en lo obvio, que hablamos de prescripción y no de caducidad– implica admitir y proteger la inactividad del acreedor luego de la sentencia de remate, lo cual es profundamente contrario a la esencia y fundamentos del instituto, que ya tuvimos ocasión de ver líneas arriba¹¹⁰.

La posición analizada tampoco coincide con la estructura y finalidades del proceso de ejecución. Luego de la sentencia de remate, ciertamente los actos de impulso procesal ya resultan puramente de ejecución, destinados a que el acreedor reciba el pago efectivo y orientados a que éste efectivamente ocurra, tal como lo dispone, expresamente, el artículo 530 del código procesal

¹⁰⁸ Aquí se impone la remisión a lo dicho *supra*, sobre todo en la nota 45. Esta remisión es presupuesto de los desarrollos del texto, y de igual modo se tienen por reproducidas las citas que se dejaron consignadas en dicha nota.

¹⁰⁹ Sobre este punto, resulta suficiente, a nuestros fines, la exacta descripción del fenómeno –con la extensión a la ejecución forzada– de BRECCIA, Umberto. *Le obbligazioni*. Milano, Giuffrè, 1991, 1ª ed., pág. 628 y siguientes.

¹¹⁰ Reenviamos al lector a la nota 43, donde se deja expuesta la cuestión.

civil¹¹¹. Es decir, por expresa disposición normativa, el trámite procesal posterior a la sentencia de remate está dirigido a materializar el pago que el acreedor debe recibir, y naturalmente regula la modalidad de ejecución forzada, es decir, el cobro coactivo de lo que haya dispuesto la sentencia de condena, que por lo general encuentra su momento cumbre en el remate judicial¹¹².

Sentado así que las actuaciones procesales posteriores a la sentencia de remate tienen como finalidad el pago al acreedor¹¹³ –que es el interés que mueve a éste a afrontar el proceso, claro está– el deudor continúa sujeto a su acreedor hasta tanto no honre su deuda por completo; y satisfaga además los gastos del juicio, en caso de haber sido condenado en costas, en los términos del artículo 192 del código procesal civil.

Este es un dato fundamental, por cuanto la etapa de cumplimiento de sentencia de remate está orientada a satisfacer el interés del acreedor al cumplimiento efectivo de la prestación que se le debe, es decir, determina la continuidad de la sujeción del deudor al acreedor, sujeción que desaparecerá únicamente por medio del pago, principio al cual refiere, desde luego, el artículo 530 del código procesal civil¹¹⁴. En este sentido, entre tanto exista dicha sujeción la relación obligatoria –si se prefiere decirlo de otro modo, la obligación de pago– persiste, el deber de pagar del deudor también, y no se ve el porqué no pueda prescribir.

El elemento literal del código civil ofrece un serio apoyo a esta tesitura, ya que es inequívoco –más allá de la discusión exquisitamente conceptual, que dejamos convenientemente reseñada líneas arriba¹¹⁵– que el artículo 633 refiere específicamente a la eximición de la obligación: “*Todo aquel que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él, podrá eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo, conforme con las disposiciones de este código*”.

Entonces, si se acepta –como desde luego lo hacemos nosotros– que la prescripción incide en la relación obligatoria, es decir, exime al deudor de cumplir con su obligación –y tal es la letra del artículo 633 del código civil– esa obligación persiste, por definición, en la etapa de cumplimiento de sentencia, orientada precisamente a pagar al acreedor, en los términos del artículo 530 del código procesal civil. De este modo, si la finalidad de dicha etapa procesal es el pago, y permanece la sujeción del deudor al acreedor, el transcurso del tiempo es una válida

¹¹¹ El texto de dicho artículo reza: “*Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor*”.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la cita siguiente: “*Se trata, según anticipamos al comentar el art. 551, de una etapa de ejecución aunque se la denomine ‘cumplimiento de la sentencia de remate’, ya que la restringida faz cognoscitiva ha sido superada y quedado atrás a partir de la firmeza de la sentencia ejecutiva. La realización de los bienes del condenado constituye la meta de este procedimiento, a cuyo fin se regulan institutos esencialmente ejecutorios: el embargo y la subasta judicial*”. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 2, págs. 820 y 821. En otros términos, “*se trata de continuar la ejecución comenzada con el libramiento del mandamiento de intimación de pago y (eventual) embargo*” (HERNÁNDEZ, Hernando. *Tratado de la ejecución*. Buenos Aires, Universidad, 1991, 1ª ed. (reimpresión), tomo 1, pág. 7).

¹¹² “*Cuando la venta en remate se efectúa como una etapa o un medio de la ejecución procesal forzada, nos encontramos frente a un remate judicial (...). De aquí se sigue que no puede haber duda de que el remate o subasta, realizado en los trámites de ejecución forzada, es una actuación judicial, y en consecuencia debe ajustarse a las reglas que el juez fije (...). El remate judicial, conviene reiterarlo, es un acto de la etapa de ejecución coactiva de las sentencias, un medio o instrumento para realizar la voluntad de la ley*”. PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de las ejecuciones*. Buenos Aires, EDIAR, 1952, 1ª ed., pág. 338.

¹¹³ Naturalmente, tiene la misma finalidad la subasta, como momento en el que se realizan los bienes del deudor a los efectos de pagar al acreedor ejecutante: MAURINO, Alberto Luis. *Subasta judicial*. Buenos Aires, Astrea, 2010, 1ª ed., págs. 12 y 13.

¹¹⁴ Volvemos a remitir a la nota 45, para la idea de sujeción del deudor a la potestad del acreedor de agredir su patrimonio, y su relación con los efectos de la prescripción.

¹¹⁵ Una vez más, el reenvío a la nota 45 se impone.

causal de eximición del cumplimiento, y al producirse en curso de causa deberá ajustarse a los requerimientos del segundo párrafo del artículo 648 del código civil.

Esta solución, además, resulta profundamente coherente con otras situaciones que pueden seguirse, directamente, de la fase patológica de ejecución de sentencia. Ya hemos visto suficientemente que la prescripción se concibe como una reacción al desinterés del acreedor¹¹⁶, y lo dicho hasta aquí coincide ampliamente con tal supuesto.

Amén de ello, si nos ponemos en la perspectiva del acreedor interesado —es decir, aquél que oportunamente activa todos los mecanismos para percibir su crédito— veremos que una vez ocurrido el remate de los bienes embargados, el producido puede ser suficiente o no para satisfacer su crédito, más los gastos originados por el proceso. Si ocurre lo primero, *nulla quaestio*: la obligación queda extinguida por pago. Si ocurre lo segundo, el acreedor podrá embargar otros bienes del deudor para hacer efectivo su crédito, salvo que no los haya, o ya hayan sido agotados.

En esta segunda hipótesis —o, en línea más general, ante la inexistencia de posteriores bienes embargables del deudor, con lo que se configura la imposibilidad procesal de continuar coactivamente el procedimiento para el cobro— aparece, en primer término, la figura de la inhibición general de enajenar y gravar bienes, prevista en el artículo 718 del código procesal civil¹¹⁷, que contempla expresamente el supuesto de que no se conozcan posteriores bienes del deudor, o que todo lo embargado haya sido insuficiente para satisfacer al acreedor, de conformidad con el principio general del artículo 430 del código civil. La medida en cuestión, una vez decretada, surtirá efectos desde su anotación, de acuerdo con el artículo 719 del código procesal civil; y perdurará por un período de cinco años, si antes no fuese reinscripta, de conformidad con el artículo 701 del código procesal civil¹¹⁸.

Nótese que el hecho de que se decrete e inscriba una inhibición general de enajenar y gravar bienes determina un indudable acto procesal de impulso, en los términos del segundo párrafo del artículo 648 del código civil. Dicho acto, se realiza, por definición, como sucedáneo del embargo, lo que determina la imposibilidad de proseguir coactivamente con la ejecución y que el acreedor satisfaga su interés.

Hasta aquí, pues, llega la posibilidad de exigir a la que hace referencia el artículo 635 del código civil¹¹⁹. Al no existir bienes que dar a embargo y ejecutar coactivamente, el acreedor no puede hacer más, por lo que no puede continuar con los trámites de ejecución, y allí entra a jugar el instituto de la inhibición general de enajenar y gravar, que permite al deudor adquirir bienes pero no venderlos ulteriormente —así lo dispone el artículo 719 del código procesal civil— todo a las resultas del proceso.

¹¹⁶ Véase la nota 43.

¹¹⁷ Resulta sintomático que se reconoce a esta figura, por la mejor doctrina, el carácter de sucedánea del embargo, condicionada a la circunstancia de no conocerse bienes del deudor, y por ende no poder continuarse favorablemente la ejecución: NOVELLINO, Norberto J. *Embargo y desembargo y demás medidas cautelares*. Buenos Aires, La Ley, 2006, 5ª ed., pág. 320 y siguientes. Por su parte, la jurisprudencia es absolutamente conteste: ED 104-624; LL 131-1140; LL 143-538; LL 1977-A-545.

¹¹⁸ Así lo ha dicho la jurisprudencia: “*La inhibición se extingue por el vencimiento de su plazo de vigencia, si no se reinscribe la misma. Producida la extinción, es necesario un auto previo del órgano jurisdiccional decretándola para anotar una nueva*”: ED 54-232.

Recordamos, por otra parte, que el plazo original de duración de la inscripción era de diez años, conforme con el artículo 302 del código de organización judicial. La norma posterior del código procesal civil que se menciona en el texto vino a modificar dicho plazo: CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo II, pág. 1230.

¹¹⁹ Reenviamos al lector *supra*, nota 80, para las citas al respecto.

El momento en el cual el acreedor ya se ve imposibilitado de exigir –y por ende, la prescripción no vuelve a correr luego de los actos interruptivos en curso de causa previstos en el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, por no mediar el presupuesto del artículo 635 del mismo cuerpo legal– está nítidamente definido, conforme lo dejamos expuesto, y con una solución clara. Una vez agotados los bienes del deudor, la inhibición perdura por el plazo de cinco años, y puede ser reinscripta antes de su vencimiento. Le basta esto al acreedor para realizar un acto interruptivo válido –el pedido de inhibición– que impedirá el reinicio del cómputo prescripcional hasta transcurridos los cinco años de su vigencia¹²⁰, precisamente por los presupuestos de su dictado, momento en el que –si no media pedido anterior de reinscripción– reiniciará a computarse el plazo decenal de prescripción de la ejecutoria. Naturalmente, si vence el plazo de cinco años, y aún luego de operada la caducidad de la inhibición, el acreedor puede pedir nueva inhibición en caso de no haber bienes embargables, pedido que será, nuevamente, interruptivo de la prescripción decenal de la ejecutoria, conforme con el criterio del segundo párrafo del artículo 648 del código civil.

Entonces, con la inhibición general de enajenar y gravar bienes se produce el acto de impulso válido que determina, al mismo tiempo, la imposibilidad de seguir activándose válidamente para el cobro de la deuda por inexistencia de bienes embargables. Esto determina el límite de la actividad posible del acreedor –y consiguientemente la imposibilidad de exigir que impide el inicio del cómputo del plazo prescripcional, de acuerdo con el artículo 635 del código civil– y al mismo tiempo desplaza la iniciativa en cabeza del deudor: si éste quiere librarse de la inhibición, debe presentar a embargo bienes suficientes u ofrecer caución bastante, en los términos del artículo 720 del código procesal civil¹²¹. En este supuesto, reiniciará el plazo prescripcional en curso de causa, ya que existen bienes a rematar y el acreedor puede volver a activarse para el cobro de su acreencia.

Con este temperamento, el acreedor queda a salvo de la prescripción e impulsa el proceso de cobro hasta donde resulta jurídicamente posible llevar el cobro coactivo y la agresión al patrimonio del deudor.

Además de lo dicho hasta aquí, el acreedor tiene otra opción para el caso de que no pueda proseguir ulteriormente el cobro coactivo de su acreencia. En efecto, la imposibilidad de proseguir con la ejecución por insuficiencia de bienes embargables es un supuesto clásico de quiebra, en los términos del artículo 1º de la ley 154/1969¹²², y por definición habrá, en el supuesto que nos ocupa, un título de deuda líquida y exigible –obviamente, la sentencia– que permitirá cumplimentar los requisitos de los artículos 64 y 65 del mencionado cuerpo legal, tratándose de deudor comerciante o no comerciante¹²³. Naturalmente, la presentación del título de

¹²⁰ *Mutatis mutandis*, se aplicará el mismo razonamiento desarrollado en el título 5.3, en relación con la manera de computar la prescripción en el supuesto de que exista resolución pendiente por parte del órgano jurisdiccional.

¹²¹ MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. *Medidas cautelares*. Buenos Aires, Universidad, 1994, 2ª ed., pág. 366. La jurisprudencia allí citada, nuevamente, demuestra su coherencia con lo dicho en el texto, por cuanto el ofrecimiento al cual alude el artículo 720 del código procesal civil debe tener la anuencia del acreedor: LL 156-488; LL 134-1016; y la apreciación acorde que de mediar inhibición dictada por otros magistrados, la anuencia debe ser solicitada en dicho proceso: LL 1975-B-883; LL 1976-D-646.

¹²² En relación con estos aspectos, véase la clara explicación del relacionamiento –y la distinción conceptual– entre insolvencia e incumplimiento que desarrolla GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco. *El concordato y la quiebra*. Buenos Aires, Depalma, 1964, 4ª ed., tomo I, págs. 221 y 222. La hipótesis que nos ocupa traduce, naturalmente, la insolvencia, puesto que presupone la constatación de la ausencia de bienes que ejecutar en el marco del proceso de cumplimiento de sentencia de remate.

¹²³ Se deja hecha la salvedad que para el deudor no comerciante se requiere la existencia de dos ejecuciones promovidas por distintos acreedores quirografarios; lo cual no obsta a la conclusión que se deja señalada en el texto, precisamente porque con la inhibición general de enajenar y gravar bienes ya se alcanza el objetivo de interrumpir la prescripción, sin que vuelva a correr de inmediato. La petición de quiebra no es una opción obligatoria para el acreedor.

deuda en el procedimiento concursal importa otra causal de interrupción de la prescripción, a tenor del artículo 647, inciso b), del código civil¹²⁴.

Lo expuesto hasta aquí demuestra a las claras que entre tanto la deuda siga impaga, el procedimiento de ejecución posterior a la sentencia de remate persigue la finalidad de la satisfacción del acreedor, en los términos del artículo 530 del código procesal civil. Esto presupone la subsistencia de la relación obligatoria, y por ende la posibilidad de que opere la prescripción en curso de causa, en los términos del segundo párrafo del artículo 648 del código civil, ya que la prescripción permite al deudor eximirse de la obligación de pagar, conforme con el artículo 633 del código civil. Por ende, la prescripción puede operar en el procedimiento de ejecución posterior a la sentencia de trance y remate, en cuanto el acreedor sigue teniendo la posibilidad de realizar actos procesales ulteriores para la satisfacción de su crédito.

La imposibilidad de seguir haciéndolo determinará el acto interruptivo configurado por la petición de la inhibición general de vender y gravar, cuya concesión impedirá el decurso ulterior de la prescripción hasta tanto transcurra el plazo de cinco años a partir de la inscripción. El pedido de reinscripción determinará otro acto interruptivo válido, que implicará el reinicio del cómputo prescripcional, nuevamente, luego de los cinco años de vigencia de la medida. Entre tanto no se produzca alguno de estos supuestos, el abandono del proceso de cumplimiento de sentencia –o la caducidad de la inhibición general de enajenar y gravar a norma del artículo 701 del código procesal civil, sin que haya pedido de reinscripción o nueva petición de dictado de la medida– implica una inactividad del acreedor que habilita la operatividad de la prescripción, transcurrido el plazo decenal sin actividad procesal, conforme con el artículo 648, segundo párrafo, del código civil¹²⁵.

Para los artículos mencionados en el texto, véanse LEBRÓN, Horacio. *Ley de quiebras. N° 154/69*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2002, 2ª ed., pág. 64 y siguientes. Una compilación muy completa de jurisprudencia y doctrina puede encontrarse en CAMP AUSINA, Carlos Alberto. *Convocación de acreedores y quiebra*. Asunción, La Ley Paraguaya, 1997, 1ª ed., tomo I, pág. 313 y siguientes.

¹²⁴ Por todos: MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., págs. 210 y 211; BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1966, 1ª ed., tomo II, pág. 38. En la jurisprudencia: JA 72-837; ED 25-643; ED 46-464; JA 1945-III-523; JA 1978-IV-60; LL 1984-D-120; LL 1981-D-375; LL 1991-C-552, entre otros.

¹²⁵ La posibilidad de que los juicios de ejecución de sentencia civil prescriban en curso de causa, tal como se deja sentado en el cuerpo del trabajo, resuelve el espinoso problema de la caducidad registral de los embargos ejecutivo y ejecutorio, polémica de las más álgidas en nuestra práctica forense. La posición tradicional –que tomamos de la completa reseña contenida en el A.I. N° 149, del 7 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la capital, Tercera Sala, que la sostiene ante el embate que referiremos en el párrafo que sigue– defendida también por las autoridades registrales, que se basan en la interpretación uniforme de los Tribunales de Apelación de la capital, en los términos del artículo 325 del código de organización judicial, considera que la caducidad prevenida por el artículo 701 del código procesal civil no es de aplicación a los embargos ejecutivos. El interlocutorio en cuestión comparte dicha tesitura, con mención doctrinaria por demás abundante, que se funda, esencialmente, en que el embargo ejecutivo carece de naturaleza cautelar, sino que resulta una fase necesaria para efectivizar la ejecución, a lo cual agregamos que en el proceso de ejecución de sentencia estas enseñanzas son aún más contundentes.

Esta postura, por demás pacífica desde hace un buen tiempo, sufrió un duro ataque por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por S.D. N° 848, del 24 de agosto de 2007, se ha dicho que la distinción a la que alude la posición tradicional, según la cual la caducidad prevenida por el artículo 701 del código procesal civil es de aplicación a los embargos preventivos y no a los ejecutivos, no tiene razón de ser. En efecto, considera dicha sentencia que la ley no distingue, por lo que también a los embargos ejecutivos alcanzaría la disposición del artículo 701 del código procesal civil, ya mencionado.

Resulta sintomático que el fundamento de esta última decisión se basa en la calificación disvaliosa del desinterés del acreedor, y en la ausencia de identificación del interés protegido con la distinción, que llevaría a desconocer los efectos del transcurso del tiempo sobre los derechos, mediando inactividad del interesado. Estas interrogantes, si bien han llevado a una solución técnica que aquí no se comparte, evidencian no obstante una preocupación que no sólo es legítima, sino que está contemplada por el legislador, conforme se dejó consignado a lo

5.5. Aspectos procesales de la prescripción en curso de causa civil

Luego de delimitada la operatividad de la prescripción en curso de causa civil a la luz de nuestra normativa procesal, dedicaremos algunas líneas a esclarecer la modalidad en la que dicha prescripción debe operar. La premisa absolutamente necesaria para este análisis es que debe mediar un pedido del deudor interesado, ya que la prescripción no opera de oficio¹²⁶.

Determinado el punto de partida, es posible analizar el modo en el que la cuestión debe proponerse, así como algunos aspectos técnicos que presenta el problema, propios de la estructura de nuestro proceso civil.

a. Modalidad del pedido de prescripción en curso de causa

Queda claro que aquí no se trata de la prescripción ocurrida antes del proceso, o de la prescripción iniciada luego de dictada la sentencia definitiva en el proceso ordinario y antes del inicio del procedimiento de ejecución; que ven reglada la oportunidad procesal para hacer valer dicha defensa, para el proceso ordinario, en los artículos 224, inciso g) (excepción previa), 233 (medio general de defensa); en el juicio ejecutivo en el artículo 462, inciso e); y en la ejecución de sentencia en el artículo 526, inciso b), todos del código procesal civil.

Por definición¹²⁷, aquí se trata de una prescripción iniciada y ganada en el transcurso del proceso, cuando la demanda ya se inició y notificó, quedando no obstante el trámite abandonado. También se presupone que la caducidad de instancia no puede operar, por los desarrollos consignados con anterioridad¹²⁸.

Sentadas estas premisas y ámbito de operatividad de la prescripción en curso de causa civil, la interrogante que surge inmediata es cómo hacerla valer; es decir, a través de qué mecanismo el deudor interesado puede obtener la declaración de prescripción, con el consiguiente archivo del procedimiento y la liberación de su deuda.

largo de todo este trabajo: el deudor no puede estar sometido *sine die* a la sujeción a su acreedor, mediando inactividad de éste.

El legislador provee una respuesta a tal cuestión, que no es puramente procesal o registral –perención o caducidad de la inscripción del embargo– sino sustancial, como de hecho es sustancial el poder del acreedor de perseguir el cobro coactivo a través de la agresión al patrimonio del deudor. En efecto, la ejecución de sentencia no perime –con lo cual la solución de la caducidad registral resulta puramente provisoria, pues nada impide una nueva inscripción del embargo, con efectos desde la fecha en que se realice– pero sí puede prescribir en curso de causa, manteniéndose viva en tanto perdure el interés del acreedor ejecutante. Una vez que dicho interés mute en dejadez o indiferencia, la extinción de pleno derecho de la inhibición general de gravar y vender, operada por el transcurso del plazo de cinco años, determinará el inicio del cómputo prescripcional decenal, que se contabilizará hasta su cumplimiento, salvo actividad idónea del acreedor que de nuevo inste el procedimiento. Así, es la prescripción el elemento técnico –con efectos en la relación obligatoria sustancial– que permite salvaguardar el principio de la imposibilidad de sujeción perpetua del deudor al acreedor.

¹²⁶ AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano. *Prescrizione e decadenza*; en AA.VV. *Tutela dei diritti. Commentario del codice civile*, al cuidado de SCIALOJA, Antonio y BRANCA, Giuseppe. Bologna - Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1964, 2ª ed., págs. 239 y 240. VITUCCI, Paolo y ROSELLI, Federico. *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 2ª ed., tomo I, pág. 234, llegan a precisar, inclusive, que “*el juez no puede declarar de oficio la prescripción ni siquiera cuando resulte manifiestamente de los hechos deducidos por las partes, y tampoco puede considerarla implícitamente opuesta por medio de la solicitud de rechazo de la demanda*”. Los antecedentes históricos de esta elección quedan claramente expuestos en DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª ed., págs. 94 y 95. Para la doctrina argentina, puede verse ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., págs. 18 y 19. También se ocupa de la cuestión, en lúcidas páginas, HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 2ª ed., pág. 97 y siguientes.

¹²⁷ Como ya lo advirtiéramos en el título 1, al presentar el problema a la consideración del lector.

¹²⁸ Ver la exposición contenida en el título 5.2.

La respuesta está dada por el artículo 180 del código procesal civil. Naturalmente, la prescripción ocurrida en curso de causa se configura como una cuestión accesoria, relacionada íntimamente con el objeto principal del procedimiento, sin que tenga previsto un procedimiento especial. De hecho, la doctrina procesal más calificada postula que “*la práctica abre amplísimas posibilidades al planteamiento de cuestiones que rebasan el mencionado esquema [etapas instructiva, probatoria y decisoria] y se traducen en el despliegue de una actividad procesal que, por esa circunstancia y pese a su frecuencia, cabe calificar de anormal*”, aclarando que la calificación de anormal no implica vicio o defecto, sino una vicisitud producida “*al margen de los carriles ordinarios del proceso*”¹²⁹.

Los planteos a los que aludimos encuentran su cauce natural en el incidente, que resulta así el modo de plantear y resolver asuntos conexos o accesorios al objeto principal del pleito¹³⁰. De hecho, se reconoce que los incidentes tienen la potencialidad de ser el medio para tramitar cuestiones que carezcan de un procedimiento propio, y los mismos, ciertamente, persiguen una pretensión de mérito¹³¹.

Queda claro que la prescripción operada en curso de causa reviste estos caracteres, y por definición es un fenómeno que se produce enteramente dentro del proceso, por lo que deberá plantearse, tramitarse y resolverse por vía del incidente¹³².

Las probanzas a la luz de las cuales habrá de resolverse la cuestión radicarán casi exclusivamente en las actuaciones del expediente, puesto que el debate fáctico versará sobre la inexistencia de actos procesales idóneos para producir la interrupción a tenor del artículo 648, segundo párrafo, del código civil; por lo que la hipótesis de que resulte necesaria prueba ulterior en los términos del artículo 186 del código procesal civil resulta muy remota, por no decir imposible, y deberá estarse en todo caso a las alegaciones de las partes en los escritos de promoción y réplica del incidente.

La resolución favorable de la incidencia determinará, como es obvio, la extinción del proceso en cuyo marco se produzca, ya que se declarará que la prescripción ha operado, con los efectos previstos en el artículo 633 del código civil, eximiendo así al deudor del cumplimiento de su obligación.

b. Momento procesal idóneo para el planteo del incidente de prescripción

El problema relacionado con la etapa del proceso en la cual se puede plantear la prescripción en curso de causa merece atento análisis, puesto que involucra varias aristas que deben ser cuidadosamente sopesadas.

La primera norma que debe ser tomada en consideración es la del artículo 191 del código procesal civil. Una aproximación apresurada al problema podría inducir a concluir que el incidente debe ser planteado dentro del plazo indicado en dicha norma, es decir, dentro de los cinco días de conocida la causa en la que se fundare. Por ende, el deudor interesado deberá estar pendiente del transcurso del plazo prescripcional para plantear el incidente dentro del término allí indicado.

¹²⁹ PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo IV, pág. 201.

¹³⁰ COLOMBO, Carlos J. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, 1ª ed., tomo II, pág. 165; CHIAPPINI, Julio O. *Concepto y clases de “incidentes”*, en JA-1984-I-745.

¹³¹ FALCÓN, Enrique M. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, 1ª ed. (reimpresión), tomo I, pág. 699.

¹³² De hecho, así lo entendió el A.I. N°452, del 9 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, solución que no puede sino compartirse, por los fundamentos expuestos en el texto.

Sin embargo, entendemos que la solución no puede ser tan simplista. En efecto, no debe perderse de vista que nos encontramos en materia de prescripción, y sobre todo, en materia de prescripción ya operada. En efecto –y se disculpará la obviedad– la cuestión solo podrá ser planteada útilmente una vez que la prescripción haya operado en curso de causa, de acuerdo con lo que se dejó escrito hasta aquí.

Ahora bien, la prescripción ya operada queda definitivamente ganada para el deudor, y los posteriores actos interruptivos que puedan ocurrir luego de transcurrido el plazo prescripcional son irrelevantes y no ponen en la nada el efecto liberatorio ya adquirido. Con específica referencia al problema que nos ocupa, la doctrina alemana –que como vimos, es fuente de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 648 del código civil¹³³– ha podido decir lo siguiente, una vez producida la prescripción: “*Los actos judiciales verificados después de la paralización del proceso no interrumpen ya la prescripción*”¹³⁴.

Esta noción, por lo demás, es pacífica y común en materia de prescripción, y descende directamente del artículo 640 del código civil, que permite la renuncia a la prescripción ya ganada. En este sentido, los actos interruptivos posteriores al transcurso completo del plazo prescripcional no tienen, en principio, dicha virtualidad de renuncia, y por sí solos no son idóneos para determinar un reinicio del cómputo¹³⁵.

De este modo, una vez operada la prescripción, los actos interruptivos que sean posteriores no implican, necesariamente, una renuncia a la prescripción ganada. Colocado este dato en la perspectiva del presente trabajo, se advierte fácilmente como el plazo de cinco días para la promoción del incidente al que hace referencia el artículo 191 del código procesal civil no permite una respuesta satisfactoria, por sí sólo, al problema planteado¹³⁶. Por no abundar en

¹³³ Remitimos al lector *supra*, al título 3.

¹³⁴ RG 157, 384, citado por ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª ed., tomo I, II, segunda parte, pág. 1057, nota 21.

¹³⁵ Esta es una enseñanza común en la materia. Véase lo dicho por AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano. *Prescrizione e decadenza*; en AA.VV. *Tutela dei diritti. Commentario del codice civile*, al cuidado de SCIALOJA, Antonio y BRANCA, Giuseppe. Bologna - Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1964, 2ª ed., pág. 239: “*La prescripción no funciona de manera automática. La misma produce sus efectos solamente si es opuesta por el interesado. Pero una vez que esto ocurre, opera desde el momento en el que se cumplió el plazo prescripcional, de manera que el derecho atacado por prescripción se extingue desde dicha fecha. Solamente en este sentido debe acogerse la afirmación común de que la prescripción opera de derecho*”. Coincide con esta postura HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 2ª ed., pág. 201, quien considera el principio como dictado por las reglas de la lógica elemental.

No se apartan de este entendimiento los autores geográficamente más cercanos a nosotros. SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1959, 1ª ed., tomo I, volumen 3⁸ (10), pág. 425, sostiene explícitamente que –en materia de reconocimiento como acto interruptivo– sólo podría concebirse en tal sentido si el mismo se refiriese a una prescripción en curso, aún no cumplida. Lo contrario deberá interpretarse, si fuere el caso, como una renuncia a la prescripción. En el mismo sentido SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª ed., actualizada por GALLI, Enrique V., tomo III, pág. 505; además de la reseña contenida en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Interrupción de la prescripción*, en LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª ed., pág. 303, con abundante mención jurisprudencial, contenida en la nota 443.

En relación con la caracterización de la renuncia a la prescripción, pueden leerse con utilidad BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Astrea, 1981, 1ª ed., tomo 5, pág. 269 y siguientes; además de ARGANARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª ed., pág. 143 y siguientes.

¹³⁶ Resulta sintomática aquí la acotación que formula CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, pág. 371, en relación con el inicio del cómputo del mencionado plazo: “*El momento desde el cual se lo computa [al plazo en cuestión] constituirá una cuestión de hecho cuya apreciación, finalmente, corresponderá hacerla al juez o tribunal que entienda en la cuestión*”. Esta advertencia resulta plenamente aplicable al supuesto sobre el cual venimos discutiendo, como podrá advertirse con claridad a través de los desarrollos que seguirán en el texto.

hipótesis, pondremos solamente una: el supuesto de que operada la prescripción, y luego del transcurso del plazo de cinco días, el proceso siga sin ser impulsado. ¿Acaso el artículo 191 del código procesal civil hará que la prescripción no pueda ya ser solicitada en juicio?

Se presenta aquí un problema de armonización de principios. En efecto, el hecho de que la prescripción ya ganada queda definitivamente adquirida al patrimonio del deudor –salvo que medie renuncia en los términos del artículo 640 del código civil– debe ser ponderado, en el marco de un juicio en curso, con otro axioma fundamental de nuestro proceso civil: el principio de preclusión¹³⁷, expresamente consagrado en el artículo 103 del código procesal civil, que dispone: “*Clausurada una etapa, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso*”.

Esta es, pues, la espinosa interrogante que se plantea al intérprete. Reduciéndola a su mínima expresión, debe determinarse hasta cuándo es posible solicitar la prescripción operada en curso de causa, teniendo en cuenta que los meros actos interruptivos, por sí solos, no implican una renuncia a la prescripción ya ganada.

Iniciaremos diciendo que si es el deudor beneficiado con la prescripción quien aparece solicitando expresamente la continuación del proceso, ello implicará un acto de renuncia, tácita pero inequívoca, a valerse de la prescripción, con los efectos previstos en el artículo 640 del código civil. En efecto, la renuncia en cuestión puede ser implícita, resultando de las circunstancias que puedan ser comprobadas en cada caso¹³⁸, y así lo entiende, desde luego, prestigiosa doctrina¹³⁹. En nuestro caso particular, de conformidad con el artículo 648, segundo párrafo, del código civil, cada acto de avance del proceso es interruptivo de la prescripción, por lo que si el deudor pretende impulsar el proceso ante la prescripción ya ganada en curso de causa, sin hacerla valer, resulta absolutamente obvio que su conducta es palmariamente contraria a valerse de la prescripción, y antes bien implica un deseo de proseguir con el procedimiento, por lo que aquí habrá de entenderse configurada la renuncia a la que alude el artículo 640 del código civil. Esto se refuerza apenas se piense en que –atentos a los plazos de prescripción previstos por el código– esto se traducirá, en los hechos, en una prolongadísima inactividad de la cual el deudor no querrá valerse, en el caso de que solicite la prosecución de los trámites.

Distinta es la cuestión cuando no se presenta esta circunstancia, y ya transcurrió el plazo de cinco días al que alude el artículo 191 del código procesal civil. Aquí se impone balancear los distintos intereses en pugna, que como dijimos, se concentran, por un lado, en el respeto de la

¹³⁷ Sobre este principio, puede leerse la excelente definición de ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1956, 2ª ed., tomo I, págs. 454 y 455: “*Ahora bien, el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior. Precisamente, los conceptos de preclusión e impulso procesal nos explican el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal*”.

¹³⁸ En este sentido CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Buenos Aires, La Ley, 2010, 4ª ed., tomo III, pág. 604.

¹³⁹ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*. Traducción de GARCÍA DAIREAUX, Celia; y supervisión de LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Buenos Aires, La Ley, 1965, 1ª ed., tomo V, pág. 636, indican que la renuncia a la prescripción puede deducirse de todo hecho que implique la intención de no servirse de ella. Sostienen lo propio BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1966, 1ª ed., tomo II, pág. 100 y DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª ed., pág. 193. En términos muy similares se expresa GIORGI, Giorgio. *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano*. Firenze, Fratelli Cammelli, 1911, 7ª ed., tomo VIII, pág. 539, al enseñar que la renuncia tácita “*resulta de cualquier hecho o acto incompatible con la voluntad del deudor de beneficiarse de la prescripción adquirida; resulta en una secuela del principio de contradicción, como lo son todas las renunciaciones, y deberá ser tratada con las mismas normas*”.

preclusión procesal; y por el otro en el hecho de que la prescripción ya ganada se adquiere al patrimonio del deudor, y no se pierde por actos interruptivos posteriores.

Ante esta situación, creemos que es posible dar una respuesta –que será, necesariamente, ponderada por la doctrina y la jurisprudencia– distinguiendo según las etapas del proceso y las instancias en las que el problema se plantee.

En efecto, habíamos dicho antes que la prescripción en curso de causa puede concebirse únicamente cuando la perención no puede operar, y que esto se producía en los supuestos de demora en el dictado de resoluciones que no sean de mero trámite –esto es, que decidan artículo– y en los procedimientos de ejecución de sentencia, incluso luego de la sentencia de remate y hasta el decreto de la inhibición general de enajenar y gravar bienes¹⁴⁰.

Pues bien –siempre dejando a salvo que la presencia de un acto de impulso del deudor implica la renuncia tácita a valerse de la prescripción, conforme lo dijéramos párrafos más arriba– creemos que el punto de inflexión que permite determinar la imposibilidad de articular ulteriormente el problema viene dado por el artículo 383 del código procesal civil, según el cual, una vez llamados los autos para sentencia, queda cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Esta disposición, que según la doctrina procesal unánime significa el impedimento definitivo del planteo de cuestiones no alegadas oportunamente¹⁴¹, determinará así el momento a partir de cual ya no se podrá plantear útilmente la prescripción en curso de causa. Queda absolutamente claro, conforme ya se dijera con anterioridad¹⁴², que aquí no nos referimos a la prescripción ocurrida fuera del proceso sino dentro de él, en los términos del artículo 648, segundo párrafo, del código civil. Esta prescripción, que ocurrirá cuando esté pendiente de resolución alguna cuestión que decida artículo –supuesto en el que no procede la caducidad, como ya lo dejamos dicho *supra*¹⁴³– podrá ser denunciada útilmente hasta el llamamiento de autos para sentencia, siempre que no haya mediado actividad procesal del deudor incompatible con la voluntad de valerse de dicha prescripción.

Ahora bien, siempre según lo dicho al hablar de los supuestos de procedencia de la prescripción en curso de causa¹⁴⁴, la misma puede ocurrir mientras el expediente esté pendiente de resolución luego del llamado de autos para sentencia, toda vez que no medie urgimiento útil y, en su caso, recurso de queja por retardo de justicia. Aquí ya no valdrá la solución anterior, precisamente por la prohibición del artículo 383 del código procesal civil, que prohíbe expresamente la presentación de todo escrito o alegación ulterior. Sin embargo, el siguiente acto procesal sería la sentencia definitiva, con lo cual la instancia queda definitivamente concluida. ¿Cómo, cuándo y dónde plantear, en estas condiciones, el incidente de prescripción en curso de causa?

Antes de proponer una solución, habremos de advertir que el mismo problema aparece en los casos de transcurso del plazo prescripcional luego de dictada la sentencia pero antes de su

¹⁴⁰ *Supra*, títulos 5.2, 5.3 y 5.4.

¹⁴¹ PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo VI, pág. 166; indica claramente que operado el llamamiento de autos para sentencia las partes no pueden formular nuevas alegaciones. Por lo demás, esto surge palmariamente del texto del artículo que comentamos. Pueden verse al respecto, además, FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 2, pág. 548; y FASSI, Santiago C. *Código procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Astrea, 1972, 1ª ed., tomo II, pág. 163.

¹⁴² Específicamente, al iniciar el apartado 5.5.a.

¹⁴³ Nos referimos al título 5.3, y especialmente lo dicho en las notas 78 y 79.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

notificación a las partes¹⁴⁵. También allí puede producirse la prescripción, que naturalmente, se computará según el plazo originario, por cuanto la prescripción decenal que deriva de la ejecutoria, conforme con el artículo 659, inciso b) del código civil, requiere que la sentencia esté firme¹⁴⁶, con lo que si no hay notificación el segundo párrafo del artículo 648 del código civil operará en relación con el plazo de prescripción originario.

En estos supuestos, entra a tallar el artículo 163 del código procesal civil. Una primera lectura podría inducir a indicar que en ausencia de disposición expresa que permita la interposición de incidentes, la prescripción ocurrida luego del llamamiento de autos pero antes de la sentencia, y luego del dictado de la sentencia pero antes de su notificación, no puede ser planteada. Esta conclusión, sin embargo, nos llevaría al curioso caso de un derecho –en este caso, el derecho a liberarse del vínculo crediticio por vía de la prescripción– que no puede hacerse efectivo por ausencia de normas rituales.

No creemos que esta solución, sustancialmente disvaliosa, pueda compartirse¹⁴⁷. Por lo demás, toda la doctrina es conteste en que el artículo 163 del código procesal civil es susceptible de una lectura integradora, por cuanto las expresiones allí contenidas no implican, propiamente, una conclusión de la competencia del juzgador. En este sentido, se ha dicho que *“la suspensión provisional de la competencia del juez no es empero absoluta, sino que se limita a vedar a éste la potestad de sustituir o de alterar el contenido sustancial de las declaraciones emitidas en la sentencia. Fuera de esa limitación, el juez de primera instancia mantiene su competencia en orden al cumplimiento de diversos actos procesales que atañen al perfeccionamiento e integración de la sentencia, al dictado de decisiones respecto de facultades que la ley confiere a las partes como consecuencia directa de aquélla, y a la sustanciación y resolución de cuestiones incidentales”*¹⁴⁸.

Queda claro que en la hipótesis que nos ocupa, el juez no estaría en condiciones de pronunciarse sobre la prescripción por cuanto las partes no pudieron plantearla, de conformidad con la disposición del artículo 383 del código procesal civil; por lo que allí no se altera el contenido de la sentencia, ni se vuelve sobre una cuestión ya decidida¹⁴⁹. A ello no obsta que el artículo 163 del código procesal civil no incluya expresamente la promoción de incidentes, como

¹⁴⁵ Una vez producida la notificación a las partes, solamente la perdedora, claro está, tendrá interés y podrá plantear la prescripción que eventualmente haya acaecido con arreglo al artículo 648, segundo párrafo, del código civil. Sin embargo, esa notificación impone a la perdedora la carga de apelar, conforme con lo que se dirá en el desarrollo del texto, con lo que allí entran a jugar otros principios y soluciones.

¹⁴⁶ Remitimos al lector a la nota 100, donde encontrará las referencias bibliográficas sobre el punto; que tampoco puede ser controvertido, en atención al texto expreso de la ley.

¹⁴⁷ Seguimos aquí las penetrantes enseñanzas de DI MAJO, Adolfo. *La tutela civile dei diritti*. Milano, Giuffrè, 2003, 4ª ed., pág. 1, quien introduce al lector al espíritu de la obra con este párrafo aleccionador: *“Entre las tareas primarias del ordenamiento jurídico se encuentra la de proveer a una eficaz tutela de los derechos que el mismo reconoce y garantiza. Faltaría a sus deberes un ordenamiento que se limitara a reconocer la titularidad abstracta de derechos, o de cualquier modo la importancia de determinadas clases de intereses, pero no se preocupase por garantizar la tutela de dichos derechos o la satisfacción de los intereses en cuestión”*.

¹⁴⁸ PALACIO, Lino E.; y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1989, 1ª ed., tomo 4, págs. 497 y 498.

¹⁴⁹ ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1961, 2ª ed., tomo IV, pág. 112. Son aún más categóricos FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 1, pág. 661: *“La sentencia dictada en el principal no agota la competencia del juez para entender en los distintos incidentes que se tramiten, vinculados a la causa”*. En el mismo sentido MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2011 (reimpresión), 2ª ed., tomo II- C, pág. 275: *“También conserva el sentenciante sus atribuciones para proseguir el trámite de los incidentes separados (art. 175), tanto los anteriores, si existieren y no quedaren englobados en la sentencia, como los que se promuevan con ulterioridad, esté o no la misma sometida a recurso”*.

sí lo hace la norma argentina¹⁵⁰, por cuanto resulta absolutamente obvio que el incidente debe promoverse en la instancia en la que se suscita la cuestión accesoria de la que se trate¹⁵¹, lo que no resulta sino aplicación del conocido brocardo *accessorium sequitur principale*.

La prescripción en curso de causa, producida por la ausencia de actuación entre el llamamiento de autos para sentencia y el dictado de la sentencia, o luego de dictada la sentencia y antes de notificada; podrá ser pronunciada así por el juez de la causa principal, mediando interposición de incidente luego del dictado de la sentencia.

El problema de la prescripción ocurrida luego de la notificación de la sentencia es un poco más delicado, pero puede resolverse a la luz de los principios hasta aquí expuestos. En efecto, tal notificación –reduciendo la cuestión a su mínimo común denominador– puede hacerse útilmente a dos personas: el actor y el demandado. Simplificando la hipótesis, a los efectos de un razonamiento más llano, uno de ellos será vencedor y otro derrotado en juicio.

Si la primera notificación es para el vencedor, y entre ésta y el anoticiamiento al vencido transcurre el plazo prescripcional, éste podrá plantear la incidencia conforme con el principio visto hasta aquí, ya que para él la sentencia no está firme porque no le fue notificada, sin perjuicio de su posibilidad de interponer los recursos de apelación y nulidad en los términos de los artículos 395 y 404 del código procesal civil.

Sin embargo, si la primera notificación es para el vencido, aquí no podrá ya hablarse de plazo prescripcional alguno porque tendrá cinco días para apelar, de acuerdo al artículo 396 del código procesal civil. Entonces, de no producirse esta eventualidad, la sentencia queda firme para él y la oportunidad del planteo de la prescripción en curso de causa se pierde, porque habrá operado la cosa juzgada para él y con ella la preclusión del proceso a tenor del artículo 103 del código procesal civil, como ya lo dejamos dicho. Consiguientemente, con esa preclusión del proceso aparecerá el nuevo plazo prescripcional decenal correspondiente a la *actio iudicati*.

En cualquier caso, ya sea que la prescripción en curso de causa haya ocurrido antes o después del dictado de la sentencia, solamente el vencido tendrá interés en plantear la prescripción, dado que el vencedor verá declarado su derecho por sentencia. Si el vencedor es el deudor, verá declarada la improcedencia de la pretensión de cobro del acreedor. De allí surge que solamente el deudor perdidoso tendrá un interés concreto en solicitar la prescripción en las condiciones que se vienen exponiendo. Dicho deudor perdidoso tiene el plazo máximo de cinco días para plantear la incidencia de prescripción en curso de causa –conforme con el artículo 191 del código procesal civil– a contar desde la fecha de la notificación de la decisión definitiva, sin perjuicio de su facultad de apelar la sentencia. Si no plantea el incidente de prescripción en dicho

¹⁵⁰ Específicamente, el artículo 166, inciso 5° del código procesal civil y comercial de la nación.

¹⁵¹ Así lo entiende la doctrina procesalista nacional: CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, pág. 359; VILLALBA BERNIÉ, Pablo. *Comentario sub art. 180 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, pág. 498.

La cuestión tampoco es dudosa en Argentina. Así, FALCÓN, Enrique M. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, 1ª ed. (reimpresión), tomo I, pág. 702, indica claramente que el incidente refiere a toda cuestión accesoria sobrevenida en la instancia. Refieren específicamente sobre la competencia del juez de la causa principal para decidir el incidente ocurrido en su instancia MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2011 (reimpresión), 2ª ed., tomo II- C, pág. 402. Advértase, además, el argumento adicional que aporta la jurisprudencia: “Existe, a su vez, conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones que, aunque no sean accesorias, estén vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso”. LL 1975-B-854.

plazo, no podrá ya proponer la prescripción de manera útil en la instancia que corresponda, ya que luego de dichos cinco días la posibilidad de promover el incidente quedará absolutamente precluída, y con ella la proponibilidad de la prescripción que haya ocurrido entre el llamamiento de autos y la sentencia, o entre ésta y la notificación.

Sintetizando lo dicho hasta aquí, la prescripción en curso de causa ocurrida antes del llamamiento de autos para sentencia puede ser planteada, por vía del incidente, hasta antes de que dicho llamamiento de autos quede firme; por cuanto allí opera la preclusión para la discusión de las vicisitudes ocurridas en dicha etapa del proceso. Mientras tanto, la prescripción en curso de causa ocurrida luego del llamamiento de autos y antes de la sentencia, o luego de ésta y antes de su notificación, puede también ser planteada por vía del incidente a iniciativa del deudor perdidoso, hasta el término final de cinco días luego de la notificación de la sentencia definitiva, conforme con el artículo 191 del código procesal civil. Transcurrido dicho plazo, opera la preclusión respecto de la prescripción ocurrida en dicha instancia, y la cuestión ya no puede plantearse en lo sucesivo¹⁵². En todos estos casos, el plazo prescripcional a ser aplicado será el originario, puesto que no existe todavía, por definición, sentencia firme que defina el litigio y permita aplicar el plazo prescripcional decenal del artículo 659, inciso b), del código civil.

Vemos así que el artículo 191 del código procesal civil tiene una función específica para determinar el momento en el que precluye la posibilidad de plantear la prescripción, salvando así la aplicabilidad del artículo 648 del segundo párrafo del código civil, y dando una respuesta efectiva al justiciable, respetando también el principio de preclusión procesal.

El análisis, empero, no se completa aquí –si bien los resultados alcanzados son de extrema utilidad para los razonamientos que seguirán– ya que cabe preguntarse si es que la prescripción en curso de causa puede ser planteada en instancias ulteriores a la originaria.

Antes de proseguir con la validación de esta hipótesis, debemos precisar que la instancia recursiva presupone que haya habido un recurso interpuesto en tiempo y forma, conforme con el artículo 395 del código procesal civil, como consecuencia de la notificación de la resolución apelada. Si dicho recurso no se interpone, entonces la sentencia queda firme y resultan de aplicación los razonamientos recientemente desarrollados en relación con dicha hipótesis.

Una vez apelada la sentencia, puede sobrevenir nuevamente la prescripción en cuanto no haya actos procesales ulteriores –señaladamente, en cuanto los recursos no sean concedidos– y podrá allí interponerse el incidente de prescripción en curso de causa, de acuerdo a lo dicho en este apartado. Ahora bien, una vez concedido el recurso, se abre la instancia recursiva y por ende se inicia la posibilidad de que dicha instancia caduque¹⁵³, con lo cual la prescripción en curso de causa ya no puede ser planteada, conforme con lo ya establecido *supra*¹⁵⁴.

¹⁵² Con esto queda claro que los plazos para apelar la resolución recurrida y para promover el incidente son distintos y no deben ser confundidos a los efectos que interesan en el texto. En efecto, el deudor perdidoso puede apelar la sentencia sin promover el incidente de prescripción en curso de causa, caso en el cual precluirá su facultad de plantear dicho medio extintivo; y puede también promover el incidente de prescripción en curso de causa sin apelar la sentencia, caso en el cual esta última ya no podrá ser revisada por la vía recursiva; y el deudor verá sujeta su suerte únicamente a las resultas de la prescripción planteada.

¹⁵³ El entendimiento de que la segunda instancia inicia con la concesión del recurso es ampliamente acogido en nuestros tribunales: pueden verse, a tal efecto, los fallos recopilados en TRIGÜIS, María Gloria. *Caducidad de la instancia*. Asunción, Intercontinental, 2006, 1ª ed., pág. 32 (A.I. N° 1574, del 12 de octubre de 2001, Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia; pág. 33 (A.I. N° 286, del 14 de diciembre de 1999, Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala), y la autora manifiesta también su conformidad con dicho criterio (pág. 25). A estos fallos agregamos los pronunciamientos de la actual Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene invariablemente dicha posición: véanse, a modo de ejemplo, los A.I. N° 10, del 1 de febrero de 2012, y 789, del 27 de mayo de 2013, entre numerosísimos otros.

Cerrado así el análisis de los posibles supuestos en los cuales la prescripción en curso de causa puede producirse en la instancia originaria; queda por ver si puede ocurrir lo propio en instancias ulteriores. De hecho, luego de lo dicho, la respuesta afirmativa surge casi intuitivamente, puesto que –siempre por definición– si la sentencia está apelada no está firme, y si no está firme entonces todavía no opera el plazo de prescripción decenal derivado de la ejecutoria¹⁵⁵.

Cabe advertir que la prescripción en curso de la instancia originaria, en todos los supuestos que se han individualizado, no es la que nos ocupará en lo sucesivo. En otros términos, si no se plantea la prescripción en curso de causa en la instancia en la que la misma se produjo, de acuerdo a los principios vistos hasta aquí, habrá precluído la facultad de invocarla en las instancias sucesivas. Lo que interesa, en materia de prescripción en curso de instancia recursiva, es el transcurso del plazo prescripcional que se produzca ya hallándose en trámite dicha instancia.

Esto lleva fácilmente a comprender que el problema se producirá cuando el recurso esté listo para ser decidido, ya que durante su trámite, como la instancia recursiva puede caducar, no podrá operar el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, de acuerdo a lo que dejamos expresado reiteradamente¹⁵⁶.

En efecto, ya sea que el recurso sea concedido libremente –con el trámite previsto en los artículos 424 y siguientes del código procesal civil– o en relación –con el trámite reglado por los artículos 432 y siguientes del código procesal civil– en todo caso la caducidad de instancia podrá producirse hasta que el expediente quede en estado de resolución, conforme con los artículos 427 y 434 del código procesal civil, según la forma de concesión de recurso de la que se trate¹⁵⁷. Por

La doctrina es mayoritariamente coincidente con esta interpretación. Ya PARRY, Adolfo E. *Perención de la instancia*. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3ª ed., pág. 236, consideraba que la instancia se abre con la concesión del recurso de apelación, y la gran parte de los estudiosos han acompañado dicha tesis. Véanse, *ex multis*, BACRE, Aldo, en AA.VV. *Caducidad de instancia*. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1ª ed. (reimpresión), pág. 65; FALCÓN, Enrique M. *Caducidad o perención de instancia*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, 3ª ed., págs. 55 y 56 (con numerosa jurisprudencia conforme citada en nota); MAURINO, Alberto Luis. *Perención de la instancia en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 2ª ed. (reimpresión), pág. 100.

Si se quisiese acoger la minoritaria opinión contraria, según la cual el cómputo de la caducidad de la instancia recursiva arranca con la interposición del recurso (para esta posición puede verse la completa exposición de LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª ed. (reimpresión), pág. 81 y siguientes, con amplia mención de jurisprudencia al respecto. En nuestro país, sostiene esta tesis ROJAS WIEMANN, Javier. *La caducidad de la instancia en el proceso civil*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2013, 1ª ed., pág. 54); el problema propuesto se simplifica aún más. En efecto, notificada la sentencia, habrá cinco días para interponer el incidente de prescripción, conforme con lo desarrollado en el texto, para el caso de que dicha prescripción se haya producido luego del llamamiento de autos y antes de la sentencia; o bien después de la sentencia y antes de su notificación. Si ninguno de estos supuestos ocurre, la sentencia quedará firme o no dependiendo de la interposición de recursos contra la misma. Por otra parte, en caso de apelación no podrá ya darse la prescripción en curso de causa por la demora en la concesión del recurso, pues si la segunda instancia se considera abierta desde la interposición del recurso, ya es posible declarar la caducidad de la instancia recursiva, con lo que no encuentra aplicación el segundo párrafo del artículo 648 del código civil, según lo que ya se expuso en el título 5.2.

¹⁵⁴ Más precisamente, en el título 5.2 del presente trabajo.

¹⁵⁵ Como ya lo dijéramos en la nota 100, *supra*.

¹⁵⁶ De nuevo, remitimos al título 5.2.

¹⁵⁷ LOUTAYF RANEA, Roberto G. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2009, 2ª ed., tomo 2, pág. 511 y siguientes; BACRE, Aldo, en AA.VV. *Caducidad de instancia*. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1ª ed. (reimpresión), pág. 73; COLOMBO, Carlos J. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, 1ª ed., tomo II, pág. 665; además de los fallos consignados en MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2009 (reimpresión), 2ª ed., tomo IV - A, pág. 189.

ende, desde que pueda dictarse válidamente resolución en alzada, la caducidad no podrá operar y volverá a computarse la prescripción en curso de causa en los términos del plazo originario, ya que precisamente la apelación de la sentencia hace que no pueda aplicarse el término prescripcional decenal, reservado a la sentencia firme, como ya se dijera¹⁵⁸.

De esta manera, interesará la aplicación del segundo párrafo del artículo 648 del código civil en la instancia recursiva, en primer lugar, luego de que el expediente esté en estado de resolución y antes de que se dicte la resolución. A tal respecto, valen los mismos razonamientos desarrollados *supra*¹⁵⁹: tendrá que tenerse en cuenta, para el inicio del cómputo del plazo prescripcional, lo dispuesto por el artículo 162 del código procesal civil, en cuanto al tiempo que tienen los tribunales para dictar su decisión. Una vez transcurrido dicho plazo, se inicia el cómputo de la prescripción, que podrá interrumpirse con los urgimientos previstos en sede de recurso de queja por retardo de justicia.

También se aplica lo dicho párrafos arriba, en cuanto a la aplicabilidad de la prescripción –concurriendo los requisitos del segundo párrafo del artículo 648 del código civil– una vez dictada la sentencia, siempre que entre dicho acto y su notificación transcurra el plazo prescripcional que corresponda a la obligación originaria. Predíquese lo mismo del caso en el cual la sentencia o resolución de segunda instancia sea apelable por ante la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 403 del código procesal civil: los supuestos serán resueltos conforme se dejó escrito más arriba, en este mismo título.

Cuando la sentencia definitiva que resuelve el caso civil no admita más recursos –ya sea porque fue confirmada en segunda instancia, o porque recayó pronunciamiento definitivo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso de apelación sujeta al artículo 403 del código procesal civil¹⁶⁰– con su notificación se determinará el momento en el que la sentencia en cuestión quede firme¹⁶¹. En efecto, producida tal notificación de la sentencia y transcurrido el plazo para interponer el recurso de aclaratoria, en los términos de los artículos 386 y 387 del código procesal civil, la decisión no será susceptible de ulterior recurso, con lo que adquirirá el carácter de firme, y a los efectos de la prescripción, ya deberá tenerse en cuenta el plazo decenal derivado de la ejecutoria^{162 163}.

¹⁵⁸ *Supra*, nota 100.

¹⁵⁹ En lo específico, en el título 5.3 del presente trabajo.

¹⁶⁰ Sobre el punto, resultando la cuestión de la letra de la norma, pueden verse CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, pág. 656; BARRIOCANAL, Raúl Fernando. *Comentario sub art. 403 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKEY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo II, págs. 270 y 271.

¹⁶¹ Esta noción es bastante elemental: véanse, por todos, PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo V, pág. 463; CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo II, pág. 966; LUGO, Andrea. *Manuale di diritto processuale civile*. Milano, Giuffrè, 2005, 15ª ed., pág. 207; COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Depalma, 1958, 3ª ed., pág. 402; ROCCO, Ugo. *La sentencia civil*. Traducción de GRECO, Rafael. Buenos Aires, Valletta, 2005, 1ª ed., pág. 204.

Muy elocuente también lo dicho por la jurisprudencia, específicamente por la Segunda Sala de La Plata, República Argentina (fallo consignado en MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2004, 2ª ed. (reimpresión), tomo VI - A, pág. 93: “La ejecutoriedad es la consecuencia del consentimiento o firmeza que ha adquirido en el curso del proceso, toda vez que recién puede cumplimentarse lo resuelto cuando no exista posibilidad alguna de ataque por vía de los remedios que la ley adjetiva ha estructurado”.

¹⁶² De nuevo, remitimos al lector a la nota 100.

¹⁶³ En efecto, el único recurso que podrá interponerse aquí es el de aclaratoria, que de todos modos no podrá alterar lo sustancial de la decisión, a tenor del artículo 387 del código procesal civil, que prohíbe expresa y categóricamente tal temperamento. Sin embargo, el hecho de que tal recurso pueda interponerse hace que la sentencia no quede firme

Ese será, pues, el momento en el que opere la preclusión del proceso que es propia de la cosa juzgada, en los términos del artículo 103 del código procesal civil¹⁶⁴. Consiguientemente, a partir de allí ya no podrá tenerse en cuenta el plazo prescripcional original, sino el prevenido para la *actio iudicati*, en los términos del artículo 659, inciso b), del código procesal civil^{165 166}.

c. El problema de las costas y honorarios del juicio

Abusando de la paciencia del lector, nos detendremos brevemente a considerar la incidencia de la declaración de la prescripción en curso de causa respecto de las costas y parámetros para el cálculo de los honorarios que sean debidos. La cuestión resulta espinosa,

sino hasta luego de que suceda lo que se deja consignado en el texto: véase en este sentido, expresamente, FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 2, pág. 607.

Por consiguiente, notificada la sentencia de la última instancia, el último momento en el que podrá producirse la prescripción en curso de causa a tenor del artículo 648, segundo párrafo, del código civil –conforme con los parámetros que se indican en el texto, específicamente en el título 5.3, y naturalmente en relación con el plazo prescripcional de la obligación original– es el que media entre la interposición de la aclaratoria y su resolución. Se iniciará el cómputo, en esta hipótesis, una vez transcurrido el tiempo que tiene el órgano decisor para dictarla: tres días, de conformidad con el artículo 388 del código procesal civil. Sin embargo, esta hipótesis resulta hartamente de escuela, con pocas posibilidades de verificarse en la práctica.

Dictada la aclaratoria, por definición ya no resultará posible ningún otro recurso ordinario dentro del proceso civil (en este sentido, RIVAS, Adolfo Armando. *Tratado de los recursos ordinarios*. Buenos Aires, Ábaco, 1991, 1ª ed., tomo 1, pág. 147: “Ni quien pidió aclaratoria podrá volver a interponer una nueva si la resolución que aquella provocó es a la vez confusa, incompleta o contiene errores, ni, por los motivos dados en el párrafo anterior, puede hacerlo la contraria al tomar conocimiento de lo aclarado”), y si se tratare de sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no habrá ningún otro medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17 de la ley 609/1995. En esta hipótesis, ya habrá sentencia firme por cuanto la misma ya no puede ser válidamente impugnada, y operará, como se dirá en el texto a continuación, la preclusión del proceso que es propia de la cosa juzgada; requiriéndose su notificación ya al solo efecto de la puesta en conocimiento de la decisión recaída en la aclaratoria, que no podrá –recordamos– alterar lo sustancial de la decisión, conforme con el artículo 387 del código procesal civil.

¹⁶⁴ A este respecto, no sabríamos indicar mejor cita que la exhaustiva monografía de CHIOVENDA, Giuseppe; *Cosa giudicata e preclusione*, en CHIOVENDA, Giuseppe. *Saggi di diritto processuale civile*. Milano, Giuffrè, 1993, 1ª ed., tomo 3, pág. 231 y siguientes; especialmente allí donde enseña, perentoriamente: “La relación entre cosa juzgada y la preclusión puede formularse de este modo: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión es el expediente del cual se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso; es decir, el goce del bien reconocido al actor vencedor, la liberación de la pretensión adversaria para el demandado vencedor”.

¹⁶⁵ En principio, desde el momento de la notificación de la sentencia que no admite recurso alguno –tal como se viene exponiendo en el texto– inicia el cómputo de la prescripción decenal correspondiente a la *actio iudicati* (en este sentido, puede verse MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., págs. 390 y 391). Sin embargo, esto deberá tenerse solamente como una orientación general, susceptible de integración a tenor de la disposición orientadora del artículo 635 del código civil, según el cual la prescripción corre desde que nace el derecho a exigir (remitimos, para este extremo, a lo dicho en la nota 80). De este modo, si la sentencia hubiere fijado un plazo determinado para el cumplimiento, dicho plazo deberá transcurrir íntegramente para que inicie el cómputo de la prescripción decenal.

¹⁶⁶ El lector advertirá que toda la enumeración de hipótesis hecha en el texto, así como el razonamiento sobre el reinicio del cómputo, tienen implícita la postulación del efecto instantáneo del acto interruptivo de la prescripción, tal y como surge del segundo párrafo del artículo 648 del código civil. A esto nos referimos abundantemente *supra*, en el título 4, al cual remitimos para las citas que guardan relación con la presente nota al pie.

Esto permite subrayar la profunda simetría y coherencia de los mecanismos procesales de aplicación de la prescripción en curso de causa con los fundamentos del instituto; confirmando el deseo del legislador de que la actividad e interés del acreedor se mantengan a lo largo de toda la relación obligatoria, incluso en su fase patológica, y en la eventual demanda que sea su consecuencia. Esto, además, armoniza con las finalidades del instituto de la prescripción y permite confirmar la bondad de la interpretación de las normas sustanciales expuesta en el presente trabajo.

puesto que por definición –como ya lo dijéramos¹⁶⁷– aquí no se trata de la prescripción operada antes de la promoción de la demanda, sino la que ocurre en el transcurso del proceso.

Naturalmente, implicando la prescripción la liberación por parte del deudor, a tenor de lo dicho en el artículo 633 del código civil, el hecho de que ésta se haya producido en curso de causa determinará naturalmente el archivamiento del proceso, ya que el deudor estará eximido del pago. Ante esta situación, el régimen de imposición de costas y regulación de honorarios, si bien a primera vista parecería sencillo, presenta algunas aristas que resulta útil atender.

En primer lugar, *nulla quaestio* si la prescripción en curso de causa –y el incidente que es su consecuencia– se produce antes del dictado de la sentencia definitiva en la causa originaria: el incidente de prescripción, favorablemente acogido, tendrá como consecuencia la inutilidad de proseguir con el proceso, por lo que el mismo será archivado, sin que haya mediado el dictado de sentencia de mérito. En tal caso, las costas se impondrán de conformidad con los artículos 194 y 192 del código procesal civil¹⁶⁸, y naturalmente ello implicará el pago de los gastos de todo el procedimiento, precisamente porque el mismo quedará concluido por efecto de la prescripción pronunciada. El deudor victorioso verá aplicado a su favor el artículo 192 del código procesal civil, a tenor de la remisión que realiza el artículo 194 del mismo cuerpo legal.

Mucho más delicado se presenta el problema en las demás hipótesis, que quedaron suficientemente descriptas en el título anterior. A los efectos del problema de las costas, es suficiente puntualizar que es posible solicitar la prescripción en curso de causa luego de que se haya dictado sentencia definitiva, conforme lo dejamos ampliamente explicado, hasta el término final de cinco días luego de la notificación de la sentencia definitiva, de acuerdo con el artículo 191 del código procesal civil¹⁶⁹.

Una aproximación simplista a la cuestión podría permitir la inferencia superficial según la cual la sentencia ya fue dictada, por lo que el régimen de costas afectaría al incidente, desde luego, pero no a la condena dictada en el juicio principal; que recordamos, en la hipótesis que analizamos ya fue pronunciada. Con esta conclusión tendríamos una sentencia con condena en costas al acreedor victorioso... que al mismo tiempo se ve privado de la satisfacción de su interés por la prescripción. Dicho acreedor podría así obtener el reembolso de las costas del juicio, sin obtener la satisfacción de su crédito.

Esta solución resulta chocante, y creemos que puede ser superada a través de una adecuada aplicación de principios procesales básicos. En primer lugar, debemos recordar que la condena en costas debe imponerse a la parte vencida en juicio, conforme con los términos claros del artículo 192 del código procesal civil –al que reenvía el artículo 194 del mismo cuerpo legal– y ciertamente el que vence en el incidente de prescripción gana el juicio, precisamente porque como consecuencia de dicha decisión el deudor se exime de pagar su deuda.

Esto, naturalmente, supone que el vencido en juicio es aquel que no ve satisfecha la pretensión que ventila ante los estrados judiciales: noción esta, precisamente, unánime en la

¹⁶⁷ Específicamente, en los títulos 1 y 5.5.a.

¹⁶⁸ Sobre las costas en los incidentes, pueden leerse con utilidad PALACIO, Lino E.; y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1989, 1ª ed., tomo 3, pág. 130 y siguientes; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª ed., tomo 1, págs. 301 y 302; PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª ed., tomo III, pág. 321 y siguientes. En nuestro país, véase VILLALBA BERNIÉ, Pablo. *Comentario sub art. 194 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKEY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, págs. 544 y 545; además de CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª ed., tomo I, pág. 376.

¹⁶⁹ Sobre todo *supra*, en el epígrafe inmediatamente anterior.

doctrina especializada¹⁷⁰. Por ende, no pueden caber dudas de que en nuestro caso, será vencido el acreedor contra quien se haya declarado operada la prescripción en curso de causa. Éste será, pues, quien deberá soportar las costas del juicio.

Este dato se armoniza con otra observación, muy sutil, pero que permite sostener con suficiencia la posición que se defenderá en el texto. Si se analizan detenidamente los supuestos enunciados en el título anterior, en los cuales procede la declaración de prescripción en curso de causa aún luego de pronunciada la sentencia definitiva, se verá que todos tienen un denominador común: la sentencia dictada no se encuentra firme.

Una vez que la sentencia se encuentre firme, ya no entra a jugar la prescripción ordinaria sino la decenal correspondiente a la *actio iudicati*¹⁷¹, y el resultado del proceso anterior se encuentra definitivamente fijado sin posibilidad de revisión ulterior. Sin embargo, todos los supuestos que hemos estudiado en el título anterior tienen en común el hecho de que la sentencia no se encuentra firme.

En estas condiciones, el hecho de que la sentencia no se encuentre firme hace, precisamente, que la calidad de victorioso en el proceso no se encuentre todavía definida; y lo que definirá dicha calidad es la firmeza de la sentencia, o bien la firmeza de la decisión acerca de

¹⁷⁰ Aquí puede citarse, en primer término, la autoridad de Chiovenda: “*El segundo de los requisitos para que, conforme a la regla general, haya condena en costas, es que una de las partes quede vencida. Es, pues, fundamental para nosotros el concepto de vencimiento. Vencido, en el lenguaje usual, es realmente el sometido por una fuerza que sobre él actúa. El significado procesal no difiere sustancialmente de éste, puesto que vencido es el que pierde en la lucha judicial (qui victus est iudicio superatus)*” (CHIOVENDA, Giuseppe. *La condena en costas* (sin indicación del traductor). Buenos Aires, Valletta, 2004, 1ª ed., pág. 147). Insiste sobre el punto en CHIOVENDA, José (Giuseppe). *Principios de derecho procesal civil*. Traducción de CASAÍS Y SANTALÓ, José. Madrid, Reus, 1922, 1ª ed., tomo II, pág. 405. Especialmente ilustrativo lo dicho en la página 407: “*La obligación de las costas no surge durante el pleito con la figura de un crédito eventual o condicional, por esto, durante el pleito no puede hablarse de un crédito y de un derecho a las costas. Únicamente en el momento de pronunciarse en el fondo, esto es, cuando se determina la derrota, nace, no ya el derecho del vencedor a las costas, sino la obligación del juez de condenar al vencido en las costas mismas, y sólo de la condena ya pronunciada nace el derecho y la obligación de las costas*”. En otro trabajo, sostuvo el mismo autor lo siguiente: “*Dado que la condena en costas es el complemento necesario del reconocimiento del derecho, se comprende bien que la cuestión de la buena o mala fe, de la excusabilidad o inexcusabilidad del perdedor, y cualquier otra investigación subjetiva es vana: la condena en costas requiere únicamente la derrota*” (CHIOVENDA, Giuseppe; *La pubblica amministrazione e la condanna nelle spese davanti la IV Sezione del Consiglio di Stato*, en CHIOVENDA, Giuseppe. *Saggi di diritto processuale civile*. Milano, Giuffrè, 1993, 1ª ed., tomo 3, pág. 231 y siguientes).

Por su parte, la doctrina argentina no se aparta de este entendimiento, teniendo la cuestión como obvia: “*El vencimiento, pues, presupone necesariamente un pronunciamiento que puede versar sobre el fondo del litigio o sobre un incidente, es decir, presupone una sentencia definitiva que pone fin al litigio, o en su caso una sentencia interlocutoria que decida un artículo con fuerza de definitiva, desde que dentro del régimen de nuestra legislación, el concepto de vencimiento no aparece ligado a la cuestión principal*” (REIMUNDÍN, Ricardo. *La condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires, Zavalía, 1966, 2ª ed., pág. 101; reiterando la idea en la pág. 107, al formular las conclusiones acerca del concepto del vencimiento a los efectos de la imposición de costas). “*En principio, la relación que se establece entre los argumentos de la demanda y los resultados logrados, califican la síntesis del éxito*” (GOZAINI, Osvaldo A. *Costas procesales*. Buenos Aires, EDIAR, 2007, 3ª ed., tomo 1, pág. 58). “*El vencimiento -dice REIMUNDÍN- se determina por el resultado del proceso o del incidente, es este resultado del proceso o del incidente el que determina la condición de vencido*” (LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2000, 1ª ed. (reimpresión), pág. 53).

La jurisprudencia comparte ampliamente esta tesitura, pueden verse, *ex multis*, LL 1981-B-59; LL 142-620; JA 1970-6-134; LL 144-537; LL 149-492; JA 1982-I-173; LL 1981-C-527; LL 1980-C-524; LL 142-616; JA 1975-26-30; LL 1975-B-853, etc.

En nuestro país, expone este punto de vista VILLALBA BERNIÉ, Pablo. *Comentario sub art. 194 del código procesal civil*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay*, dirigido por TELLECHEA SOLÍS, Antonio y coordinado por IRÚN CROSKEY, Sebastián. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, pág. 530; además de la jurisprudencia mencionada en las páginas 534 y 535.

¹⁷¹ Véase especialmente lo dicho en la nota 165.

la prescripción en curso de causa. Hemos visto en el título anterior que ambas situaciones no pueden producirse simultáneamente: o bien la sentencia se encuentra firme, y por ende la prescripción ya no es la ordinaria sino la decenal de la ejecutoria –con lo que el problema de costas aquí analizado no se presenta–; o bien la sentencia no se encuentra firme y por ende la prescripción opera con un efecto extintivo sobre el proceso. En este último caso, al no encontrarse firme tampoco la condena en costas, no existe obstáculo técnico para aplicar el principio general del artículo 192 e imponer las costas del juicio al vencido, que será el acreedor perdidoso por vía de la prescripción^{172 173}.

El mismo razonamiento se aplica para la prescripción en instancias ulteriores. El hecho de que la sentencia esté en recurso implica, a nuestros efectos, que el apelante es el deudor perdidoso¹⁷⁴, y por ende la condena en costas no se encuentra firme. El incidente de prescripción determinará definitivamente la calidad de ganancioso en el pleito y por ende la aplicación del artículo 203 del código procesal civil¹⁷⁵, con lo que la imposición de costas quedará determinada en consecuencia, respetando el principio general consagrado por el artículo 192 del código procesal civil.

La misma suerte seguirá, como es obvio, el pedido de regulación de honorarios. Finalizado el juicio en virtud del incidente de prescripción en curso de causa acogido favorablemente, los honorarios deben ser regulados conforme con el precepto general del artículo 32 de la ley 1376/88, resultando ganancioso el deudor beneficiado con la prescripción, con lo que su abogado podrá regular honorarios en carácter de juicio terminado¹⁷⁶. La

¹⁷² Significativo lo dicho por LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2000, 1ª ed. (reimpresión), págs. 285 y 286: “*Tratándose de incidentes que versan sobre cuestiones sustanciales, a los efectos de las costas rigen los principios generales que inspiran esa cuestión de fondo. El trámite incidental es el procedimiento que se utiliza en el tratamiento del asunto; pero rigen los postulados generales que informan la institución de fondo*”.

¹⁷³ Naturalmente, si la prescripción en curso de causa ocurre en el marco de un proceso de ejecución de sentencia los problemas técnicos son mucho menores. Interesa solamente señalar que la liberación del deudor se producirá por el saldo no cobrado, sin que pueda extenderse a los eventuales montos percibidos en el curso de la ejecución, ya sea por el pago hecho en ocasión de la intimación a la que alude el artículo 460 del código procesal civil, aplicable en virtud de la remisión del artículo 522 del mismo cuerpo legal, o en virtud de eventuales cobros realizados como consecuencia de subastas realizadas a tenor del artículo 501 del código ritual.

Dicho en otros términos, la liberación del deudor nunca podrá tener efecto *ex tunc*, precisamente porque cada acto procesal implica el reinicio de un nuevo cómputo, con lo que los cobros anteriores tienen título suficiente y fueron debidos por el deudor, sin que les alcance la prescripción, que opera para el futuro, producida la inacción del acreedor.

¹⁷⁴ Esto ya fue explicado en el título anterior, al cual remitimos. Agregaremos aquí que es posible la prescripción en curso de causa cuando el deudor fuese ganancioso, pero ello implicará un recurso interpuesto por el acreedor perdidoso, y una estrategia procesal orientada a lograr la prescripción. Esto tendrá un interés práctico solamente luego de llamados los autos para sentencia en segunda instancia, o bien en la hipótesis marginal de que el acreedor perdidoso haya apelado, el recurso no se haya concedido y falte notificar la sentencia definitiva al ganador. De nuevo cabe la referencia a lo dicho en el título inmediatamente precedente.

¹⁷⁵ Una vez más, resulta persuasivo lo dicho por CHIOVENDA, Giuseppe. *La condena en costas* (sin indicación del traductor). Buenos Aires, Valletta, 2004, 1ª ed., pág. 168: “*No hay dos vencimientos, uno del apelante en primera instancia, y otro del apelado en la segunda, sino un solo vencimiento: el de aquel contra quien se hace la declaración de derecho definitiva* (sic.). *La declaración del primer juez se tiene por no hecha: la demanda fue discutida dos veces, las ideas de los dos jueces se manifestaron en sentido contrario, pero ello es consecuencia de existir la segunda instancia. En cuanto al vencedor en apelación, el pleito entero fue necesario para el reconocimiento de su derecho, y fue motivado por la acción o la resistencia de su contrario; por lo cual el juez que entiende en el recurso, al reformar la sentencia, dictará la condena en costas del vencido en ambas instancias*”.

¹⁷⁶ La conclusión deviene claramente del resultado del incidente de prescripción en curso de causa, que no solo permite la terminación del juicio sino que además zanja la cuestión de mérito, produciendo los efectos extintivos de derecho sustancial y la derrota definitiva del acreedor perdidoso. Así lo entendió un meduloso fallo argentino: “*Admitida la excepción de prescripción, y producida la conclusión de la litis, no cabe tomar los trabajos en ella*”.

concordancia de lo dicho hasta aquí con el artículo 29 del mismo cuerpo legal¹⁷⁷ –según el cual la regulación definitiva se produce una vez determinados los valores exactos y el vencedor, al terminar el juicio– resulta demasiado notoria para ahondar en la misma. Queda claro que el vencimiento definitivo es el que determina la calidad de ganancioso y por ende brinda el parámetro para la regulación de honorarios.

Así, resuelta favorablemente la prescripción en curso de causa, habrán de justipreciarse los emolumentos profesionales como juicio terminado, aún de oficio, conforme lo autoriza el artículo 9° de la ley 1376/88. No hay contradicción con lo que sostenemos en relación con la forma de proponer la prescripción en curso de causa –esto es, la vía del incidente¹⁷⁸– por cuanto una cosa es el cauce procesal a través del cual realizar el planteo y otra muy distinta los efectos que la decisión acerca de la prescripción en curso de causa tiene no sólo respecto del proceso, sino de la pretensión ventilada en juicio.

De este modo, de prosperar el incidente habrá que considerar al juicio como terminado, lo que ocurre por vía de una defensa sustancial, de mérito, autorizada por el segundo párrafo del artículo 648 del código civil. Queda claro que la forma de solución del litigio requiere, sin lugar a dudas y con una atracción irresistible, la aplicación del principio contenido en el artículo 23 de la ley 1376/88, según el cual, si el progreso de las excepciones previas determina la imposibilidad de proponer una acción idéntica, los honorarios del abogado vencedor se regulan como si se tratase de la causa principal.

El fundamento de dicha disposición radica, precisamente, en la virtualidad que tienen dichas excepciones de terminar el pleito¹⁷⁹. Esto ocurre, exactamente de la misma manera, con la prescripción en curso de causa, admitida por nuestro código civil. De este modo, a los efectos del justiprecio de honorarios, resulta totalmente contingente la circunstancia de que la misma se haga valer por vía del incidente, ya que el hecho de que la prescripción se haya producido en curso de causa no permite otro medio procesal idóneo para oponer la defensa en cuestión. Esto no obsta a que como resultado de la interposición victoriosa del incidente, el juicio quede terminado definitivamente y por ende los valores exactos y el vencedor del pleito establecidos de manera inmutable, cuando la decisión en cuestión quede firme¹⁸⁰.

El mismo razonamiento se aplica en instancias ulteriores. Siempre teniendo presente que la posibilidad de plantear la prescripción en curso de causa implica que la sentencia dictada no se halla firme, queda claro que el vencedor no se encuentra todavía determinado, en los términos

desarrollados como pretensión autónoma, en los términos del art. 175 del CPCCN, sino que deben ser considerados como integrantes de la primera etapa del juicio". JA 1988-I-410.

Al tiempo de compartir dicho fallo, se ha agregado, con agudeza, lo siguiente: “*Es que, con independencia de la procedencia o improcedencia del planteo deducido en las excepciones previas, esas labores no pueden regularse como un incidente, pues una de sus características es que no abren una nueva instancia dentro del juicio donde son opuestas*” (PASSARÓN, Julio Federico y PESARESI, Guillermo Mario. *Honorarios judiciales*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 1ª ed., tomo I, pág. 494).

¹⁷⁷ TORRES KIRMSER, José Raúl. *Honorarios de abogados y procuradores*. Asunción, edición del autor, 2004, 4ª ed., pág. 290. Sobre los antecedentes de esta norma, es interesante la lectura de ALBARRACÍN GODOY, Jorge. *Honorarios de abogados y procuradores*. Buenos Aires, Depalma, 1948, 1ª ed., pág. 104.

¹⁷⁸ *Supra*, título 5.5.a.

¹⁷⁹ La jurisprudencia que anota al respecto TORRES KIRMSER, José Raúl. *Honorarios de abogados y procuradores*. Asunción, edición del autor, 2004, 4ª ed., pág. 206 y siguientes, no permite vacilaciones. Se dejan asentados aquí, entre otros, los fallos consignados en LLP 2000-471; y sobre todo los pronunciamientos extranjeros: LL 120-902 y LL 122-687. Significativa también la resolución que anotan ALBRECHT, Paulina G. y AMADEO, José Luis. *Honorarios de abogados*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, 2ª ed., pág. 129: “*La excepción de prescripción pone fin al juicio, y por ende no puede considerarse, a los fines regulatorios, como un incidente. Como consecuencia de la defensa opuesta por la demandada, se rechazó la acción entablada por la actora (...)*”

¹⁸⁰ Queda absolutamente clara la evidencia de que en caso de rechazo del incidente de prescripción en curso de causa, la regulación se hace con carácter incidental, ya que el juicio sigue.

del artículo 29 de la ley 1376/88, por lo que de ocurrir la declaración de prescripción en curso de causa, tal será el evento que determinará las calidades definitivas de ganancioso y perdidoso, y consiguientemente la terminación del juicio. Obviamente, en estos casos la regulación se hará conforme con los parámetros del artículo 33 de la ley 1376/88, porque por definición se trata de actuaciones de segunda o ulterior instancia¹⁸¹.

6. Conclusiones

Dada la considerable extensión que alcanzó la investigación, resulta oportuno sintetizar los resultados que han sido alcanzados a lo largo de su desarrollo; al tiempo de ofrecer la posibilidad de ahorrar una lectura, a lo mejor tediosa, para acudir directamente a la ponderación de las conclusiones que aquí se formulan. Por lo demás, la extensión a la que tuvimos ocasión de aludir aconseja incluir un epígrafe bibliográfico, para coadyuvar a una consulta ágil de los datos que puedan ser de interés.

A continuación, los resultados anunciados:

- A diferencia del código de Vélez, nuestro código admite expresamente la posibilidad de que la prescripción se produzca en curso del juicio civil.
- La redacción del segundo párrafo del artículo 648 del código civil implica que cada acto dentro del proceso determina un nuevo acto interruptivo, con el reinicio del plazo prescripcional, con lo que el efecto de la interrupción ocasionada por demanda es instantáneo y no se prolonga en el tiempo.
- Tal elección legislativa fue querida por el legislador, que pretendió zanjar una antigua disputa doctrinaria sobre la duración de los efectos de la interrupción de la prescripción por demanda civil.
- De este modo, el artículo 648 del código civil contiene en realidad dos normas distintas, ya que los supuestos del primer y segundo párrafo de su redacción no podrán encontrar jamás aplicación simultánea.
- La coordinación de dicho artículo con las normas de nuestro proceso indica que la prescripción en curso de causa puede producirse toda vez que la perención de instancia no pueda operar, precisamente en razón de que la caducidad deja sin efecto el acto interruptivo de la demanda entablada.
- Por ende, la prescripción en curso de causa civil podrá ocurrir en los casos en que no procede la caducidad.

¹⁸¹ Naturalmente, aquí nos referimos solamente a los parámetros abstractos relacionados con la prescripción en curso de causa en sí y por sí considerada, sin atender las circunstancias particulares del juicio, para las cuales vienen en auxilio los artículos 21 y 22 de la ley 1376/88. Por ejemplo, si la prescripción en curso de causa es solicitada en segunda instancia por un abogado distinto al que llevó el caso por el deudor en primera instancia, a este último se le regulará por juicio terminado y como ganancioso, pero la consideración del valor y calidad jurídica de su labor (artículo 21, inciso b), ley 1376/88) implicará un porcentaje de regulación considerablemente inferior al del abogado de segunda instancia.

Lo mismo ocurrirá si el abogado que plantea el incidente de prescripción en curso de causa no es el que llevaba el juicio por el deudor. En estas circunstancias, deberán tenerse en cuenta las etapas profesionales de la labor de cada profesional (artículo 27, ley 1376/88), y naturalmente la calidad jurídica del trabajo de cada uno de los letrados. Todo ello para evitar duplicaciones e injusticias a la hora de valorar las actuaciones en juicio: “*El fundamento de esa división en etapas (que reconoce una larga tradición) aplicado a la regulación de honorarios es de puro sentido común: no podría reconocerse que, en general, la retribución del abogado cuya actuación se limitó a contestar la demanda sea igual a la de aquel que trabajó en todo el juicio*” (PASSARÓN, Julio Federico y PESARESI, Guillermo Mario. *Honorarios judiciales*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 1ª ed., tomo I, págs. 429 y 430).

- La forma de hacer valer la prescripción en curso de causa civil es la del incidente.
- Dicho incidente debe plantearse en la instancia en la que haya ocurrido la prescripción en curso de causa civil, en los términos y condiciones que se dejaron expuestos en el presente trabajo.
- Sólo la sentencia firme permite considerar la prescripción decenal de la ejecutoria como aplicable.
- El incidente de prescripción en curso de causa favorablemente acogido determina la imposición de las costas del juicio al acreedor perdedor, y la regulación de honorarios del profesional ganador en carácter de juicio terminado.

7. Bibliografía

- AA.VV. *Caducidad de instancia*. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1ª edición (reimpresión).
- AA.VV. *Código civil comentado*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004/2006, 1ª edición.
- AA.VV. *Código civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley, 2009, 1ª edición.
- AA.VV. *Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi, 1995/2001, 1ª edición.
- AA.VV. *Código procesal civil de la República del Paraguay*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª edición.
- AFTALIÓN, Enrique R. y VILANOVA, José. *Introducción al derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, 2ª edición (reimpresión).
- AGUIAR, Henoch D. *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*. Buenos Aires, TEA, 1950/1952, 2ª edición
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *La prescripción extintiva*. Madrid, Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España, 2004, 2ª edición.
- ALBARRACÍN GODOY, Jorge. *Honorarios de abogados y procuradores*. Buenos Aires, Depalma, 1948, 1ª edición.
- ALBRECHT, Paulina G. y AMADEO, José Luis. *Honorarios de abogados*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, 2ª edición.
- ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires, EDIAR, 1956/1965, 2ª edición.
- ALTERINI, Atilio Aníbal; AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, 2ª edición.
- ARGAÑARAS, Manuel J. *La prescripción extintiva*. Buenos Aires, TEA, 1966, 1ª edición.
- ATIYAH, Partick S. *Promises, morals, and law*. Oxford, Clarendon Press, 1981, 1ª edición.
- AZZARITI, Gaetano y SCARPELLO, Gaetano. *Prescrizione e decadenza*; en AA.VV. *Tutela dei diritti. Commentario del codice civile*, al cuidado de SCIALOJA, Antonio y BRANCA, Giuseppe. Bologna - Roma, Zanichelli - Il Foro Italiano, 1964, 2ª edición.
- BALESTRA, Luigi. *Le obbligazioni naturali*. Milano, Giuffrè, 2004, 1ª edición.

- BARRIO, Héctor. *La prescripción de la actio judicati*, en JA - Doctrina - 1973.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. *Teoría del proceso*. Montevideo - Buenos Aires, B de f, 2005, 2ª edición.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel y TISSIER, Albert *Traité théorique et pratique de droit civil. De la prescription*. Paris, Librairie de la société du recueil général des lois et des arrêts, 1899, 12ª edición.
- BESSONE, Mario (coordinador). *Istituzioni di diritto privato*. Torino, Giappichelli, 2002, 9ª edición.
- BETTI, Emilio. *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Milano, Giuffrè, 1971, 2ª edición.
- BETTI, Emilio. *Teoria generale del negozio giuridico*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2002, 2ª ed. (reimpresión corregida).
- BETTI, Emilio. *Teoria generale delle obbligazioni*. Milano, Giuffrè, 1953, 1ª edición.
- BIANCA, Cesare Massimo. *Diritto civile VII. Le garanzie reali, la prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 1ª edición.
- BIANCA, Cesare Massimo. *Ex facto oritur ius*, en *Rivista di diritto civile*, 1995, I.
- BIBILONI, Juan Antonio. *Anteproyecto de reformas al código civil argentino*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1932, 1ª edición.
- BOBBIO, Norberto. *Teoria generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1993, 1ª edición.
- BOFFI BOGGERO, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Astrea, 1973/1985, 1ª edición.
- BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1966, 1ª edición.
- BORDA, Guillermo A. *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*. Buenos Aires, Perrot, 1965, 4ª edición.
- BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires, Astrea, 1979, 1ª edición.
- BRECCIA, Umberto. *Le obbligazioni*. Milano, Giuffrè, 1991, 1ª edición.
- BUERES, Alberto J. *Objeto del negocio jurídico*. Buenos Aires, Hammurabi, 1986, 1ª edición.
- CAMP AUSINA, Carlos Alberto. *Convocación de acreedores y quiebra*. Asunción, La Ley Paraguaya, 1997, 1ª edición.
- CARLI, Carlo. *La demanda civil*. La Plata, Lex, 2008, 1ª edición (reimpresión).
- CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del proceso civil*. Traducción de SENTÍS MELENDO, Santiago. Buenos Aires, EJEJA, 1959, 1ª edición.
- CASCO PAGANO, Hernán. *Código procesal civil comentado y concordado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2000, 4ª edición.
- CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*. Buenos Aires, La Ley, 2010, 4ª edición.
- CENTURIÓN, Francisco. *Derecho civil*. Asunción, El constitucionalista, 1994, 1ª edición.
- CHIAPPINI, Julio O. *Concepto y clases de "incidentes"*, en JA-1984-I.

- CHIOVENDA, Giuseppe. *La condena en costas* (sin indicación del traductor). Buenos Aires, Valletta, 2004, 1ª edición.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Saggi di diritto processuale civile*. Milano, Giuffrè, 1993, 1ª edición.
- CHIOVENDA, José (Giuseppe). *Principios de derecho procesal civil*. Traducción de CASAÍS Y SANTALÓ, José. Madrid, Reus, 1922, 1ª edición.
- COLMO, Alfredo. *De las obligaciones en general*. Buenos Aires, Librería y casa editora de Jesús Menéndez, 1920, 1ª edición.
- COLOMBO, Carlos J. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, 1ª edición.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Depalma, 1958, 3ª edición.
- DE GÁSPERI, Luis. *Anteproyecto de código civil*. Asunción, El Gráfico, 1964, 1ª edición.
- DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de derecho hereditario*. Buenos Aires, TEA, 1953, 1ª edición.
- DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino*. Buenos Aires, Depalma, 1946, 1ª edición.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid, Aguilar, 1966, 1ª edición.
- DI MAJO, Adolfo. *La tutela civile dei diritti*. Milano, Giuffrè, 2003, 4ª edición.
- DIEZ-PICAZO, Luis. *La prescripción extintiva en el código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, 2ª edición.
- ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de derecho civil (parte general)*. Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Blas; y ALGUER, José. Barcelona, Bosch, 1981, 3ª edición.
- FALCÓN, Enrique M. *Caducidad o perención de instancia*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, 3ª edición.
- FALCÓN, Enrique M. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006/2014, 1ª edición (reimpresión).
- FASSI, Santiago C. *Código procesal civil y comercial*. Buenos Aires, Astrea, 1971/1974, 1ª edición.
- FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Buenos Aires, Astrea, 1993, 2ª edición.
- FRANZONI, Massimo. *L'illecito*. Milano, Giuffrè, 2010, 2ª edición.
- GALGANO, Francesco. *Il negozio giuridico*. Milano, Giuffrè, 2002, 2ª edición.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco. *El concordato y la quiebra*. Buenos Aires, Depalma, 1964, 4ª edición.
- GAUTO BEJARANO, Marcelino. *El acto jurídico. Hechos y actos jurídicos*. Asunción, Intercontinental, 2010, 1ª edición.
- GAUTO BEJARANO, Marcelino. *Tratado de las obligaciones*. Asunción, Intercontinental, 2011, 1ª edición.
- GAZZONI, Francesco. *Manuale di diritto privato*. Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2009, XIV edición.

- GIORGI, Giorgio. *Teoria delle obbligazioni nel diritto moderno italiano*. Firenze, Fratelli Cammelli, 1911, 7ª edición.
- GIORGIANNI, Michele. *L'obbligazione (la parte generale delle obbligazioni)*. Milano, Giuffrè, 1968, 1ª edición (reimpresión).
- GOYENA COPELLO, Héctor Roberto. *Curso de procedimiento sucesorio*. Buenos Aires, La Ley, 2008, 9ª edición.
- GOZAINI, Osvaldo A. *Costas procesales*. Buenos Aires, EDIAR, 2007, 3ª edición.
- HERNÁNDEZ, Hernando. *Tratado de la ejecución*. Buenos Aires, Universidad, 1991, 1ª edición (reimpresión).
- HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, 2ª edición.
- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *La jurisdicción*. Buenos Aires, Astrea, 1972, 1ª edición.
- IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, 1ª edición.
- IRÚN CROSKEY, Sebastián. *Prescripción y caducidad de los derechos, las acciones y las pretensiones: Un nuevo enfoque*, en *Revista jurídica paraguaya La Ley*, 2005.
- JOSSERAND, Louis. *Derecho civil*. Traducción de CUNCHILLOS Y MANTEROLA, Santiago. Buenos Aires, EJE, 1950, 1ª edición.
- LASCANO, David. *Jurisdicción y competencia*. Veracruz, Praxis Jurídica, 1978, 1ª edición.
- LEBRÓN, Horacio. *Ley de quiebras. N° 154/69*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2002, 2ª edición.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil, parte general*. Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003, 20ª edición.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires, Perrot, 1973, 2ª edición.
- LLERENA, Baldomero. *Concordancias y comentarios del código civil argentino*. Buenos Aires, Imprenta, litografía y encuadernación de Jacobo Peuser, 1903, 2ª edición.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, 2ª edición.
- LÓPEZ MESA, Marcelo J. *Código civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, 1ª edición.
- LOUTAYF RANEA, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2000, 1ª edición (reimpresión).
- LOUTAYF RANEA, Roberto G. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2009, 2ª edición.
- LOUTAYF RANEA, Roberto G; y OVEJERO LÓPEZ, Julio C. *Caducidad de la instancia*. Buenos Aires, Astrea, 2014, 2ª edición (reimpresión).
- LUGO, Andrea. *Manuale di diritto processuale civile*. Milano, Giuffrè, 2005, 15ª edición.
- MACHADO, José Olegario. *Exposición y comentario del código civil argentino*. Buenos Aires, Félix Lajouane, 1922, 2ª edición.
- MAFFIA, Jorge O. *Tratado de las sucesiones*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, 3ª edición.

- MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Lógica para juristas*. Barcelona, Bosch, 1978, 1ª edición (reimpresión).
- MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. *Medidas cautelares*. Buenos Aires, Universidad, 1994, 2ª edición.
- MARTYNIUK BARÁN, Sergio. *Obligaciones*. Asunción, Intercontinental, 2005, 2ª edición.
- MAURINO, Alberto Luis. *Perención de la instancia en el proceso civil*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 2ª edición (reimpresión).
- MAURINO, Alberto Luis. *Subasta judicial*. Buenos Aires, Astrea, 2010, 1ª edición.
- MAZZAMUTO, Salvatore (coordinador). *Tempo e diritto. In memoria di Paolo Vitucci*. Napoli, Jovene, 2010, 1ª edición.
- MESSINEO, Francesco. *Manuale di diritto civile e commerciale*. Milano, Giuffrè, 1952, 8ª edición.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª edición.
- MOLLE, Giacomo. *I contratti bancari*. Milano, Giuffrè, 1966, 1ª edición.
- MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; y BERIZONCE, Roberto Omar. *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la nación*. La Plata - Buenos Aires, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1982/2005, 2ª edición.
- MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto. *Arqueología de la responsabilidad civil en el derecho paraguayo*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2009, 1ª edición.
- MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. *Curso de derecho civil. Hechos y actos jurídicos*. Asunción, Intercontinental, 2001, 4ª edición.
- MOSCATI, Enrico. *Le obbligazioni naturali tra diritto positivo e realtà sociale*, en *Rivista di diritto civile*, 1991, parte 1.
- NOVELLINO, Norberto J. *Embargo y desembargo y demás medidas cautelares*. Buenos Aires, La Ley, 2006, 5ª edición.
- PALACIO, Lino E.; y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código procesal civil y comercial de la nación*. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1988/1998, 1ª edición.
- PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, 3ª edición.
- PALANDT, Otto. *Bürgerliches Gesetzbuch mit Nebengesetzen*. Munchen, C. H. Beck, 1986, 48ª edición.
- PANGRAZIO, Miguel Ángel y PETTIT, Horacio Antonio. *Código civil paraguayo comentado y concordado*. Asunción, Intercontinental, 2012, 6ª edición.
- PARRY, Adolfo E. *Perención de la instancia*. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3ª edición.
- PASSARÓN, Julio Federico y PESARESI, Guillermo Mario. *Honorarios judiciales*. Buenos Aires, Astrea, 2008, 1ª edición.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Traducción de SEVILLA MUÑOZ, Julia. Madrid, Gredos, 2015, 1ª edición.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*. Traducción de CAJICA JR., José M. México D.F., Cárdenas editor y distribuidor, 1991, 2ª edición.
- PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de las ejecuciones*. Buenos Aires, EDIAR, 1952, 1ª edición.
- PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de los actos procesales*. Buenos Aires, EDIAR, 1955, 1ª edición.

- PODETTI, J. Ramiro. *Tratado de los recursos*. Buenos Aires, EDIAR, 1958, 1ª edición.
- PUIG BRUTAU, José. *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona, Bosch, 1996, 3ª edición.
- REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Traducción de SENTÍS MELENDO, Santiago y AYERRA REDÍN, Marino). Buenos Aires, EJEA, 1957, 1ª edición.
- REIMUNDÍN, Ricardo. *La condena en costas en el proceso civil*. Buenos Aires, Zavalía, 1966, 2ª edición.
- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*. Traducción de GARCÍA DAIREAUX, Celia; y supervisión de LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Buenos Aires, La Ley, 1965, 1ª edición.
- RIVAS, Adolfo Armando. *Tratado de los recursos ordinarios*. Buenos Aires, Ábaco, 1991, 1ª edición.
- ROCCO, Ugo. *La sentencia civil*. Traducción de GRECO, Rafael. Buenos Aires, Valletta, 2005, 1ª edición.
- ROJAS WIEMANN, Javier. *La caducidad de la instancia en el proceso civil*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2013, 1ª edición.
- SALVAT, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Buenos Aires, TEA, 1956, 6ª edición, actualizada por GALLI, Enrique V.
- SANTORO PASSARELLI, Francesco. *Dottrine generali del diritto civile*. Napoli, Jovene, 2002, 9ª edición (reimpresión).
- SILVA ALONSO, Ramón. *Derecho de las obligaciones en el código civil paraguayo*. Asunción, Intercontinental, 2000 y 2013, 6ª y 13ª edición, actualizada por MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio.
- SPOTA, Alberto G. *Tratado de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires, Depalma, 1947/1959, 1ª edición.
- TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione della legge*. Milano, Giuffrè, 1980, 1ª edición.
- TEJERINA, Wenceslao. *La prescripción liberatoria y su elusión procesal. La demanda interruptiva: efectos y alcances*, en LL 2009-F. Sección doctrina.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. *Honorarios de abogados y procuradores*. Asunción, edición del autor, 2004, 4ª edición.
- TRIGÜIS, María Gloria. *Caducidad de la instancia*. Asunción, Intercontinental, 2006, 1ª edición.
- VITUCCI, Paolo (coordinador). *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 1999, 1ª edición, tomo segundo.
- VITUCCI, Paolo y ROSELLI, Federico. *La prescrizione*. Milano, Giuffrè, 2012, 2ª edición, tomo primero.
- VON TUHR, Andreas. *Tratado de las obligaciones*. Granada, Comares, 2007, 1ª edición.
- WILLIAMS, Jorge N. *La letra de cambio y el pagaré en la doctrina, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981, 1ª edición.
- WINDSCHEID, Bernardo. *Diritto delle pandette*. Traducción al italiano y notas de FADDA, Carlo y BENSÀ, Paolo Emilio. Torino, UTET, 1926, 1ª edición (reimpresión).
- ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. *Código de comercio y leyes complementarias*. Buenos Aires, Depalma, 1964/1980, 1ª edición (reimpresión).